

**PROYECTO**  
DE  
**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS**

EN  
**MATERIA PENAL**

PARA LOS TRIBUNALES NACIONALES  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

REDACTADO

POR EL

DOCTOR D. MANUEL OBARRIO.

---

BUENOS AIRES

Imprenta de LA NACION, San Martín 208

1882

# ANTECEDENTES

*Jesús María Carrillo*

MINISTERIO DE JUSTICIA, ETC.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1882.

Habiendo manifestado la Comisión encargada de la redacción de los proyectos de Ley Orgánica de Justicia de la Capital, y Ley de Enjuiciamiento para los Tribunales de la misma, la imposibilidad en que se encontró para dar cumplimiento á lo que le fué encomendado en lo relativo á los Procedimientos y,

*Considerando:*

Que los Tribunales de la Capital funcionan actualmente haciendo uso de leyes de procedimientos del orden Provincial.

Que el Gobierno debe procurar que á la posible brevedad desaparezca esta irregularidad, justificada solo por la falta de una Ley Nacional sobre la materia; y finalmente,

Que hallándose el Dr. Plaza, miembro de la Comisión nombrada, en la imposibilidad de continuar desempeñando su encargo, como lo ha manifestado; y siendo necesario disponer lo conveniente para que las miras del P. E. sean llenadas, á fin de poder presentar al Honorable Congreso en sus primeras sesiones los Proyectos de Ley de Procedimientos mencionados;

*El Presidente de la República—*

DECRETA :

Art. 1° Quedan encargados de la redacción del Proyecto de Código de Procedimientos en lo Civil para los Tribunales de la Capital, los Dres. D. José María Rosa y D. Estanislao Zeballos.

Art. 2° Encárgase igualmente á los Dres. Don Manuel Obarrio y D. Emilio R. Coni, de la redacción del Proyecto de Código de Procedimientos en Materia Penal, debiendo conformar sus disposiciones con las del Proyecto de Código Penal que se halla sometido á la consideración del H. Congreso.

Art. 3° Los señores nombrados presentarán sus trabajos en el término de *tres meses* á contar desde la fecha en que acepten el nombramiento, y considerarán terminado su cometido al espirar dicho plazo.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

Firmados: ROCA—E. WILDE.

Es copia

*F. Barros,*  
Oficial 1°.

---

MINISTERIO DE JUSTICIA, ETC.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1882.

*Señores encargados de la redaccion del Código de Procedimientos en lo Criminal, Dres. D. Manuel Obarrio y D. Emilio R. Coni.*

Siendo natural que tanto los Jueces de Seccion como los Tribunales y Jueces de la Capital se rijan por un sólo Código de Procedimientos, creo conveniente manifestar á Vdes. que el P. E. entiende que la ley sobre justicia nacional debe ser comprendida en el estudio que hagan y refundida convenientemente en el Proyecto de Código que redacten. Por consiguiente, deberán Vds. considerar como comprendida en la tarea que les ha sido encomendada la revision de esa ley para la formacion del Código que ha de regir en las funciones de los Jueces y Tribunales de la Nacion.

Dios guarde á Vds.

E. WILDE.

---



MINISTERIO DE JUSTICIA, ETC.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1882.

*Al Sr. Dr. D. Manuel Obarrio.*

Habiendo renunciado el Dr. D. Emilio R. Coni á formar parte de la Comision encargada de proyectar el Código de Procedimientos en materia penal para los Tribunales de la Nacion,—el señor Presidente de la República ha dispuesto quede encomendado á V. únicamente ese trabajo.

Saludo atentamente al señor Dr. Obarrio.

E. WILDE.

---

Buenos Aires, Junio 30 de 1882.

*Al señor Ministro de J. C. é I. P.*

En esta fecha vence el término de tres meses que V. E. se sirvió acordarme para redactar el Proyecto de Código de Procedimientos en materia criminal para los Tribunales federales y de la Capital de la República; y tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que ese Proyecto está ya terminado.

Corresponderia acompañarlo con la presente nota, pero como la brevedad del tiempo de que me ha sido posible disponer, no me ha permitido

darle una última lectura, que considero indispensable para apreciarlo en conjunto y salvar las deficiencias en que pudiera haber incurrido, he creído deber retenerlo á este objeto por unos días más, para remitirlo luego precedido de una nota explicativa de sus principales disposiciones y de las reformas que introduce en el procedimiento actual.

Pienso que seria conveniente empezar la impresion inmediatamente despues de hecha aquella lectura, lo que permitiria tal vez al H. Congreso tomarlo en consideracion en el presente período legislativo.

Si V. E. opinase de la misma manera, estaria dispuesto á dirigir esa impresion, interviniendo en la correccion de las pruebas, tarea que me la impondria en obsequio á la mas pronta y esmerada terminacion del trabajo.

Con este motivo me es grato reiterar á V. E. las seguridades de mi consideracion distinguida.

MANUEL OBARRIO.

---

MINISTERIO DE JUSTICIA, ETC.

Buenos Aires, Julio 3 de 1882

Acútese recibo, agradeciendo de una manera especial al señor Dr. Obarrio, el importante servicio que con tanta dedicacion acaba de prestar; impri-

mase el Proyecto de Código de Procedimientos en materia penal, bajo la direccion del mismo autor, y en número de ejemplares suficientes para ser distribuido entre los miembros del Congreso y de la Magistratura y personas de estudio y competencia profesional: elévese oportunamente dicho Proyecto al H. Congreso con el mensaje correspondiente: publíquese la precedente nota y archívese.

Firmado.

ROCA.

“

E. WILDE

Es cópia.

*José A. Ojeda.*

---

Buenos Aires, Julio 15 de 1882.

*Al señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion  
Pública, Dr. D. Eduardo Wilde.*

Cumpliendo con el deber que me impuse al participar á V. E. la terminacion del Proyecto de Código de Procedimientos en materia penal, vengo á presentar la nota esplicativa de los principios sobre que ese Proyecto descansa, del plan á que obedece y de las soluciones que dá á ciertos problemas del procedimiento criminal, y sobre los que, ni la legislacion ni la doctrina se han pronunciado hasta el presente de una manera general y uniforme.

El primer escollo que habria tenido indudable-

mente que tocar en el desempeño de la honrosa comision que me fué confiada, habria consistido en la eleccion del sistema de enjuiciamiento sobre el cual deberian reposar las disposiciones del Proyecto de Código. En estos trabajos la mayor de las dificultades consiste en la determinacion de sus bases fundamentales, porque siendo distintas esas bases en su naturaleza, en sus propósitos y en sus medios, tienen que producir un cuerpo de legislacion en el conjunto y detalles radicalmente diversos.

V. E. sabe bien que las leyes de forma en materia criminal responden á uno de estos dos sistemas —*el juicio por jurados*, que deja la apreciacion de los hechos criminosos á las pruebas de conviccion moral, á la conciencia de ciudadanos que sin tener carácter público permanente, forman en cada caso el tribunal que juzga respecto de la existencia de esos hechos:—y el juicio librado á los *Tribunales de derecho* que reposa sobre las pruebas legales, que aprecia cada circunstancia del proceso, de acuerdo con la ley escrita, y que declara la culpabilidad ó inculpabilidad de los encausados, segun el mérito jurídico de los antecedentes obrados en el juicio.

El Jurado, como todas las grandes instituciones que afectan de una manera directa é inmediata el interés social, porque comprometer el interés de todos y de cada uno de los individuos que forman parte de la asociacion política, garantiendo ó hiriendo sus derechos más preciosos, ha sido discutido en

el terreno de la filosofía y de la historia, y bajo el punto de vista de los beneficios que en realidad han reportado y reportan los pueblos regidos por esta clase de instituciones judiciarias.

Entre nosotros el Jurado, en principio, no puede ser observado. Un precepto constitucional ha establecido que los juicios criminales ordinarios que no se derivan del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados. Pero el mismo artículo, con sábia prevision, ha dejado al criterio de los lejisladores, la determinacion de la época en que deba ser establecido. Es esto lo que resulta de los términos literales del artículo 102 de la Constitucion.

Desde la sancion de la carta fundamental de la República hasta el presente, ha tenido lugar una série de acontecimientos que han modificado profundamente la situacion del país. Sus progresos en el órden material y moral son notorios, y la sociedad argentina, separada por las distancias y por los medios de comunicacion, se ha ido acercando poco á poco para estrechar sus vínculos de union, en sus relaciones políticas, en sus relaciones privadas, y en la esfera de sus intereses mercantiles é industriales. Durante ese largo lapso de tiempo han gobernado la República los hombres mas espectables del país, que han figurado en los diversos partidos en que ha estado y está todavía dividido. Los períodos legislativos se han sucedido, y sin embargo, ninguno de los poderes públicos ha creído que hubiere

llegado el momento de sancionar el establecimiento del Jurado para los juicios criminales.

Este hecho que no puede considerarse como el resultado de una inaccion culpable, importa la manifestacion de una opinion uniforme y consciente, respecto de la inoportunidad de radicar todavía entre nosotros una institucion de este género. Y si me fuera permitido demostrar el acierto con que se ha procedido, yo diria, Exmo. Señor, que las instituciones no se implantan súbitamente en un país, si de ellas ha de esperarse los resultados benéficos que se les atribuye y que pueden producir en otros. La bondad de una institucion no debe mirarse bajo un punto de vista abstracto, ó examinarse á la luz de teorías que más ó menos seducen, pero que no bastan para formar la conviccion profunda que debe siempre presidir á las grandes reformas de organizacion social en cualquiera de sus manifestaciones.

La institucion del Jurado, para que pueda llenar sus propósitos, supone no sólo un alto grado de educacion en el pueblo, sinó sobre todo, hábitos formados en el ejercicio del gobierno própio y que hagan de cada ciudadano un elemento que en su esfera de accion contribuya al movimiento armónico y fecundo del mecanismo social. Es necesario para que la institucion del Jurado sea fructífera, que los individuos se penetren de su mision social y que el sentimiento del interés general predomine respecto de los pequeños intereses ó afecciones que

en muchos casos pueden hacer olvidar el cumplimiento del deber.

Se explica por qué el Jurado en Inglaterra sea una gran institucion. El carácter de este pueblo, sus costumbres, su educacion, sus tradiciones, sus tendencias, lo colocan en condiciones especiales para hacer del Jurado una verdadera garantia del recto discernimiento de la justicia. Pero en un país como el nuestro, que recién entra, puede decirse, en la práctica de las instituciones libres; que no tiene todavía el hábito, aunque sea doloroso confesarlo, del propio gobierno; en que los ciudadanos léjos de abrigar inclinaciones por el desempeño de esta clase de cargos, los miran no sólo con indeferencia, sinó con aversion, por los deberes que imponen y las responsabilidades que entrañan; en un país, en que el Jurado, aún para los simples delitos de imprenta, no ha pasado de un ensayo sin resultados satisfactorios, no seria posible dar á esta institucion una vida estable, conveniente y eficaz.

Un solo rasgo distintivo entre el carácter del pueblo inglés y el carácter del nuestro, bastaría á demostrar que si el Jurado en Inglaterra, y especialmente en Lóndres, ha dado grandes resultados, no habría razon para esperar que estos resultados se produjeran entre nosotros.

Una de las bases del procedimiento criminal en Inglaterra, es la acusacion. Es necesario el ejercicio de la accion penal que nace de un delito, para que la justicia proceda. Allí no existe el Ministerio

Público, encargado por la ley de promover la investigación criminal y el castigo de los culpables; y sin embargo, ningun delito se perpetra sin que se forme causa á sus autores, por qué cada súbdito se considera en el deber de acusar los delitos, velando no sólo por su interés privado, sinó por el interés social del cual todos y cada uno se consideran fieles representantes. El sentimiento de la justicia y la solidaridad de todos los intereses, se encuentran profundamente arraigados en los miembros de la nacion inglesa.

Entre nosotros existe tambien la accion popular, excepto en los delitos que afectan inmediatamente el interés privado. Y ahí están nuestros anales judiciales para hacernos ver con la elocuencia de la estadística, que esa accion nunca se ejercita. Más todavía, no sólo la accion popular no se ejercita, sinó que las personas damnificadas por un delito, salvo rarísimas excepciones, se escusan de mostrarse como parte querellante en los juicios á que ese delito dá lugar.

Es que está en nuestro modo de ser, el cual sólo paulatinamente podrá ir modificándose, dejar á la accion de las leyes y de los funcionarios públicos, la investigacion de los hechos culpables y la aplicacion del castigo que corresponda á sus autores y cómplices.

Otra consideracion además, ha detenido talvez á nuestros hombres públicos á establecer el Jurado en los juicios criminales.



Las ~~pasiones~~ políticas que nos han agitado por tan largos años, si bien por el adelanto del país, por las transformaciones de su sociabilidad y por los nuevos intereses que se van creando, no tienen ya la vehemencia que ántes las caracterizaban, no se hallan, sin embargo, estinguidas por completo, y alguna vez estallan en movimientos que, aunque poco duraderos, producen trastornos y conmociones que agitan la tranquilidad pública. Estos hechos ~~tienen~~ un nombre legal: *rebellion*; y la rebellion es un delito previsto y castigado por las leyes nacionales.

Establecer el Jurado para conocer de este delito, para declarar, aún cuando **no** sea sinó estimando los hechos, si tal ó cual encausado lo ha cometido ó no, sería dejar, no en manos de Jueces, sinó de adversarios ó de correligionarios políticos, la declaración de la inocencia ó de la culpabilidad de los procesados, y, por consiguiente, la impunidad ó el castigo de un hecho, que examinado bajo el punto de vista legal, merecería una apreciación diversa.

Hé dicho al comenzar esta nota, que no había sentido la dificultad en que me habría colocado la elección del sistema de enjuiciamiento sobre el cual debían descansar las disposiciones del Proyecto; y agregaré ahora, que no he tocado esa dificultad, porque el camino que debían seguir á este respecto, lo encontraba trazado por un antecedente de que no podía prescindir.

En 1871 el Congreso dictó una ley ordenando

el nombramiento de una Comision de dos personas para proyectar las leyes de organizacion del Jurado y enjuiciamiento en las causas criminales ordinarias de jurisdiccion federal. Este es el único acto legislativo que haga referencia entre nosotros al Jurado. El proyecto fué preparado por los doctores D. Florentino Gonzalez y D. Victorino de la Plaza, y presentado en Abril de 1873, sin que el Congreso haya creído conveniente ú oportuno tomarlo en consideracion.

Al encomendárseme la redaccion del Proyecto de Código de Procedimientos Criminales, era indudable, pues, que ímplicitamente se me señalaba la base del enjuiciamiento por tribunales de derecho. De otra manera mi encargo habria carecido de razon de ser, puesto que en el Proyecto de que he hecho referencia, se legisla en toda su estension sobre los juicios criminales sometidos á los Jueces y Tribunales de la Nacion, bajo la base del Jurado.

El trabajo, por lo tanto, que tengo el honor de presentar, responde, á la organizacion de los tribunales de derecho. Para prepararlo, he tenido á la vista las legislaciones más adelantadas en la materia y he consultado las obras de los tratadistas que tienen conquistada mayor reputacion entre los hombres de la ciencia, sin descuidar, como no podia hacerlo, nuestra legislacion actual y las necesidades sentidas diariamente en su aplicacion práctica.

He dividido el Código en cuatro libros precedidos

de un Título Preliminar, dividido, á su vez, en dos capítulos.

En el primero se encuentran reunidos los principios fundamentales del procedimiento, que figuran en la actualidad entre las grandes conquistas que el derecho moderno ha establecido en favor de las garantías individuales. Estos principios, en parte se hallan consagrados en la Constitución de la Nación, en parte existían ya en leyes ó disposiciones dispersas dictadas en distintas épocas despues de nuestra emancipacion política, y en parte, han sido reconocidos por una jurisprudencia constante en nuestros Tribunales.

He creído conveniente reunirlos, desarrollarlos en cuanto era necesario para precisar su inteligencia ó completar su alcance, y agregar algunos que no puede ménos de considerarse indispensables, al legislar sobre una materia tan delicada y trascendental.

Así, ningun juicio criminal podrá iniciarse sinó por actos ú omisiones calificados de delitos por leyes preexistentes. Nadie podrá ser juzgado, sinó por los tribunales ordinarios en quienes reside la potestad de juzgar y de hacer cumplir lo juzgado. Ningun juez ó tribunal podrá aplicar penas no establecidas en las leyes, debiendo siempre imponer las mas benignas al caso ocurrente, aún cuando estas sean posteriores á la ejecucion del delito. La pena debe en todos los casos ser el resultado de un juicio seguido con toda la regularidad legal, y sólo podrá

hacerse efectiva en virtud de sentencia espedita por juez competente y pasada en autoridad de cosa juzgada. Nadie podrá ser aprehendido sino en caso de *infraganti* delito, ó fuera de él, cuando exista semiplena prueba de la existencia de este y de su culpabilidad. Ningun acusado será obligado á declarar contra sí mismo, quedando en consecuencia abolido el acto que en nuestros procedimientos actuales se denomina *la confesion con cargos*. La defensa es inviolable en juicio: todo procesado no sólo tiene el derecho de hacerse defender por el letrado de su eleccion, sinó que en caso de no ejercitarlo, los jueces deben designar una persona idónea que se encargue de esa defensa, porque la sociedad no tiene interés en castigar sinó á los verdaderos delincuentes. Las presunciones, por vehementes que sean, no bastan para condenar á la pena de muerte, ni esta puede ser aplicada, sinó en virtud de sentencia dictada por unanimidad de votos y por el Tribunal íntegro que conozca de la causa en última instancia, en los casos, por otra parte, en que el inferior la hubiere impuesto. Por último, los jueces jamás podrán aplicar por analogía las leyes penales, ni interpretarlas extensivamente, y en caso de duda, deberán estar siempre por lo más favorable al acusado.

El capítulo segundo está destinado á la reglamentacion del ejercicio de las acciones que nacen de los delitos. No correspondería á la naturaleza de esta nota entrar al exámen detallado de todas

y cada una de las disposiciones comprendidas en ese capítulo. Me limitaré á señalar los puntos capitales que ellas abrazan.

La accion penal en nuestra actual legislacion, tratándose de delitos públicos, puede ser ejercitada por cualquiera persona. Este sistema que nuestro derecho aceptó de la legislacion romana, rige todavía en algunos paises. En otros no sólo no se acuerda á cualquiera del pueblo el derecho de acusar, sino que se niega á los mismos particulares damnificados, reservándose sólo su ejercicio á los funcionarios del Ministerio Público.

He creido deber adoptar un sistema eclético que algunos códigos establecen. En las disposiciones del Proyecto queda proscripta la accion popular, pero se reconoce en la parte ofendida ó en sus representantes legales, el derecho de querellarse contra los delincuentes, ó de constituirse parte en el juicio criminal iniciado por el Ministerio Público. No es posible, en mi concepto, desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, y tanto más, cuanto que el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de las acciones civiles que nacen del delito.

Pero este derecho debe limitarse á las personas directamente ofendidas.

Cuando estas han dejado de ejercitarlo, pudiendo hacerlo, debe suponerse que lo han renunciado, condonando la ofensa recibida, y es por esto que

una disposicion especial establece, que la accion penal, salvo los casos de exepcion que la misma consigna, no pasa á los herederos ó sucesores del ofendido.

En cuanto al ejercicio de la accion para la reparacion del daño é indemnizacion de perjuicios, el Proyecto si bien se adapta, en general, á los principios consignados en el Código Civil, sin embargo, se separa de esos principios en algunas particularidades.

Por grande que sea el respeto que á todos nos inspira esta obra monumental de nuestra legislacion, no es posible dejar de comprender que ella adolece de ciertas imperfecciones, y que algunas veces ha extraliminado la esfera de su accion, consagrando disposiciones que corresponden á la legislacion mercantil, á la legislacion penal y á las leyes de procedimientos.

Limitándome á estas últimas, en lo que se relaciona con el ejercicio de la accion civil procedente de los delitos, recordaré que ha establecido que esa accion debe ejercitarse siempre independientemente de la accion criminal, impidiendo la acumulacion de las dos acciones, aun cuando así convenga á los intereses del damnificado.

Esta prescripcion del Código Civil, que no se encuentra de acuerdo con lo que establecen en la actualidad los códigos de procedimientos criminales, no corresponde al orden y naturaleza de sus disposiciones. En este concepto, el Proyecto esta-

blece que la accion civil puede ser ejercitada ante el mismo Juez y al mismo tiempo que la accion penal. Más aún: que la deduccion de la accion penal entraña la de la accion civil, con excepcion del caso en que se reserve espresamente para ser ejercitada ante otra jurisdiccion.

El Proyecto salva ciertas oscuridades ó dudas á que se prestan algunas disposiciones del Código Civil, y complementa su legislacion adaptándola á la de los códigos mas adelantados sobre la materia.

El libro primero comprende las reglas ó disposiciones generales sobre la justicia en lo criminal. Legisla sobre la jurisdiccion de los jueces y tribunales encargados de administrarla, sobre las cuestiones de competencia, las recusaciones, el Ministerio Público, las notificaciones, citaciones y emplazamientos, los términos judiciales, las costas del juicio, y sobre la rebeldía ó contumacia de los procesados.

Fácilmente se comprenderá que la parte de este libro que exigia una mayor atencion, era la que se refiere á la jurisdiccion y competencia de los jueces y tribunales, ya porque la materia en sí misma ofrece complicaciones, que la ley debe siempre salvar, ya porque dado nuestro sistema de organizacion política, existen jurisdicciones diversas en su naturaleza, y es necesario deslindarlas con toda claridad.

Esta tarea en parte habia sido llenada en la ley

orgánica de los Tribunales de la Capital, pero era indispensable complementarla.

En el Proyecto se determina la competencia de la Suprema Corte de Justicia Federal respecto de las causas criminales, de los Jueces de seccion, de la Cámara de Apelaciones del distrito de la Capital, de los jueces del Crimen, de los jueces correccionales, de los jueces de Paz y de un juez Municipal ó de Policía, á cuya jurisdiccion se atribuye el conocimiento de los juicios sobre contravenciones ó faltas.

Pero no bastaba de cierto fijar las reglas sobre la competencia: era necesario igualmente determinar el Tribunal ó Juez que en caso de producirse un conflicto de jurisdiccion, pudiera resolverlo. El Proyecto lo ha hecho, señalando el Tribunal ó Juez que debe dirimir las cuestiones de competencia, teniendo en cuenta la naturaleza é importancia de las jurisdicciones respectivas.

La conveniencia de separar las funciones del juez que debe instruir el proceso y del que debe terminarlo por la sentencia definitiva absolutoria ó condenatoria, está arriba de toda discusion. El Juez que dirige la marcha del sumario, que practica todas las diligencias que en su concepto han de conducir á la investigacion del delito y de sus autores y cómplices, está expuesto á dejar nacer en su espíritu preocupaciones que pueden impedirle discernir con recto criterio la justicia, y por lo tanto, la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados.



Este peligro no existe cuando la instruccion está á cargo de un juez que cesa en sus funciones luego de terminada, para pasar la causa á otro que se encargue de su fallo, prévias las pruebas y discusiones del plenario.

En el libro primero, de acuerdo con una de las disposiciones del Título Preliminar, se establece que el juez sumariante, siendo de los del Crímen de la Capital, en ningun caso podrá dictar sentencia definitiva en la causa.

Como se notará, la reforma á este respecto en la organizacion actual de nuestros tribunales, se limita á los jueces del crímen del fuero comun en el distrito de la Capital.

Habria deseado hacerla extensiva á la jurisdiccion seccional; pero me ha detenido una consideracion de la cual no podía prescindir. Las causas criminales cuyo conocimiento compete á los jueces federales, son muy reducidas en su número. Crear un juez en cada seccion para atribuirle simplemente la formacion de los sumarios, sería gravar al Estado con una erogacion considerable, sin responder á necesidades ineludibles ó premiosas.

En cuanto á la jurisdiccion correccional, en la que se comprende la de los Juzgados de Paz, y á la del Juez Municipal y de Policía, no era posible hacer la misma division en los juicios, por la naturaleza especial de esas jurisdicciones y por la forma de sus procedimientos que deben consultar ante todo la brevedad.

La competencia que se atribuye á los Jueces de Paz es diversa de la que les acuerda la Ley Orgánica de los Tribunales de la Capital y el Proyecto sobre reformas de la misma, sometido últimamente á la consideracion del Congreso. He creído deber apartarme de una y otra, porque pienso que dada la legislacion penal de fondo, la jurisdiccion 'correcional de los Juzgados de Paz no podría ejercitarse.

La ley de que he hecho referencia confiere á los Jueces de Paz el conocimiento de toda causa *correcional* en que la pena no exceda de ocho pesos de multa ó cuatro dias de arresto. Esta disposicion solo puede reconocer su origen en un olvido de la legislacion vigente, fácil de explicar si se tiene en cuenta el apremio con que fué preparada aquella ley. La pena de arresto, segun el Código Penal que rige en la Capital de la República, no puede ser menor de quince dias. Es cierto que, tratándose de faltas ó contravenciones á reglamentos de policia ó municipales, la detencion de los infractores puede ser por un término menor; pero, en nuestra tecnologia jurídica, esta no es una pena *correcional*, ni se pronuncia en causa que lleve este nombre.

En el Proyecto de ley se amplia la jurisdiccion á causas que merezcan hasta la pena de tres meses de arresto. Pero esta reforma tiene otro inconveniente. El Proyecto de Código Penal ha establecido, respecto de todas las penas privativas

ó limitativas de la libertad, diversos grados, estableciendo á su vez, dentro de esos mismos grados, un máximum y un mínimum de duracion. Así, el arresto, siguiendo á los Códigos de España y Chile, lo ha dividido en *mayor*, *medio* y *menor*, y ha establecido la duracion de este último de uno á seis meses.

Se comprende, que tratándose de penas que no tienen designado en la ley un período fijo ó determinado, no es posible conocer, *prima facie*, si la que corresponderá al delito cometido, durará tal ó cual tiempo, porque el arbitrio judicial dentro del mínimum y máximum, tiene que ejercitarse tomando en cuenta todos los antecedentes de la causa y con especialidad las circunstancias que agravan ó atenuan la culpabilidad de los procesados. Establecer, pues, que los Jueces de Paz serán competentes para conocer en causas que no excedan de tres meses de arresto, es hacer no solo difícil, sinó tal vez imposible, el ejercicio de su jurisdiccion.

Si los Jueces de Paz han de tener jurisdiccion correccional, esa jurisdiccion debe reducirse de cierto, á la pena que ocupa un grado inferior en la escala de la penalidad, y esa pena, como acabo de indicarlo, en el Proyecto de Código Penal para la República, que probablemente será aceptado en esta parte, es la de uno á seis meses de arresto.

Es esto lo que he creido deber establecer en el trabajo que presento, habiendo pensado, además, que ninguna dificultad podria ofrecer su aplicacion

en la práctica, porque tenia á la vista el Proyecto de Ley sometido por V. E. al Congreso Nacional, complementario de la Ley Orgánica de los Tribunales, en el que se requiere para desempeñar las funciones de los Jueces de Paz, la calidad de Le-trados.

En la organizacion de los Tribunales he agre-gado un nuevo funcionario: el Juez Municipal y de Policía. Hasta el presente las infracciones á los reglamentos ú ordenanzas de la Municipalidad y del Departamento de Policía, han sido castigadas sin forma alguna de juicio por las mismas autori-dades que las dictan.

Esto no es regular, aún cuando se trate de repre-siones relativamente ligeras. Nadie debe ser pena-do, sin que intervenga un Juez, que, aunque proceda breve y sumariamente, pueda amparar la inculpa-bilidad ó limitar las penas á la importancia misma de las faltas.

El Juez Municipal y de Policía creado por el Proyecto, tendrá el encargo de conocer en todos los juicios sobre este género de faltas, que segun el mismo proyecto, pueden ser reprimidos hasta con un mes de arresto ó cien pesos de multa.

El libro primero, como lo he manifestado ántes de ahora, se ocupa tambien de los términos dentro de los cuales deben expedir los jueces sus resolu-ciones, determinándose las responsabilidades en que incurren siempre que dicten providencias, autos ó sentencias fuera de los términos fijados en las

leyes. Es necesario evitar la prolongacion indefinida de las causas criminales, señalando términos perentorios para la verificacion de las diligencias en los juicios, é impedir que una persona despues de largo tiempo de hallarse privada de su libertad, pueda ser declarada inocente, como más de una vez ha sucedido entre nosotros, segun lo comprueban los anales judiciales del país.

El libro segundo se ocupa del sumario. Nadie puede desconocer que es esta la parte del juicio criminal que requiere una atencion más detenida, más escrupulosa y previsoras de parte de la legislacion. En el sumario todo tiene importancia. Ningun detalle debe descuidarse, ningun indicio por insignificante que aparezca, debe ser mirado con indiferencia por el magistrado encargado de la instruccion, porque ese detalle ó este indicio puede llevarlo directamente á la investigacioa del delito y de los culpables.

Las disposiciones que tratan de la formacion del sumario, deben abrazarlo todo, desde los funcionarios que pueden practicar las primeras diligencias de la instruccion, hasta la determinacion de cada una de esas diligencias, señalando la órbita de accion y la manera de proceder de los primeros, y reglamentando con toda la minuciosidad posible estas últimas.

Y digo con toda la minuciosidad posible, porque si bien para la investigacion criminal tiene que entrar en mucho la perspicacia y el criterio del

Juez, la ley, sin embargo, debe trazarle el camino que le es permitido observar, para que se mantenga el equilibrio necesario entre el interés social y las garantías individuales, sobre el cual debe descansar el procedimiento en materia penal.

El libro segundo empieza determinando los medios por los cuales el sumario puede iniciarse. La denuncia, la querrela, la prevencion de los funcionarios de policía y el propio oficio del Juez, constituyen esos medios. El Proyecto legisla detenidamente sobre cada uno de ellos.

La parte que destina á la prevencion de la Policía era de cierto delicada y difícil.

Dejar á la accion exclusiva de los funcionarios de esta reparticion, la iniciacion del sumario, tal como ahora se practica generalmente entre nosotros, seria desnaturalizar su mision, y hacer perder en muchos casos elementos preciosos para la investigacion criminal, que solo pueden ser apreciados por personas que reúnan la competencia de un juez de derecho. Privarles á su vez de toda intervencion en la verificacion de los primeros pasos del juicio, seria hacer imposible asimismo en muchos casos el descubrimiento del delito y de los delincuentes, porque la policía se encuentra en aptitud de ocurrir inmediatamente, sin la menor pérdida de tiempo, al lugar en que el delito se perpetra y verificar antecedentes y diligencias que más tarde talvez seria imposible realizar.

Era necesario evitar ambos extremos, acordando

á la policía la facultad de practicar todas las diligencias urgentes del sumario, inmediatamente despues de cometida la infraccion criminal, debiendo dar cuenta acto contínuo de tener conocimiento del hecho, al juez competente para la instruccion, é imponiendo á este la obligacion de llevar adelante esa instruccion, despues de recibir la comunicacion expresada.

En cuanto á la iniciacion del sumario *ex-officio*, he creido deber mantenerla, dando, sin embargo, intervencion al Ministerio Público desde los primeros momentos del juicio, y limitando la accion del juez á las diligencias de la instruccion, sin que pueda elevar la causa al estado de plenario en contra de las conclusiones del mismo Ministerio.

Pero el punto que ha dado lugar á mayores controversias, dividiendo á la legislacion y á la doctrina, y al cual debia prestar por lo tanto una atencion preferente, es, sin duda alguna, el de la publicidad ó el secreto del sumario. En favor de la primera se invocan las garantias individuales y se señalan los peligros que pueden ocurrir dejando al juez obrar libremente en el sigilo de una investigacion inquisitorial. En favor del segundo se aducen razones de conveniencia general. La publicidad de las diligencias del sumario, poniendo al procesado en conocimiento de los antecedentes que se van acumulando en su contra, lo coloca en condiciones de distraer la investigacion, burlando sus propósitos, y de impedir la realizacion de diligencias que

practicadas, pudieran no solo comprometer su inocencia, sino dejar plenamente establecida su participacion en la ejecucion del hecho criminoso.

En este punto he adoptado tambien un sistema mixto, un término conciliatorio, que evitando los inconvenientes de uno y otro, ofrezca, sin embargo, todas las ventajas que la instruccion reporta del sumario secreto.

Durante el sumario no hay debates ni discusiones: el Juez obra con entera libertad, siguiendo sus propias inspiraciones ó decretando las diligencias que le fueren pedidas por el Ministerio Público ó acusador particular. Pero el acusado puede intervenir tambien por intermedio de su defensor en todas las actuaciones de la instruccion, salvo en la recepcion de las declaraciones de testigos, por las ulterioridades á que puedan dar nacimiento estas declaraciones.

El defensor estará obligado á guardar estricta reserva sobre los hechos y antecedentes que su intervencion le diera á conocer, y su mision se dirigirá á velar por que las diligencias que pasan á su presencia se consignen con toda exactitud, y por que sean observadas estrictamente las reglas legales del procedimiento. El defensor podrá asimismo hacer las indicaciones y proponer las diligencias que juzgue convenientes, y el juez siempre que las reputé conducentes al esclarecimiento de los hechos, deberá decretarlas. La negativa del juez no dará lugar á recurso alguno, pero deberá



hacerse constar en el proceso, á los efectos que ulteriormente correspondan.

La base del procedimiento en materia penal es la comprobacion de la existencia de un hecho ó de una omision que la ley reputa delito ó falta. De aquí la necesidad de legislar con minucioso cuidado sobre todo lo que pueda conducir á la justificacion del cuerpo del delito. El Proyecto en esta parte ha trazado reglas y entrado en detalles para arribar á ese resultado, ocupándose de todo lo que debe ser objeto de la investigacion, y de la manera de realizarse, respecto de los delitos que revisten mayor gravedad en el órden de la criminalidad ó que son de ejecucion más frecuente.

Así, en los casos de muerte por heridas, el juez deberá ordenar que se determine su naturaleza, situacion y número, haciendo constar además la posicion en que se hubiere encontrado el cadáver y la direccion de los rastros de sangre. En los casos de lesiones corporales deberá hacerse constar por los informes periciales, la importancia de esas lesiones, la posibilidad de su curacion y en qué tiempo, los órganos afectados ó mutilados, las consecuencias que producirán en la salud del ofendido, en su capacidad para el trabajo, es decir, todas las circunstancias que contribuyen á determinar la mayor ó menor gravedad del delito.

De la misma manera para los casos de envenenamiento, infanticidio, aborto, incendio, robo, hurto, estafas etc., se determinan prolijamente todas las

circunstancias que deben hacerse constatar para que no solo quede establecida la prueba de los hechos, sino su calificación legal.

La intervención directa del procesado en el sumario como elemento de la investigación, es de una trascendental importancia; pero esa intervención en la forma que actualmente reviste en nuestros procedimientos criminales, puede considerarse aún en cierta manera contraria á los preceptos de la Constitución de la República, que ha establecido que nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo. Poner al procesado en presencia del juez á contestar á las preguntas que le dirija, aunque indirectas sobre la existencia del delito y de sus autores, buscando su confesión, es ejercer cierta coacción moral, de la que es muy difícil que el espíritu del encausado pueda libertarse. Pero dejarle en todos los casos sin interrogar, sería prescindir de indicaciones y datos que pueden ser de suma importancia para las ulterioridades del juicio.

Combinar estos dos extremos: conciliar la libertad individual con el interés social, debía ser entonces la tendencia de las disposiciones del Proyecto sobre este punto, de manifiesta importancia en el procedimiento.

Y he creído llenar este propósito conservando la declaración indagatoria, pero imponiendo al juez la obligación, ántes de interrogar al procesado, de advertirle de una manera clara y precisa, que puede libremente responder ó no á las preguntas que

le van á ser dirigidas, y que en el caso de estar conforme en contestarlas, podrá dar todas las esplicaciones y antecedentes que repute necesarios ó útiles respecto del hecho que da oríjen á su declaración.

En el caso de prestarse, la indagatoria se tomará en la forma que el proyecto determina, sin que jamás pueda hacerse al procesado preguntas capciosas ó sugestivas, ni emplearse coacciones, amenazas ó falsas promesas, ni exigirle juramento ni aún simple promesa de decir verdad, bajo el concepto de ser corregido disciplinariamente el Juez que violara estas prohibiciones legales, si no hubiere lugar de su parte á una responsabilidad mayor.

En este libro del Proyecto se comprenden todas las disposiciones relativas á la manera de constatar las circunstancias personales del procesado que puedan tener influencia para determinar la calificación legal ó la mayor ó menor gravedad del hecho que se le imputa, y las que tienen por objeto establecer su identidad, en los casos en que el denunciante, querellante ó algun testigo, imputase la perpetracion de un hecho punible á persona cuyo nombre ignorara y cuya designacion hiciera solo por sus señas personales.

En seguida se ocupa de todos los medios de prueba que pueden conducir á la constatacion del delito y al descubrimiento de sus autores y participantes.

El Título consagrado á la prueba de testigos está dividido en cuatro capítulos.

El primero determina las reglas generales sobre la materia, estableciendo la obligacion que tienen todos los habitantes del país, nacionales ó extranjeros, que no estén inhabilitados ó impedidos, de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuera preguntado respecto del hecho criminoso. Fija las condiciones de capacidad necesaria para deponer en las causas criminales, y prescribe quiénes no pueden ser admitidos como testigos sino para simples indicaciones y al solo objeto de la indagacion sumaria, y quienes no pueden ser llamados á testificar.

El capítulo segundo legisla sobre la citacion de los testigos, determinando las reglas especiales á que esa citacion debe ajustarse, segun que el testigo se encuentre presente ó ausente, con domicilio conocido, ó con domicilio incierto ó ignorado.

El tercero se destina á la forma en que debe practicarse el exámen de los testigos, y el cuarto al mérito legal de este género de prueba, tan importante en el juicio criminal, desde que por lo comun es el único que existe para averiguar los delitos y sus perpetradores.

Como un corolario preciso de la misma materia, en el Título siguiente el Proyecto ha fijado el procedimiento que debe observarse en los careos, cuando los testigos discordasen acerca de algun hecho ó circunstancia que interese en el sumario.

Pero pudiendo tener lugar esa disconformidad, no solo respecto de las declaraciones de los testigos

entre sí, sino tambien de las de los testigos y las del procesado, ó respecto de las que prestasen los mismos encausados, ha sido necesario legislar de una manera especial y propia sobre estos casos, manteniendo una perfecta armonía con los principios á que obedece el Proyecto en lo relativo á la declaracion indagatoria y á la confesion del procesado. En su consecuencia, ha establecido que los careos de procesados con testigos no podrán tener lugar sino á petición de los primeros ó de alguno de ellos, limitándose en este último caso la diligencia al procesado que la hubiere solicitado. El careo entre los presuntos delincuentes solo podrá decretarse en los casos en que haciéndose éstos cargos reciprocos, todos ó alguno de ellos lo solicitase como medio de defensa.

La prueba por confesion, que en el órden de colocacion de las disposiciones del Proyecto, sigue á la prueba de testigos, ha sido reglamentada de una manera prolija, enumerándose las condiciones que conjuntamente deben concurrir para que haga plena fé en juicio.

En esta parte el Proyecto resuelve la debatida cuestion de la indivisibilidad de la confesion, estatuyendo que ésta no puede dividirse en perjuicio del confesante y que los distintos hechos ó circunstancias que ella contenga no importan escepciones cuya prueba incumba al acusado.

Esta solucion es diversa de la que ha consagrado el artículo 159 del Código Penal actualmente en

vigencia en la Capital de la República, el cual establece que no se presume que el acusado obra en estado de irresponsabilidad ó de legítima defensa, siendo de su obligacion acreditar con pruebas bastantes la certidumbre ó probabilidad de las circunstancias que la justifican. De manera que la persona que reconociéndose autor ó partícipe de un hecho, manifiesta á la vez los motivos que la han impulsado á ejecutarlo y que importan desconocer la criminalidad de ese hecho ó atenuar su importancia, está en el deber, segun estas ideas de justificar sus asertos, bajo el concepto de quedar sometido, en caso contrario, á la accion de las leyes represivas. No es esta la doctrina mas comunmente aceptada por los criminalistas.

No es posible trasladar al proceso criminal, como dice Mitermaier, el sistema de las excepciones del procedimiento civil. La confesion tiene que aceptarse en la forma en que se presta. Las circunstancias que la califican, forman con ella un solo todo, y no es justo, ni equitativo, ni humano, aceptar la parte que daña al que la hace, y rechazar la que le es favorable.

De acuerdo con las doctrinas del derecho moderno, se ha fijado una excepcion á la importancia de la fuerza probatoria de la confesion, cuando el delito sobre que recae merece pena de muerte, y solo se ha acreditado su existencia por el propio reconocimiento del procesado. En estos casos el Pro-

yecto establece, que solo podrá condenarse al reo á la pena inmediata.

El Título relativo á la prueba pericial es absolutamente nuevo en nuestra legislacion criminal. Sus disposiciones han sido, en general, tomadas de la actual legislacion española, modificadas ó complementadas, en cuanto ha sido pertinente, con las del título respectivo del Código de Procedimientos civiles, que rige en los Tribunales de la Capital.

En cuanto á la prueba instrumental, se ha señalado la importancia de los instrumentos públicos y de los documentos privados reconocidos en su firma y en su contenido, estableciéndose respecto de estos últimos, que la persona sometida á juicio criminal, no podrá ser interrogada bajo juramento ó promesa de decir verdad.

Este Título consigna una disposicion que merece explicarse brevemente. Me refiero á la que establece que la negativa de parte del presunto delincuente á declarar sobre la autenticidad ó reconocimiento de firma de un documento privado, despues de dos apercibimientos de tenerse por reconocida, dará mérito para que así se declare. Podria creerse que esta disposicion es contradictoria con la que ha establecido que los procesados no están obligados á declarar contra si mismos. Pero habria error en pensar de esta manera. Cuando existe un documento que se atribuye al encausado, hay en cierta manera una declaracion preexistente, una prueba preconstituida, sobre cuya autenticidad debe pro-

nunciarse el mismo. La negativa no puede favorecerlo. Por el contrario, ella arroja naturalmente una vehemente presuncion en su contra, desde que si la firma no es suya ó si el contenido es falso, puede manifestarlo al Juez, y arrojar en tal caso la prueba de los hechos sobre el acusador público ó particular que se los imputa.

El Título termina con dos disposiciones que reconocen su origen en la moral, en la justicia y en las conveniencias sociales. La primera establece que las cartas privadas sustraídas del correo, ó de cualquier portador particular, no serán admitidas en juicio. La segunda, que aquellas que no fueran sustraídas, solo podrán figurar en el proceso con el consentimiento de sus autores, ó en virtud de mandato judicial, cuando así lo exija la averiguacion del delito.

La parte del proyecto relativa á los medios probatorios termina con un Título sobre presunciones ó indicios, en el cual se determinan todas las condiciones que deben estas reunir para que revistan la fuerza de una prueba completa.

El Libro II legisla asimismo sobre la interceptacion de la correspondencia escrita y telegráfica, determinando el procedimiento que debe observarse en tales casos y la forma en que debe verificarse su apertura ó exámen; destina un título á la detencion y prision preventiva del encausado, estableciendo la línea de separacion entre una y otra, y abrazando en sus preceptos todo lo que el in-



terés público y las garantías particulares exigen en una materia que afecta ese interés y estas garantías de una manera directa é inmediata.

Pero como no siempre es necesario que el procesado se encuentre privado de su libertad durante la secuela del juicio, por la naturaleza de la causa y por las responsabilidades legales á que pudiera quedar sometido, era indispensable tambien determinar los casos en que puede decretarse la libertad provisoria del presunto culpable y las garantías bajo las cuales ese acto deberá realizarse. Un Título especial comprende todas las disposiciones relativas á este punto.

La investigacion criminal exige frecuentemente practicar pesquisas ó visitas en el domicilio de los particulares, en lugares cerrados, ó en edificios ó lugares públicos. Los jueces encargados de esa investigacion, tienen que estar facultados para practicar esas visitas ó inspecciones, so pena de quedar entorpecida en su accion la justicia repressiva y en muchos casos consagrada la impunidad de los delitos. No es posible poner en duda, el derecho del poder social para penetrar en ciertos casos en el domicilio de los particulares ó en otros lugares análogos. Pero ese poder no es omnímodo: es necesario reducirlo á ciertos límites, porque si bien el interés general debe tenerse siempre en cuenta, no deben olvidarse, sin embargo, los derechos que las leyes fundamentales garanten á todos los habitantes del país.

El Proyecto, al conferir á los jueces la facultad de allanar domicilios y de penetrar en otros lugares públicos ó particulares, ha reglamentado el ejercicio de esa facultad, consignando entre otras disposiciones que importan una novedad en nuestra legislacion, la de que no se podran hacer visitas, pesquisas ó inspecciones domiciliarias, salvo los casos especiales de excepcion que determina expresamente, desde el primero de Abril hasta el 30 de Setiembre, antes de las siete de la mañana ni despues de las seis de la tarde, y desde el 1° de Octubre hasta el 31 de Marzo, antes de las seis de la mañana ni despues de las seis de la noche.

Señala á la vez la forma en que deben practicarse todas las diligencias relativas á las inspecciones ó visitas, consultando los derechos y el interés de los particulares á quienes puede perjudicar su ejecucion.

Las leyes de procedimientos en materia penal no solo atienden al interés general afectado por el delito, para aplicar el castigo señalado al mismo por las leyes de fondo, sinó que deben velar tambien por el interés de las personas directamente damnificadas á causa de su perpetracion.

Dejar al presunto delincuente en libertad de disponer de sus bienes, seria colocarlo en condiciones de burlar el ejercicio de la accion civil que nace de los hechos criminosos.

Para impedir este resultado y garantizar debidamente esa accion, es necesario el embargo de bie-

nes suficientes, de propiedad del procesado, luego que del sumario resulten presunciones ó indicios de su criminalidad.

Pero esta medida de garantia, que en muchos casos podria producir considerables perjuicios al encausado, puede ser reemplazada por una caucion personal ó real.—De esta manera se concilian todos los intereses privados comprometidos por el hecho punible.

El Título 20 del Libro II ha reglamentado detalladamente la materia de que me ocupo, y el Título siguiente la complementa, haciendo estensivas sus disposiciones respecto de las personas estrañas á la ejecucion del delito, cuando ellas se encuentran, sin embargo, sometidas á la responsabilidad civil que el mismo delito entraña, de acuerdo con las prescripciones del Código Penal.

En el órden de nuestros actuales procedimientos, el sumario termina con el acto de la confesion con cargos. No era posible dejar subsistente un trámite, cuyo objeto es arrancar al procesado el reconocimiento de la culpabilidad que se le atribuye. El acto de la confesion con cargos desnaturaliza, por otra parte, la mision del Juez, haciendolo descender del rol elevado é imparcial que debe siempre observar, para convertirlo en acusador y obligarlo á manifestar opiniones sobre el mérito de los antecedentes del proceso, ántes de la oportunidad en que debe hacer el estudio de esos antecedentes y en que puede recien estar

habilitado para formar á su respecto un juicio meditado y concienzudo.

Pero abolido el acto de la confesion, era necesario reemplazarlo por otro, que viniera á operar de una manera natural el tránsito del juicio inquisitivo ó sumario, al juicio plenario.

Y digo de una manera natural, porque suprimido ese acto, de acuerdo con las reglas que rigen el enjuiciamiento vigente, habria que pasar inmediatamente á la acusacion y defensa, lo que no solo seria á todas luces violento, sinó inconveniente é inoportuno. La acusacion y la defensa no pueden ni deben presentarse, sinó despues de conocerse todos los antecedentes y de reunidas todas las pruebas que haya sido posible acumular, en pró ó en contra del procesado. La acusacion y la defensa en el procedimiento criminal, deben ocupar el lugar que está señalado á los alegatos en el enjuiciamiento civil.

En la actual legislacion española existe un trámite que llena cumplidamente este propósito. Despues de practicadas todas las diligencias de la instruccion, se dá vista al Ministerio Público ó acusador particular, quienes al espedirse deben apreciar el mérito de los antecedentes y pruebas producidas y abrir juicio sobre la procedencia del sobreseimiento ó de la prosecucion de la causa. Presentado este escrito, el Juez dicta una resolucion que dá entrada al plenario, cuando en su

concepto hay mérito bastante para llevar adelante los procedimientos.

He creído deber aceptar esta tramitación, si bien limitando las facultades del Juez en cuanto á la resolución de que hago referencia.

Una de las dificultades que se han señalado por los tratadistas respecto del enjuiciamiento criminal, es la determinación del alcance del poder de los jueces para la continuación del juicio, cuando el Ministerio Público ó la parte querellante manifiestan que no hay mérito para la acusación, y que, en consecuencia, procede sobreseer en la causa.

Tres sistemas se presentan.

El primero desconoce al Juez la facultad de avanzar en el juicio contra las conclusiones de la parte acusadora; sistema que se funda en que la facultad de acusar y la de juzgar no pueden amalgamarse y que el ejercicio de la acción pública solo compete al Ministerio Fiscal y al acusador particular, cuando este interviene en el proceso.

El segundo establece que las leyes no han podido conferir solo al Ministerio Público la representación del interés social afectado por los delitos; que esa representación compete igualmente á los encargados de administrar la justicia represiva, y que subordinar la continuación del juicio á las opiniones del funcionario que desempeña ese Ministerio, sería atribuir á los jueces un rol hasta cierto punto pasivo. De acuerdo con este sistema

el Juez, cuando el Fiscal no acusa, dicta un auto que se llama de *culpa y cargo*, porque en él se manda tener como acusacion los cargos resultantes del proceso. Este es el sistema seguido en nuestro procedimiento actual.

El tercer sistema consiste en el nombramiento de un fiscal especial, cuando el titular ha abierto juicio en contra de la prosecucion de los procedimientos, dejando sin embargo al Juez en libertad de apartarse de las opiniones de este último y continuar de oficio la tramitacion, si así lo considerara arreglado.

En la legislacion española, de que he hablado hace un momento, se confiere al Juez la facultad de apartarse de la vista del Ministerio Público y acusador particular, pudiendo por lo tanto mandar que la causa pase al estado de plenario, aún cuando aquellas hayan manifestado una opinion contraria.

Pienso que sin olvidar el verdadero rol que deben desempeñar los jueces encargados de administrar la justicia criminal, no es posible conferirles el derecho de llevar la causa *ex-officio*, hasta sus últimos trámites.

Terminada la instruccion, reunidos los elementos que las partes han procurado acumular en el proceso y que el Juez mismo ha preparado, el acusador, cualquiera que sea su carácter, se encuentra habilitado para apreciar la situacion de la causa y resolver en consecuencia si ella puede continuarse,

ó si, por el contrario, debe considerarse concluida, ya por no hallarse debidamente comprobado el cuerpo del delito, ya por estar acreditada la inocencia de los procesados, ya por no existir prueba suficiente respecto de su culpabilidad.

Cuando el acusador arriba á estas conclusiones, no es posible entrar al plenario, porque el plenario es un juicio en materia criminal, que participa de la naturaleza del juicio ordinario en materia civil, es decir, es un juicio seguido entre partes, un juicio contradictorio. Entrar al plenario sin acusador, sería lo mismo que abrir la tramitación de un juicio ordinario civil, sin existir demandante. Solo alterando radicalmente el orden natural de los juicios puede sancionarse, en mi concepto, un hecho que importa una positiva irregularidad en la marcha de los procedimientos.

Por lo demás, la imparcialidad es una de las condiciones de que debe el Juez estar siempre revestido, y esa imparcialidad es inconciliable con las funciones de la acusación, funciones que viene en rigor á desempeñar, cuando, á pesar de las opiniones del Ministerio Público ó querellante particular, manda llevar adelante los procedimientos y pasar la causa al estado de plenario.

El Proyecto se ha inspirado en estas ideas; pero considerando que era peligroso en cierta manera para el interés social, dejar el derecho de acusar librado á la exclusiva apreciación de los agentes ó procuradores fiscales, ha adoptado un sistema que

garante el acierto y la prudencia en el ejercicio de ese derecho.

Así, ha establecido que cuando el Ministerio Público y el acusador particular opinaren que la causa no debe elevarse á plenario, el Juez si estuviere de acuerdo con sus conclusiones, decretará el sobrescimiento en la forma que corresponda. Pero si por el contrario creyere que hay mérito bastante para llevar adelante los procedimientos, mandará pasar la causa al procurador General de la Côte, si fuere el Juez de seccion de la Capital, ó al Fiscal de la Cámara de Apelaciones, si fuere de los del Crímen ó de lo Correccional del mismo distrito, á fin de que dictaminen sobre la procedencia ó improcedencia de la elevacion de la causa al estado de plenario. Los Jueces de las otras secciones federales, en los mismos casos, pasarán la causa á un fiscal especial que nombrarán al efecto.

Cuando el Procurador General de la Côte, el Fiscal de la Cámara ó el Fiscal especial, se manifestáran de acuerdo con la opinion del funcionario del Ministerio Público que emitió primero su juicio, el sobrescimiento será obligatorio para el Juez. En el caso contrario, este dictará un auto mandando pasar la causa á plenario.

El dictámen de los funcionarios expresados se considerará como la base del juicio plenario, y el Juez de la causa deberá hacer reemplazar al Agente Fiscal ó Fiscal especial que hubiere intervenido en el sumario, en la forma establecida para los casos



de inhabilidad ó impedimento de los representantes del Ministerio Público.

Determinada la forma de la conclusion del sumario, que, como se ha dicho, puede tener lugar por el sobrecimiento, correspondía legislar sobre esta materia, estableciendo la época en que el sobrecimiento puede decretarse, sus diversas especies, y los efectos legales que de cada una de ellas se desprenden. Esta legislacion viene á llenar un verdadero vacio que en el procedimiento vigente se hacía sentir de una manera imperiosa.

El Libro II termina con el Título destinado á las excepciones que pueden oponerse en forma de artículo de prévio pronunciamiento. La falta de jurisdiccion, de personalidad en el acusador ó en sus procuradores ó apoderados, y de accion de parte del mismo acusador: la cosa juzgada, la amnistía ó indulto, el alibí ó coartada, la condonacion del ofendido en los delitos que no dán lugar á la accion pública, y la prescripcion de la accion ó de la pena, constituyen esas excepciones.

No bastaba sin embargo enumerarlas: era indispensable asimismo señalar la estacion del juicio en que pueden ser opuestas. El Proyecto ha establecido á este propósito, introduciendo una modificacion capital en el procedimiento vigente, que las excepciones expresadas pueden deducirse en cualquier estado del sumario, ó dentro del tercero dia despues de iniciado el plenario, debiendo contarse el término desde que se ponga la causa á disposi-

cion del procesado para contestar la vista del Ministerio Público ó escrito del acusador particular con que termina el juicio inquisitivo.

El incidente á que dá lugar la oposicion de excepciones, se sustanciará y fallará en pieza separada, y sin perjuicio de continuarse las diligencias del sumario. Cuando las excepciones se opusiesen despues de concluido este último, se suspenderá la sustanciacion de la causa principal.

El Libro III comprende todas las disposiciones á que está sometido el procedimiento del juicio plenario.

Determina su primer trámite, que lo constituye la vista del defensor de los procesados y de las terceras personas que aparezcan civilmente responsables del delito, ocupándose luego de la recepcion á prueba de la causa, de la ratificacion de las declaraciones prestadas en el sumario, de la discusion de la misma, ó sea de la acusacion y la defensa, y de la sentencia que le pone término. En seguida legisla sobre todos los recursos de que son susceptibles los autos y resoluciones de los Jueces, fijando reglas especiales sobre cada uno de ellos y señalando el modo de proceder ante los Tribunales Superiores. En su último Título consigna las reglas relativas á la ejecucion de las sentencias.

El Libro IV está dividido en dos secciones. La primera se ocupa de los juicios correccionales y sobre faltas, y la segunda sobre algunos procedimientos especiales.

El procedimiento ante los Jueces Correccionales es verbal ó escrito, segun la naturaleza é importancia de los delitos: Es verbal, cuando la pena corporal del delito no exceda de un año de arresto, cuando sea simplemente pecuniaria, ó cuando concurriendo una y otra, la pena corporal no exceda del lapso de tiempo espresado. Es escrito en todos los demás delitos de carácter correccional, que merezcan una pena superior á las que dejo mencionadas.

Creo innecesario examinar detalladamente las disposiciones del Proyecto respecto de uno y otro procedimiento: bastará solo manifestar, teniendo en cuenta los propósitos y carácter de esta nota, que ellas consultan la brevedad de la tramitacion que tiene que ser la base de esta clase de juicios, sin descuidar, sin embargo, todas las garantías necesarias para la ámplia defensa de los procesados

El procedimiento ante los Jueces de Paz es tambien verbal y actuado. Obedece á la misma tendencia que los juicios correccionales, simplificado todavia más en su tramitacion, aunque sin apartarse de la base primordial de todo proceso que tiene por objeto la investigacion de un hecho ilícito y su represion legal. Así, aun cuando el procedimiento es breve, presenta todos los medios de averiguar la verdad, y los presuntos culpables pueden acreditar cumplidamente su inocencia.

Otro tanto diré de los juicios sobre faltas, cuyo procedimiento es sumarísimo, por la naturaleza de

las infracciones que le sirven de objeto y de las penas que en ellas pueden imponerse.

Las apelaciones de las sentencias ó fallos de los Jueces de Paz deben ser interpuestas para ante el Juez Correccional, cuando la pena no exceda de tres meses de arresto, de doscientos pesos de multa, ó cuando sea la de simple sujecion á la de la vigilancia de la autoridad, y para ante la Cámara de Apelaciones en todos los demás casos.

Las resoluciones en los juicios sobre faltas son apelables para ante los Jueces Correccionales, declarándose, sin embargo, irrecurribles en las faltas que impusieren una pena menor de tres dias de arresto ó de ocho pesos de multa.

La segunda seccion del Libro IV está consagrada, como lo he dicho ántes de ahora, á ciertos procedimientos especiales, sobre los cuales debe ocuparse un Código de este género, ya por las particularidades que presentan, ya por la importancia de las materias que los determinan, bajo el punto de vista del interés social y de las garantías ó derechos individuales.

En primer término aparece el procedimiento que debe observarse en los delitos de calumnia é injuria. Estos delitos, de carácter privado, que por el mismo hecho no dan lugar á la accion penal pública, afectando solo de una manera mediata el interés general, exigen reglas y disposiciones própias, fuera de las comunes á todo juicio crimi-

nal. Es posible que el ofendido perdone al ofensor, ó que mediante ciertas esplicaciones quede satisfecho su honor, su reputacion ó crédito, ó que á su vez el mismo ofensor estuviera dispuesto á hacer una retractacion pública. En todos estos casos no hay objeto para la prosecucion del juicio, porque el propósito del querellante que es obtener la reparacion de la calumnia ó de la injuria queda perfectamente llenado. El Proyecto dispone en consecuencia, de acuerdo con la actual legislacion española, que no se dará curso á querrela alguna por esta clase de delitos, sin convocar previamente al acusado y acusador á un comparendo de conciliacion.

La misma especialidad de estas infracciones, me ha movido á establecer que en los juicios á que dieren lugar, no se decretará nunca la detencion ó prision preventiva del procesado, salvo el caso en que hubiere motivos fundados para presumir que trata de ausentarse del pais.

La falsificacion de documentos públicos ó privados, exigia tambien una tramitacion especial que respondiera á las particularidades del delito.

Era necesario fijar reglas tendentes á garantir la existencia de los documentos argüidos de falsos, en el mismo estado en que esos documentos se presentan para la investigacion criminal; era indispensable asimismo, determinar la manera en que debe procederse para obtener los documentos que han de servir en el cotejo, si esto fuere

necesario, indicando el procedimiento respectivo, segun que ellos se encuentren en poder de particulares, ó en oficinas ó archivos públicos. A este propósito responde la reglamentacion que establecen las disposiciones del Título segundo de la seccion de que hago referencia.

El título siguiente se ocupa de la evasion de los condenados ó procesados, estableciendo la tramitacion necesaria para la captura de los prófugos, la averiguacion de los medios empleados en la evasion y sobre todo para que las personas que hayan concurrido á favorecerla ó realizarla, sean sometidas al juicio correspondiente.

El Proyecto legisla asimismo sobre la manera de proceder en los casos de arresto, detencion, prision ó secuestracion ilegal de personas, consignado todas las disposiciones concernientes al auto de *habeas corpus*, justamente considerado como una de las mas grandes garantías de la libertad personal.

Esas disposiciones han sido tomadas, con ligeras variantes, del proyecto formulado por Livingstone para el Estado de Luisiana y de la ley respectiva del Estado de Nueva York.

Sería estraño á los límites y propósitos de esta nota entrar á la exposicion de los fundamentos del auto de *habeas corpus*, recordando su origen histórico, sus elevados fines y su acción benéfica para la efectividad de las libertades individuales. Livingstone lo ha hecho con perfecta precision al

explicar el proyecto mencionado y reclamar su sancion de los poderes públicos del Estado para el cual lo habia redactado. Es conocida esa brillante exposicion; y creo deber solo referirme á ella, para fundar la tendencia y el espíritu que domina las disposiciones que encierra el Título de que hago mencion.

El Título relativo á la extradicion de criminales, no es sino la reproduccion de las disposiciones del proyecto de ley sancionado ultimamente en la Cámara de Diputados, completado con un capítulo especial sobre el procedimiento para la extradicion de criminales refugiados en pais extranjero, cuya falta se notaba en el mencionado proyecto.

Las visitas de prisiones y cárceles han sido reglamentadas de una manera prolija, procurando en esa reglamentacion, evitar la demora en la marcha de los procesos, ocurrir á las necesidades de los detenidos ó condenados, é impedir que se usen á su respecto rigores ó violencias no permitidas por los reglamentos dictados para el régimen de los mismos establecimientos.

El procedimiento para la rehabilitacion de los condenados, ha sido objeto de un Título especial, en el cual se determina la época en que puede ser solicitada, segun que la pena haya sido cumplida, conmutada ó prescripta, el Juez ante quien debe presentarse la solicitud de rehabilitacion y los efectos legales que la misma produce.

El Título final comprende ciertas disposiciones

complemenrarias, de carácter permanente las unas, y los otros meramente trasmitorias.

He terminado, Exmo. Señor, la breve reseña que me ha sido posible hacer en los estrechos límites de una nota, de las disposiciones del Proyecto que tengo el honor de presentar. Habría deseado consignar al pié de cada artículo las esplicaciones que pudieran servir para facilitar su inteligencia y determinar la índole y el alcance de sus preceptos. Pero el corto periodo de tiempo de que he podido disponer, me ha colocado en la imposibilidad de realizar este propósito.

Dejando así cumplido el honroso encargo que me fué conferido, me es grato reiterar á V. E. las seguridades de mi consideracion distinguida.

MANUEL OBARRIO.

---



Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Julio 16 de 1882.

Acútese recibo y publíquese la precedente nota  
al frente de la edición del Proyecto de Código de  
Procedimientos en materia penal.

E. WILDE.

---

# CÓDIGO

DE

## PROCEDIMIENTOS EN LO CRIMINAL

---

---

### TITULO PRELIMINAR

---

#### CAPITULO I

#### Principios generales

##### ARTÍCULO 1

Ningun juicio criminal podrá iniciarse sino por actos ú omisiones calificados de delitos por una ley anterior.

##### ARTÍCULO 2

Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.

La potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los jueces y tribunales ordinarios.

### ARTÍCULO 3

Los jueces y tribunales no podrán castigar los delitos con penas superiores ó inferiores á las establecidas en la ley, salvo el caso en que se permita el arbitrio judicial.

### ARTÍCULO 4

Cuando las leyes vigentes á la época de dictarse la sentencia, sean mas benignas que las que regian en el momento de ejecutarse la infraccion criminal, los jueces y tribunales deberán siempre aplicar aquellas.

### ARTÍCULO 5

No podrá imponerse pena alguna sino en virtud de juicio seguido con arreglo á las prescripciones de este código, en ejecucion de sentencia emanada de juez competente y pasada en autoridad de cosa juzgada.

## ARTÍCULO 6

Ninguna persona podrá ser detenida ó constituida en prision, sino en el caso de *infraganti* delito, ó cuando exista semiplena prueba ó indicios vehementes de su culpabilidad.

En este último caso no podrá ser aprehendido sino en virtud de órden escrita de autoridad judicial competente.

## ARTÍCULO 7

El delito se reputa *infraganti*:

- 1° Cuando el autor del hecho es visto en el momento de cometerlo.
- 2° Cuando inmediatamente despues de ejecutado, se le designa como culpable por haber huido ú ocultádose.
- 3° Cuando es sorprendido con efectos, armas, instrumentos ú otros objetos que hagan presumir su participacion en el delito, siempre que estas circunstancias se produzcan en un tiempo inmediato á su ejecucion.

## ARTÍCULO 8

No tratándose de delito *infraganti*, no podrá decretarse la aprehension, sin que medie cuando

ménos prueba semiplena ó indicios vehementes de la existencia del cuerpo del delito.

#### ARTÍCULO 9

Nadie puede ser procesado ni castigado sino una sola vez por la misma infraccion criminal.

#### ARTÍCULO 10

Ningun acusado puede ser obligado á declarar contra sí mismo.

En ningun caso los jueces le harán cargos ó reconvenciones para averiguar la existencia del delito ó su participacion en él.

Queda en consecuencia abolido el acto de la confesion especial con cargos de oficio.

#### ARTÍCULO 11

Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos de los procesados.

Estos deberán ser defendidos en las causas criminales por un letrado nombrado por ellos mismos, ó en su defecto, de oficio, por el Juez.

Podrán, sin embargo, dar personalmente las esplicaciones que reputen necesarias ó convenientes á su defensa.

## ARTÍCULO 12

El Juez sumariante, siendo de los del crimen de la Capital, en ningun caso podrá dictar sentencia definitiva en la causa, salvo el de sobreseimiento, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente código.

## ARTÍCULO 13

La demencia de los delincuentes sobreviniente á la ejecucion del delito, paraliza, respecto de los que la sufren, tanto la prosecucion del juicio, como la ejecucion de la pena.

Sin embargo, ese estado no impedirá las diligencias del sumario que no pudieran demorarse sin peligro de la investigacion judicial.

## ARTÍCULO 14

Las presunciones, cualquiera que sea su importancia y los caracteres que revistan, no podrán nunca dar lugar á la imposicion de la pena de muerte.

Esta pena no podrá aplicarse tampoco, sino por el Tribunal íntegro que conozca de la causa en última instancia, por unanimidad de votos, y sólo en los casos en que el inferior la hubiere impuesto.

### ARTÍCULO 15

Es prohibido á los jueces aplicar por analogía las disposiciones de las leyes penales, ó interpretarlas extensivamente, comprendiendo en esas disposiciones casos no previstos de una manera expresa en su texto.

### ARTÍCULO 16

En caso de duda deberá estarse siempre á lo que sea más favorable al acusado.

---

## CAPITULO II

### De las acciones que nacen de los delitos

### ARTÍCULO 17

Todo delito dá lugar á una accion penal para el castigo del delincuente.

Puede tambien dar lugar á una accion civil para la restitucion de la cosa, reparacion del daño é indemnizacion de los perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 18

La accion penal, es pública ó privada.

Es pública, cuando puede ser ejercitada por el Ministerio Público.

Es privada, cuando su ejercicio compete solo á la parte agraviada.

ARTÍCULO 19

Los funcionarios del Ministerio público tendrán la obligacion de ejercitar la accion pública en todos los casos en que sea procedente con arreglo á las disposiciones de la ley.

ARTÍCULO 20

El ejercicio de la accion penal que corresponde al Ministerio público, no priva á la persona ofendida ó damnificada por el delito, ó á sus representantes legales, del derecho de acusar ó de intervenir como parte querellante en el juicio criminal.

ARTÍCULO 21

En los juicios promovidos en virtud de la accion penal privada, no es parte el Ministerio público.



## ARTÍCULO 22

La accion pública no se estingue por la renuncia de la persona ofendida. Pero se estinguen por esta causa las que nacen de delitos que no pueden ser perseguidos sinó á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito de que procedan.

Es tambien entendido, que la parte damnificada que renuncia la accion penal pública no podrá ya ejercitarla.

## ARTÍCULO 23

La accion civil pertenece al damnificado ó á quien lo represente, y puede ejercitarse contra todos los culpables, con sujecion á las prescripciones del Código Penal.

El derecho de exigir la responsabilidad civil se trasmite á los herederos del agraviado.

## ARTÍCULO 24

La accion penal no pasa á los herederos del ofendido, salvo los casos siguientes:

- 1° Que hubiera sido intentada por el causante.
- 2° Que por razon del mismo delito, el ofendido se hubiese encontrado en la imposibilidad de ejercitarla.

3° Que en los delitos de calumnia ó injuria, las ofensas sean trascendentales á los herederos.

4° Que estos mismos delitos se dirijan contra la memoria del causante.

Quedan, sin embargo, fuera de la accion de los herederos, los juicios históricos sobre los hombres públicos.

#### ARTÍCULO 25

La accion civil que nace de un delito puede deducirse contra los herederos y sucesores de los autores, cómplices y auxiliadores, observándose, sin embargo, lo que las leyes disponen sobre la aceptacion de las herencias con beneficio de inventario.

#### ARTÍCULO 26

La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciante, no perjudicará mas que al renunciante, pudiendo continuar el ejercicio de una ú otra, ó ejercitarlas nuevamente, los demás á quienes tambien correspondiere.

#### ARTÍCULO 27

La accion civil puede ser ejercida ante el mismo Juez y al mismo tiempo que la accion penal.

Puede tambien ejercerse separadamente ante el Juez civil, debiendo quedar en este caso suspendida la prosecucion del juicio, hasta la resolucion definitiva sobre la accion penal intentada ántes que la accion civil ó durante su ejercicio.

La accion civil, sin embargo, podrá iniciarse ó continuarse, aún cuando el juicio criminal estuviera pendiente, cuando por ausencia ó demencia del acusado deba suspenderse este último juicio.

#### ARTÍCULO 28

Elegida una jurisdiccion para el ejercicio de la accion civil, no podrá despues cambiarse por el damnificado.

Se exceptúan de esta disposicion, los casos previstos en el párrafo final del artículo 27 y en el artículo 30.

#### ARTÍCULO 29

Si la accion penal dependiese de cuestiones prejudiciales, cuya decision compete exclusivamente al juicio civil, no podrá iniciarse el juicio criminal ántes que la sentencia civil hubiese pasado en autoridad de cosa juzgada.

Serán cuestiones prejudiciales:

- 1ª. Las que versaren sobre la validez ó nulidad de los matrimonios.

- 2ª. Las que versaren sobre calificación de las quiebras.
- 3ª. Las que revistan este carácter por disposición expresa de las leyes de fondo.

#### ARTÍCULO 30

Si el delincuente falleciere ántes de ser juzgado, la accion civil podrá ejercitarse contra sus herederos solo ante el Juez Civil.

#### ARTÍCULO 31

La parte damnificada no podrá ejercitar la accion civil, cuando por una sentencia irrevocable no se ha hecho lugar á la accion penal, sea por no haber ocurrido el acto que forma el objeto de la imputacion, sea porque el acusado haya sido absuelto de toda culpabilidad.

#### ARTÍCULO 32

Despues de la condenacion del acusado en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituye el delito, ni impugnar la culpa del condenado.

ARTÍCULO 33

La accion penal privada no podrá ejercitarse cuando la accion civil haya sido deducida préviamente ante los Jueces competentes.

Cuando se trate de delitos respecto de los cuales el Ministerio público debe ejercitar de oficio la accion penal, la parte agraviada que haya promovido juicio civil no podrá constituirse parte en el procedimiento criminal.

ARTÍCULO 34

Ejercitada la accion penal se entenderá deducida igualmente la civil, á no ser que el damnificado la renunciare ó la reservare de una manera espresa para deducirla ante otra jurisdiccion.

ARTÍCULO 35

La accion civil no se juzgará renunciada por no haber los ofendidos durante su vida intentado la accion criminal ó por haber desistido de ella.

ARTÍCULO 36

La sentencia irrevocable absolutoria, dictada

en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal por el Ministerio público, salvo que este hubiera ejercitado la accion civil por daño causado al Fisco.

#### ARTÍCULO 37

Si al resolverse en definitiva sobre una accion civil resultase haber mérito á la accion penal pública, se pasarán los antecedentes al Ministerio respectivo.

---

# LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES CENERALES SOBRE LA JUSTICIA  
EN LO CRIMINAL

---

*Jesús María Castillo*

## TITULO PRIMERO

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS  
JUZGADOS Y TRIBUNALES EN LO CRIMINAL

---

### ARTÍCULO 38

La jurisdicción criminal es siempre improrrogable.

### ARTÍCULO 39

El conocimiento de los delitos del fuero federal corresponde.

1° A los Jueces de Seccion.

2° A la Suprema Córte de Justicia Nacional.

ARTÍCULO 40

Los Jueces de Seccion conocerán en primera instancia:

- 1° De las causas de contrabando;
- 2° De los delitos cometidos en alta mar á bordo de los buques nacionales, ó por piratas, ciudadanos ó extranjeros cuando, los buques arribasen á los puertos de la República;
- 3° De los delitos cometidos en los rios, islas y puertos;
- 4° De los delitos cometidos en violacion de leyes nacionales de carácter general para la República.

ARTÍCULO 41

Los Jueces Federales ejercerán su jurisdiccion dentro de los límites fijados por la ley á sus respectivas secciones.

ARTÍCULO 42

Seá competente para conocer de los delitos cometidos en los rios, islas y puertos argentinos, el Juez que se halle más inmediato al lugar del hecho, ó á aquel en cuya seccion se encuentren



los criminales, segun sea el que prevenga en la causa.

#### ARTÍCULO 43

Será competente para conocer de los delitos cometidos en alta mar en buques nacionales, el Juez á cuya jurisdiccion pertenezca el primer puerto á que el buque arribase.

La misma regla deberá observarse tratándose de piratas.

#### ARTÍCULO 44

La Córte Suprema conocerá por apelacion de las sentencias definitivas y de todo auto que tenga fuerza de definitivo en las causas criminales iniciadas ante los Jueces de Seccion.

#### ARTÍCULO 45

La jurisdiccion criminal ordinaria ó comun de los tribunales de la Capital, es competente para conocer de todos los delitos cometidos ó intentados en su territorio por ciudadanos ó extranjeros; salvo los casos especialmente esceptuados por el derecho público interno ó por los principios del derecho internacional.

Es competente tambien para conocer de los deli-

tos cometidos en el extranjero, en los casos determinados por los tratados ó por las leyes penales.

#### ARTÍCULO 46

Se exceptúan igualmente de la disposición del artículo anterior:

- 1°. Los delitos de imprenta.
- 2°. Los delitos del fuero militar.
- 3°. Los delitos del fuero federal, cuyo conocimiento corresponde á los tribunales federales.

#### ARTÍCULO 47

Tampoco se considerarán sometidos á la acción de la justicia ordinaria ó comun, las multas que establezcan las leyes por falta de pago de impuestos ó contribuciones, las que se harán efectivas en la forma determinada por las mismas leyes.

Corresponderá, sin embargo, á los jueces de lo criminal, el conocimiento de las causas por defraudación de rentas fiscales, cuando provengan de impuestos establecidos esclusivamente para la Capital.

#### ARTÍCULO 48

La jurisdicción criminal ordinaria ó del fuero

comun, en la Capital de la República, será ejercida:

- 1°. Por un Juez Municipal y de Policía.
- 2°. Por Jueces de Paz.
- 3°. Por uno ó más Jueces correccionales.
- 4°. Por Jueces del Crímen.
- 5°. Por una Cámara de Apelaciones.

#### ARTÍCULO 49

Corresponde al Juez Municipal y de Policía, el juzgamiento de las faltas ó contravenciones á las ordenanzas Municipales y á los reglamentos de Policía, expedidos ó sancionados en la forma determinada por las leyes.

Las penas de las contravenciones ó faltas, cuyo conocimiento se atribuye al Juez Municipal ó de Policía, no podrán exceder de un mes dé arresto ó de cien pesos de multa.

#### ARTÍCULO 50

Las resoluciones del Juez Municipal y de Policía, serán apelables para ante los Jueces correccionales.

Son, sin embargo, irrecurribles los fallos que impongan penas menores de tres dias de arresto ú ocho pesos de multa.

ARTÍCULO 51

El Juzgado Municipal y de Policía tendrá su asiento en el Departamento General de Policía y será desempeñado por una persona que reúna las calidades exigidas legalmente para ser Juez de Paz.

ARTÍCULO 52

Corresponde á los Jueces de Paz:

- 1°. Conocer en primera instancia de los delitos reprimidos con las penas de arresto de uno á seis meses, multa de cien á cuatrocientos pesos, ó de simple sujecion á la vigilancia de la autoridad.
- 2°. Desempeñar las comisiones que les fueren conferidas por los Jueces superiores.

ARTÍCULO 53

La acumulacion legal de estas mismas penas, dentro de los límites determinados, no alterará la jurisdiccion atribuida á los Jueces de Paz.

ARTÍCULO 54

Las sentencias de los Jueces de Paz serán apelables:

- 1°. Para ante los Jueces correccionales, cuando la pena no exceda de tres meses de arresto, de doscientos pesos de multa, ó cuando sea la de simple sujecion á la vigilancia de la autoridad.
- 2°. Para ante la Cámara de Apelaciones en todos los demás casos.

#### ARTÍCULO 55

Los Jueces de Paz ejercerán su jurisdiccion dentro de los límites señalados á sus secciones respectivas.

#### ARTÍCULO 56

Los Jueces correccionales conocerán en primera instancia de los delitos que merezcan pena:

De arresto de seis meses á dos años.

De prision hasta dos años.

De multa desde cuatrocientos á dos mil pesos.

#### ARTÍCULO 57

Es aplicable á los jueces correccionales lo dispuesto en el artículo 53 respecto de los Jueces de Paz.

ARTÍCULO 58

Conocerán igualmente en segunda y última instancia de los recursos interpuestos contra las resoluciones del Juez Municipal y de Policía y de las pronunciadas por los Jueces de Paz en los casos á que se refiere el inciso 1° del artículo 54.

ARTÍCULO 59

Los Jueces en lo Criminal conocerán en primera instancia en las causas siguientes:

- 1ª En las de homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento.
- 2ª En las de lesiones graves.
- 3ª En las de falsificación, cualquiera que sea su naturaleza ó importancia.
- 4ª En las de incendios y otros estragos.
- 5ª En las de quiebra fraudalenta ó culpable.
- 6ª En las de adulterio, bigamia ó matrimonios ilegítimos.
- 7ª En las de violacion, estupro, y en las de sustraccion ó corrupcion de menores.
- 8ª En las de prevaricato ó cohecho.
- 9ª En las de defraudacion de rentas fiscales, cuando provengan de impuestos establecidos exclusivamente para la Capital.
- 10ª En todos los demás delitos del fuero

comun cuyo enjuiciamiento no se atribuya por este Código á otros jueces.

#### ARTÍCULO 60

Los Jueces del Crimen serán de instruccion ó de sentencia, correspondiendo á los primeros la formacion de los sumarios, y á los segundos la sustanciacion del plenario y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

#### ARTÍCULO 61

Los Jueces del Crimen conocerán por turno semanal en las causas correspondientes á su jurisdiccion.

#### ARTÍCULO 62

La Cámara de Apelaciones conocerá en última instancia de los recursos á que dieren lugar las resoluciones de los Jueces del Crimen, de los Jueces Correccionales y de los Jueces de Paz en los casos del artículo 54, inciso 2°.

#### ARTÍCULO 63

Para determinar la competencia se tendrá en cuenta no solo la naturaleza del delito, sino tam-

bien las circunstancias especiales en que se haya producido, según puedan apreciarse *prima facie*.

#### ARTÍCULO 64

Si el lugar en que se ha cometido el delito fuere desconocido, el Juez del lugar en que se hubiere procedido al arresto será preferido al de la residencia del culpable, á ménos que éste último hubiese prevenido en la causa.

#### ARTÍCULO 65

Si el delito ha sido comenzado en un lugar y consumado en otro, el conocimiento pertenecerá al Juez del lugar en que el delito se hubiere consumado.

#### ARTÍCULO 66

Si el delito ha sido cometido sobre los confines de dos jurisdicciones, será competente el Juez que previene en la causa.

#### ARTÍCULO 67

Cuando una misma persona hubiere cometido dos ó más delitos de carácter nacional en varias



secciones federales, será competente para su juzgamiento el Juez á quien correspondiere el conocimiento del delito más grave.

#### ARTÍCULO 68

En el caso de que uno de los delitos perteneciera al fuero nacional y otro á la jurisdiccion provincial ó á la ordinaria de la Capital, deberá ser juzgado primero por la jurisdiccion federal.

#### ARTÍCULO 69

En el caso de que uno ó más de los delitos pertenecieren á la jurisdiccion ordinaria de la capital y otro ú otros á la jurisdiccion provincial, juzgarán primeramente los tribunales de la Capital.

#### ARTÍCULO 70

Cuando una misma persona hubiera cometido dos ó mas delitos sometidos á distintos jueces de los que ejercen la jurisdiccion comun en el distrito de la Capital, será competente para su juzgamiento, aquel á quien corresponda el conocimiento nel delito de naturaleza mas grave.

ARTÍCULO 71

Cuando se trate de una persona á quien se atribuya dos ó mas delitos, unos de la competencia federal, ú ordinaria de la Capital y los otros de competencia especial, por razon de la materia ó de la persona, cada Juez ó tribunal procederá separadamente á juzgar los delitos de su competencia respectiva. Si el órden de prioridad de los diferentes juicios no se hallare establecido en las leyes especiales, será determinado por la Suprema Corte ó por la Cámara de Apelaciones segun corresponda, prévia audiencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 72

Cuando se trate de delitos conexos, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si uno de los delitos corresponde á la jurisdiccion federal y el otro ú otros á la jurisdiccion ordinaria ó comun de la Capital, será competente la primera de estas jurisdicciones.

2ª Si los delitos correspondieren á una misma jurisdiccion, será competente el Juez á quien correspondiese la aplicacion de la pena mayor. Si los delitos tuvieren señalada la misma pena, al que primero

comenzase la causa. Si teniendo la misma pena, hubiera empezado el conocimiento de la causa al mismo tiempo, ó no constare debidamente cual de los Jueces comenzó primero, la Suprema Corte Nacional ó la Cámara de Apelaciones de la Capital, segun la naturaleza de los delitos, resolverá la competencia, atendiendo solo á la mejor y mas pronta administracion de Justicia.

- 3<sup>a</sup> Si uno de los delitos correspondiese á la jurisdiccion federal ó á la ordinaria de la Capital y otro ú otros á la jurisdiccion provincial, corresponderá su juzgamiento á la jurisdiccion nacional.
- 4<sup>a</sup> Si se trata de delitos conexos cometidos por varias personas, de las cuales unas deberian ser juzgadas por la jurisdiccion federal, y otras por la jurisdiccion ordinaria de la Capital, si se atendiera solo á los hechos ejecutados particularmente por cada una de ellas, será competente para el juzgamiento, la primera de estas jurisdicciones.
- 5<sup>a</sup> Si las personas que cometieron el delito estuvieran unas sujetas á la jurisdiccion federal ó á la ordinaria de la Capital, y otras á jurisdicciones especiales de caracter nacional, la jurisdiccion federal ú ordinaria, segun corresponda, será

competente para juzgar á todas ellas, en los casos en que el castigo no esté reservado, por leyes especiales, al conocimiento de otra jurisdiccion.

- 6<sup>a</sup> Cuando varias personas hayan concurrido á la ejecucion de un delito, estando unas sujetas á la jurisdiccion nacional y otras á la jurisdiccion provincial, serán todos juzgados por la primera de estas jurisdicciones.

### ARTÍCULO 73

Consideranse delitos conexos:

- 1<sup>o</sup> Los cometidos simultáneamente por dos ó mas personas reunidas.
  - 2<sup>o</sup> Los cometidos por dos ó mas personas en distintos lugares ó tiempos si hubiere mediado concierto para ello:
  - 3<sup>o</sup> Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion.
  - 4<sup>o</sup> Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.
-

## TITULO SEGUNDO

### DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

---

#### ARTÍCULO 74

Las cuestiones de competencia serán resueltas con arreglo á las disposiciones del presente título.

#### ARTÍCULO 75

Corresponde á la Suprema Córte de Justicia dirimir las competencias que se susciten:

- 1° Entre los Jueces Seccionales.
- 2° Entre un Juez seccional y un Juez del fuero comun del distrito de la Capital.
- 3° Entre alguno de estos Jueces y un Juez ó Tribunal de Provincia.
- 4° Entre los Jueces Federales, los del fuero comun de la Capital y los que desempeñen la jurisdiccion militar.

ARTÍCULO 76

Corresponde á la Cámara de Apelaciones de la Capital la resolución de las cuestiones de competencia que ocurran:

- 1° Entre los diversos Juzgados que ejerzan la jurisdicción ordinaria del crimen del distrito de la Capital.
- 2° Entre los Juzgados del Crimen y los Correccionales.
- 3° Entre los mismos Juzgados y los Tribunales eclesiásticos de la Capital.

ARTÍCULO 77

Las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz y entre éstos y el Juez Municipal y de Policía, serán resueltas por los Jueces Correccionales.

ARTÍCULO 78

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

ARTÍCULO 79

La inhibitoria se intentará ante el Juez á quien se considere competente, pidiéndole que dirija ofi-

cio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita la causa.

#### ARTÍCULO 80

La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento de la causa y la remita al que sea tenido por competente.

#### ARTÍCULO 81

La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas en las causas criminales por el Ministerio Público y por los acusadores cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los defensores de los procesados y por los responsables civilmente del delito.

#### ARTÍCULO 82

Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal:

El Ministerio Público, en cualquier estado de la causa.

El acusador privado, solo al tomar intervencion en la misma.

El defensor del acusado y el que sea responsable civilmente, en cualquier estado del juicio.

ARTÍCULO 83

El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el artículo 78 para promover la competencia, no podrá abandonarlo y recurrir á otro, ni emplearlo simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia.

ARTÍCULO 84

El Juez que se considere competente en lo criminal, deberá, en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa, promover la competencia.

ARTÍCULO 85

La inhibitoria se propondrá por escrito.

En el escrito espresará el que la proponga, que no ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo.



ARTÍCULO 86

Los Jueces ante quienes se proponga la inhibitoria, oírán al Ministerio Público cuando no fuere este quien la hubiere propuesto. El Ministerio Público contestará dentro del tercer dia.

ARTÍCULO 87

Con vista de lo que diga el Ministerio Público, ó sin ella en los casos en que, con arreglo al artículo anterior, no proceda, mandarán los Jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo, en auto motivado.

ARTÍCULO 88

Los autos en que los jueces inferiores denegaren el requerimiento de inhibicion en materia criminal, serán recurribles para ante los Jueces ó Tribunales á quienes competa por este Código la resolucion de la competencia.

ARTÍCULO 89

Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio Público, de la providen-

cia que se hubiere dictado y de lo demás que los tribunales y jueces estimen conducente para fundar su competencia.

#### ARTÍCULO 90

El Juez requerido, cuando reciba el oficio de inhibición oirá al Ministerio Público y al acusador privado, si lo hubiere, al defensor del procesado ó procesados y á los que sean partes como responsables civilmente del delito, sin perjuicio de la reserva del sumario, cuando la causa se hallase en tal estado.

#### ARTÍCULO 91

Las comunicaciones ó traslados de que trata el artículo anterior, serán solo por tres dias, pasados los cuales, sin mas trámite, el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

#### ARTÍCULO 92

El auto en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales será apelable en la forma determinada en el artículo 88.

ARTÍCULO 93

Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces se hubiesen inhibido del conocimiento de una causa, se remitirán los autos al Juez que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposicion el proceso, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

ARTÍCULO 94

Si se negare la inhibicion se comunicará el auto al Juez que la hubiese propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio Público y de lo demás que se crea conveniente.

ARTÍCULO 95

En el oficio que los Jueces dirijan en el caso del artículo anterior, exigirán que se les conteste para continuar actuando si se reconoce su jurisdiccion ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia.

#### ARTÍCULO 96

Recibido el oficio espresado en el artículo anterior, los Jueces que hayan propuesto la inhibitoria, dictarán auto sin mas sustanciacion en el término de tercero dia.

#### ARTÍCULO 97

Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido de inhibicion, remitiéndole todo lo actuado para que pueda mandarlo unir á los autos.

#### ARTÍCULO 98

Si los Jueces ó Tribunales insistieran en la inhibitoria, la comunicarán á los que hubieren sido requeridos de inhibicion, para que remitan los autos al Tribunal ó Juez que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal.

#### ARTÍCULO 99

Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el Ministerio Público hubiese emitido su dictámen.

#### ARTÍCULO 100

El Tribunal ó Juez que resuelva la cuestion de competencia, podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal y á las partes que la hubiesen sostenido ó impugnado con notorio desconocimiento de las leyes, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas.

#### ARTÍCULO 101

Los Tribunales ó Jueces que hayan resuelto la competencia, remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirla, al Tribunal ó Juez declarado competente, y cuidarán de que se haga efectiva la condenacion en las costas que se hubiese impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas.

#### ARTÍCULO 102

Cuando la cuestion de competencia empeñada entre dos ó mas Tribunales ó Jueces, fuese negativa, por rehusar todos entender en una causa, la decidirá el Tribunal ó Juez respectivo.

ARTÍCULO 103

Las cuestiones de jurisdicción promovidas por Jueces seculares contra Jueces ó Tribunales Eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujeción á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

ARTÍCULO 104

Las declinatorias se sustanciarán por cuerda separada, en la forma que establece la ley para los artículos de prévio y especial pronunciamiento.

ARTÍCULO 105

Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario, no suspenderán su curso, el cual se continuará:

- 1°. Por el que haya empezado el conocimiento de la causa.
- 2°. Si los dos hubieran empezado en la misma fecha, por el juez requerido de inhibición.

ARTÍCULO 106

Las inhibitorias y declinatorias en las causas criminales durante el plenario, suspenderán los

procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Juez á quien corresponda la continuacion de la causa, segun lo establecido en el artículo anterior, practicará cualquier actuacion que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de parte.

#### ARTÍCULO 107

En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion federal ó la ordinaria de la Capital y otra especial, la federal ú ordinaria empezará ó continuará la causa.

#### ARTÍCULO 108

Cuando la competencia fuere negativa entre Tribunales y Jueces que ejerzan una misma clase de jurisdiccion, empezará ó continuará el sumario hasta que aquella sea resuelta por quien corresponda, el Juez ante quien se hubiere presentado la denuncia ó querella, ó á quien se hubieren remitido las diligencias de prevencion.

#### ARTÍCULO 109

Para la decision de toda competencia en lo criminal, el Juez que deba continuar conociendo

de la causa, remitirá al Tribunal Superior respectivo, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria, y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intencion, reteniendo la causa para su continuacion si se hallase en sumario.

El Juez que no deba continuar actuando, remitirá original la causa, y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria.

#### ARTÍCULO 110

Todas las actuaciones que se hayan practicado durante el sumario hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

Sin embargo, el Juez ó Tribunal á quien correspondiese la instruccion ó el conocimiento de la causa, podrá ordenar la ratificacion de las declaraciones ó diligencias que estimase convenientes, y en todo caso el Ministerio Público y los interesados podrán pedir esa ratificacion durante el plenario.

---



TITULO TERCERO  
DE LAS RECUSACIONES

---

CAPITULO I  
Disposiciones generales

ARTÍCULO 111

Los magistrados y jueces que ejerzan la jurisdicción criminal, cualquiera que sea su grado ó gerarquía, solo podrán ser recusados por causa legítima.

ARTÍCULO 112

Son causas legítimas de recusacion:

- 1° El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con alguna de las partes ó sus representantes.
- 2ª El mismo parentesco dentro del segundo

- grado, con el letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.
- 3<sup>a</sup> Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.
  - 4<sup>a</sup> Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el proceso como letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo, ó dado recomendaciones acerca de la causa, ántes ó despues de comenzada.
  - 5<sup>a</sup> Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.
  - 6<sup>a</sup> Ser ó haber sido tutor ó curador de alguno que sea parte en la causa.
  - 7<sup>a</sup> Haber estado en tutela ó curatela de alguno de los expresados en el inciso anterior.
  - 8<sup>a</sup> Tener pleito pendiente con el recusante.
  - 9<sup>a</sup> Tener interés directo ó indirecto en la causa.
  - 10<sup>a</sup> Tener sociedad ó comunidad con alguna de las partes, escepto si la sociedad fuese anónima.
  - 11<sup>a</sup> Ser acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes.
  - 12<sup>a</sup> Amistad íntima.
  - 13<sup>a</sup> Enemistad manifiesta.
  - 14<sup>a</sup> Haber recibido el Juez beneficio de im-

portancia en cualquier tiempo; ó despues de iniciado el proceso, presente ó dádiva aunque sea de poco valor.

#### ARTÍCULO 113

Los magistrados y jueces comprendidos en el artículo anterior, se inhibirán del conocimiento de la causa, sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno.

#### ARTÍCULO 114

La recusacion de los magistrados y jueces deberá hacerse por escrito.

#### ARTÍCULO 115

Se exceptuan de lo dispuesto en el precedente artículo.

- 1°. Las recusaciones que se deduzcan en las causas que competan á la jurisdiccion correccional en los casos que corresponda el procedimiento verbal.
- 2°. Las recusaciones del Juez Municipal y de Policía.
- 3°. Las recusaciones que deduzcan los procesados por cualquier género de delitos, en

el acto de ser llamados á prestar su declaracion indagatoria, cuya recusacion hará constar por diligencia el actuario espresando las razones que la determinan.

#### ARTÍCULO 116

Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusacion en la forma espresada y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la incomunicacion.

#### ARTÍCULO 117

Al deducirse la recusacion deberá espresarse la causa en que se funde, indicándose los nombres de los testigos y su residencia y acompañándose ó mencionándose los documentos de que el recusante intente valerse.

#### ARTÍCULO 118

Los testigos no podrán ser nunca mas de seis, ni el recusante valerse de otros que los indicados al deducirse la recusacion.

#### ARTÍCULO 119

En todos los casos en que la recusacion sea desestimada, el recusante será condenado en las costas del incidente.

## ARTÍCULO 120

La recusacion deberá ser deducida por cualesquiera de las partes al presentar su primer escrito, salvo que la causa sea sobreviniente; ó cuando conocida recien por la parte, la dedujere dentro del tercero dia de saberla, y con el juramento de haber llegado recien á su conocimiento, en cuyo caso podrá entablarla hasta la citacion para sentencia.

---

## CAPITULO II

### De la recusacion de los miembros de la Suprema Córte

## ARTÍCULO 121

Toda vez que fuesen recusados ó resultaren impedidos todos ó la mayoría de los miembros de la Córte Suprema, se integrará el Tribunal insaculando á la suerte el número de conjueces que se necesiten, de la lista de abogados que la misma Córte debe formar el 1° de Enero de cada año con arreglo á la ley de 14 de Setiembre de 1863.

ARTÍCULO 122

Los conjuces deben ser recusados con los mismos requisitos que los miembros titulares.

ARTÍCULO 123

Presentado el escrito de recusacion el Secretario le pondrá cargo, y dará cuenta de él en el mismo dia.

ARTÍCULO 124

Si de la lectura del libelo resultare que la causa alegada para la recusacion no es de las enumeradas en este Código ó hubiere sido deducida fuera de la oportunidad legal, la Córte la desechará de plano.

ARTÍCULO 125

Si la causa fuese legal, y la recusacion deducida en tiempo hábil, se comunicará por oficio al recusado, y si este no se reconociese impedido, se recibirá aquella á prueba con todos cargos, por el término improrogable de diez dias, si esta hubiera de hacerse dentro de la Capital, por veinte si dentro de la Provincia de Buenos Aires, aumentando un dia más por cada siete leguas, si los testigos

ó los documentos de que haya de valerse el recusante existieran fuera del territorio de esta.

ARTÍCULO 126

Vencido el término probatorio, el Secretario hará relacion del artículo en el acuerdo y la resolucion que pronuncie la Suprema Córte hará cosa juzgada.

ARTÍCULO 127

El recusado no podrá asistir á la vista ni á la votacion del artículo.

---

CAPITULO III

De la recusacion de los miembros de la Cámara de Apelaciones

ARTÍCULO 128

Cuando se recuse á uno ó más miembros de la Cámara de Apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrada la Cámara con el que resulte ó los que resulten del sorteo, de acuerdo con lo establecido en la ley orgánica de los tribunales.

ARTÍCULO 129

Deducida la recusacion en tiempo y con causa legal, se comunicará al recusado, á fin de que manifieste categóricamente si son ciertos ó nó los hechos alegados.

ARTÍCULO 130

Si reconociere ser ciertos los hechos, se le dará por separado de la causa sin mas ulterioridad.

Si los negase, con lo que esponga, se procederá á sustanciar el incidente.

ARTÍCULO 131

La Cámara de Apelaciones, debidamente integrada, recibirá el incidente á prueba en la forma y por el término señalado en el art. 125.

ARTÍCULO 132

Vencido el término de prueba, se agregarán las producidas, y llamando autos, se resolverá el artículo dentro de ocho dias.

— 49 —  
ARTÍCULO 133

Admitida la recusacion, seguirá conociendo en la causa el conjuer que hubiese sustituido al recusado para resolver el incidente de la misma recusacion.

ARTÍCULO 134

Los conjueres de la Cámara de Apelaciones podrán ser recusados en la forma determinada por el art. 122 respecto de lo sconjueres de la Suprema Corte.

CAPITULO IV

De la recusacion de los Jueces de seccion

ARTÍCULO 135

Los jueces de seccion conocerán en el incidente de sus propias recusaciones.

Se escaptan de esta disposicion el juez Seccional

del distrito de la Capital de la República respecto del cual se procederá en la forma establecida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 136

Si el recusado fuera el juez de Sección de la Capital conocerá de la recusación el juez de sentencia en lo Criminal de la Capital que estuviese en turno.

En estos casos se observarán las disposiciones establecidas en el capítulo V, para los jueces del crimen del distrito de la Capital, debiendo, sin embargo interponerse los recursos á que dieren lugar las resoluciones del juez expresado, para ante la Suprema Corte.

ARTÍCULO 137

Si la causa alegada no fuere de las que se especifican en este Código, el juez la desechará de plano y proseguirá el juicio, pues su resolución hará cosa juzgada.

ARTÍCULO 138

En caso de que la causa alegada sea de las establecidas en la ley, el juez, sin más trámite, recibirá á prueba el incidente con todos cargos por el término que corresponda.

ARTÍCULO 139

Vencido el término, el Secretario pondrá, de oficio una anotación en que lo haga constar, y en el mismo día llevará los autos al despacho con la prueba producida.

ARTÍCULO 140

El juez, acto continuo, llamará autos para sentencia, con noticia de las partes, y resolverá el artículo dentro de los tres días subsiguientes al de la última notificación.

ARTÍCULO 141

Si el juez se diere por recusado y ámbas partes se conformaren con la sentencia, tácita ó expresamente, librará auto mandando pasar el expediente al juez Seccional más inmediato, con conocimiento de los interesados.

ARTÍCULO 142

En caso de que no hiciera lugar á la recusación, condenará en costas al recusante, y le concederá solo en relación el recurso de apelación, si lo dedujera, elevando el expediente á la Suprema Corte.



ARTÍCULO 143

El Secretario, luego que reciba el expediente dará cuenta á la Córte, la que mandará ponerlo en la oficina por cinco dias, dentro de los cuales podrán las partes recusar á los miembros de ella.

ARTÍCULO 144

Pasado este término sin que se hubiere deducido recusacion, el Secretario informará de ello con la correspondiente anotacion, y la Córte designará el dia de la vista en audiencia pública, en la que podrán informar *in voce* los interesados, sus representantes ó letrados.

CAPITULO V

De la recusacion de los Jueces del Crimen y demás inferiores de la Capital

ARTÍCULO 145

El incidente de recusacion en las causas de procedimiento escrito correrá por cuerda separada

durante su sustanciacion no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente, y será sustituido en esta forma:

Si se trata de uno de los jueces del Crimen de la Capital, por otro juez que desempeñe funciones análogas en la misma jurisdiccion

Si la recusacion comprendiera todos los jueces del Crimen, serán sustituidos por el juez correccional.

Si el recusado fuere este último, será reemplazado por uno de los jueces del Crimen.

Si el recusado fuere un juez de Paz, por el juez de Paz de una de las secciones inmediatas,

Si la recusacion tiene lugar respecto del juez Municipal y de Policía, por uno de los jueces de Paz.

ARTÍCULO 146

Formada la pieza separada se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en la causa, por el término de tres dias á cada una, que solo podrá prorogarse por otros dos, cuando, á juicio del juez, hubiere justa causa para ello.

ARTÍCULO 147

Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la próroga en su caso, se recibirá á

prueba el incidente de recusacion, cuando la cuestion fuese de hecho, por ocho dias, durante los cuales se producirá la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

ARTÍCULO 148

Contra el auto que dictaren los jueces inferiores admitiendo ó denegando la prueba, podrá pedirse reposicion.

Esta peticion solo podrá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del auto.

ARTÍCULO 149

Cuando, por ser la cuestion de derecho, no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó cuando hubieren pasado los ocho dias concedidos en el artículo 147 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion, de que trata el artículo 148 se mandará citar á las partes á un comparendo verbal.

ARTÍCULO 150

Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion, serán siempre fundados y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al comparendo verbal de que habla el artículo anterior.

ARTÍCULO 151

Los autos que dicten los Jueces del Crimen y demás feriores accediendo á la recusacion, no serán apelables.

Los autos en que se denieguen, serán apelables en relacion.

En el primer caso continuará el conocimiento de la causa principal el juez que haya resuelto el incidente, observándose la misma regla cuando fuere revocado el auto denegatorio de la recusacion.

ARTÍCULO 152

En los casos determinados en el art. 115, se observará el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 153

La recusacion se propondrá en el mismo acto de comparecer al juicio el recusante.

ARTÍCULO 154

En vista de la recusacion el Juez Correccional, el Juez de Paz y el Juez Municipal y de Policía

si la causa alegada fuere lejítima y cierta, se darán por recusados, pasando el conocimiento de la causa á quien deba reemplazarle con arreglo al art. 145.

#### ARTÍCULO 155

Quando el recusado considerase infundada la recusacion, pasará el conocimiento del incidente al mismo funcionario, haciéndolo constar por medio de acta.

Contra este acto no habrá ulterior recurso.

#### ARTÍCULO 156

El reemplazante del Juez recusado en el caso del artículo anterior, hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que haya ofrecido el recusante con arreglo al art. 117 y las que ofrezcan los demás interesados cuando la cuestion sea de hecho.

#### ARTÍCULO 157

Recibida la prueba ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuera necesaria, el juez reemplazante resolverá sobre si ha ó nó lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible. En

ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que deberá estenderse.

#### ARTÍCULO 158

El auto del Juez suplente que admita la recusacion es irrecurrible. Es, por el contrario, apelable el que no haga lugar á ella.

#### ARTÍCULO 159

La apelacion que proceda segun el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de hacerse saber la resolucion del Juez.

#### ARTÍCULO 160

Quando no se apelare en legal forma del auto del Juez suplente, este auto quedará ejecutoriado.

#### ARTÍCULO 161

Declarada procedente la recusacion, entenderá el Juez reemplazante, en la causa principal.

CAPITULO VI

De la recusacion de los Secretarios y Ugieres

ARTÍCULO 162

Los secretarios de la Suprema Córte, el de la Cámara de Apelaciones, y los que actúen en los Juzgados inferiores. pueden ser recusados por alguna de las causas enumeradas en el artículo 112.

ARTÍCULO 163

Recusado el secretario, el Tribunal ó Juez respectivo averiguará sumariamente el hecho en que se funde, y sin mas trámite resolverá el artículo, sea desechando la recusacion y mandando proceder adelante, sea admitiéndola.

ARTÍCULO 164

En este último caso, el secretario recusado será reemplazado:

En la Suprema Córte, por el otro secretario que actúe ante ella.

En la Cámara de Apelaciones, por el secretario de otra de las Cámaras de Apelaciones.

En los Juzgados inferiores en que hubiere mas de un Secretario ó escribano, por otro de la misma clase, y en aquellos en que no actúe sino uno solo, por otro Escribano que deberá nombrarse para que actúe en la causa.

ARTÍCULO 165

La resolucion del Tribunal ó Juez que acepte ó rechace la recusacion de los secretarios ó escribanos-actuarios, será inapelable.

ARTÍCULO 166

Las mismas disposiciones se observarán cuando los recusados sean los Ugieres.

El Ugier de la Suprema Corte, será reemplazado por uno de los secretarios del juzgado de seccion de la Capital.

El de la Cámara de Apelaciones, por el Ugier de otra de las Cámaras de Apelaciones.

## TITULO CUARTO

### DEL MINISTERIO PÚBLICO

---

#### ARTÍCULO 167

En los Tribunales federales el Ministerio Público será ejercido:

- 1° Por el Procurador General de la Suprema Corte.
- 2° Por el Procurador Fiscal, en el Juzgado de Sección de la Capital.
- 3° Por Procuradores fiscales, ó por fiscales especiales nombrados en cada caso, en los demás juzgados seccionales.

#### ARTÍCULO 168

El Ministerio Público en los Tribunales ordinarios del distrito de la Capital, será desempeñado:

- 1° Por el Fiscal de la Cámara de Apelaciones.

- 2° Por dos ó mas Agentes Fiscales, que ejercerán sus funciones en los Juzgados inferiores.

#### ARTÍCULO 169

Corresponde al Procurador General de la Suprema Corte y al Fiscal de la Cámara de Apelaciones:

- 1° Continuar la intervencion que los Agentes Fiscales ó fiscales especiales hubiesen tenido ante los Jueces inferiores.
- 2° Cuidar de que los encargados de ejercer el Ministerio Público en estos Juzgados, promuevan las gestiones que les correspondan y desempeñen fielmente los demás deberes de su cargo.
- 3° Ejercer las demás funciones que especialmente se les confieran por las disposiciones de este Código.

#### ARTÍCULO 170

Corresponde á los Agentes Fiscales, y á los Fiscales especiales, en lo que les fuere pertinente:

- 1° Promover la averiguacion y enjuiciamiento de los delitos que correspondan á la justicia federal, ó del fuero comun, en el distrito en que ejercen sus funciones, y

que llegasen á su conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ello las medidas que consideren necesarias, sea ante los Jueces ó ante cualquiera otra autoridad inferior, salvo aquellos casos en que por las leyes penales, no sea permitido el ejercicio de la accion pública.

- 2º Promover las acciones que correspondan contra la publicacion ó circulacion de escritos, grabados ó estampas que fueren contrarios á la moral pública.
- 3º Asistir al exámen de testigos y verificacion de otras pruebas en los procesos, y ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimientos.
- 4º Requerir de los jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario los reclamos que correspondan.
- 5º Vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento.
- 6º Velar porque el órden legal en materia de competencia sea estrictamente observado.

#### ARTÍCULO 171

El Ministerio Público en el Juzgado Municipal y de Policía será ejercido, segun los casos, por los asesores de esas reparticiones.

Las atribuciones de estos funcionarios se limitarán á ejercitar la accion pública y á velar por la actividad y regularidad del procedimiento en los juicios en que intervengan.

#### ARTÍCULO 172

En caso de que los representantes del Ministerio Público tuviesen algun motivo de legítimo impedimento, deberán manifestarlo; y el Tribunal ó Juez de la causa podrá darlos por separados, pasando el asunto á quien deba subrogarlos.

#### ARTÍCULO 173

Cuando el Procurador General de la Côte ó Fiscal de la Cámara de Apelaciones estuviesen impedidos de intervenir en los juicios criminales, los Tribunales respectivos nombrarán un abogado de la matrícula que reuna las condiciones exigidas para ser miembro del Tribunal.

#### ARTÍCULO 174

En caso de impedimento de los procuradores fiscales de los Juzgados de seccion, se nombrará un fiscal especial.

ARTÍCULO 175

En caso de impedimento de los Agentes Fiscales de los Tribunales ordinarios de la Capital, se reemplazarán recíprocamente, y si todos estuviesen incapacitados, se procederá para su reemplazo en la forma determinada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 176

Los abogados que desempeñan las funciones del Ministerio Público en sustitución de los titulares, gozarán del honorario que les asigne el Tribunal ó Juez que conociere en la causa.

Este honorario será satisfecho por el Tesoro Público.

ARTÍCULO 177

Los asesores de la Municipalidad y de la Policía se reemplazarán recíprocamente en caso de recusación; y si todos estuvieren recusados ó impedidos, intervendrá el Agente Fiscal que se halle en turno.

*Jesus Maria Carrillo*

TITULO QUINTO

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y  
EMPLAZAMIENTOS

ARTÍCULO 178

Los autos y providencias judiciales en el procedimiento criminal, serán notificados dentro de las veinticuatro horas despues de dictados, ó ántes, si el Juez ó Tribunal lo ordenaren ó estuviere así dispuesto para casos determinados.

ARTÍCULO 179

Las notificaciones serán diligenciadas por los ugières en los asuntos que pendan ante la Suprema Côte y Cámara de Apelaciones.

ARTÍCULO 180

En los juzgados inferiores las notificaciones se harán por los secretarios ó escribanos actuarios.

ARTÍCULO 181

Cuando las notificaciones se hiciesen en la oficina se extenderán en el expediente, pudiendo la persona á quien se haga, sacar copia de la resolución.

ARTÍCULO 182

La notificación será firmada por el uquier ó por el secretario ó actuario, y por el interesado. Si este no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo. Si no quisiere firmar lo harán dos testigos requeridos al efecto por el uquier ó actuario, no pudiendo servirse nunca para ello de los dependientes de su oficina.

ARTÍCULO 183

Si la notificación se hiciere en el domicilio de las partes, el uquier ó actuario llevará por duplicado una cédula en que esté transcrito el auto que va á notificar, y despues de leerla íntegra al interesado, le

entregará una de las copias y al pié de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de todo con espresion del dia, hora y lugar en que se hubiese practicado la diligencia, observando, respecto de la firma, lo prescrito en el artículo precedente.

ARTÍCULO 184

Cuando el uquier ó el actuario no encuentre la persona á quien va á notificar, entregará la cédula á cualquier persona de la casa, empezando por la más caracterizada, y á falta de ella, á cualquier vecino que sepa leer, prefiriendo los más inmediatos, y procediendo en todos los casos en la misma forma del artículo anterior. Si el vecino requerido se negare á recibir la cédula, será esta fijada en la puerta del domicilio constituido por el interesado.

ARTÍCULO 185

En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la cédula de entregarla al que debiera ser notificado, inmediatamente que regresare á su domicilio, bajo la multa de cuatro á veinte pesos si dejare de entregarla.



ARTÍCULO 186

Ninguna cédula podrá entregarse en día feriado que no se halle habilitado previamente, ó en días habilitados, antes de salir ni después de puesto el sol.

ARTÍCULO 187

Ningun secretario ó ujier podrá autorizar cédula alguna ni diligencia en la cual tengan interés ellos, sus mujeres ó sus parientes consanguíneos, dentro del cuarto grado civil, ó afines dentro del segundo.

ARTÍCULO 188

Las citaciones á los testigos y demás personas que no sean parte directa en el juicio y cuya comparencia se considere necesaria ó conveniente para la prosecucion de la causa, se practicarán con las mismas formalidades establecidas para las notificaciones.

Deberá espresarse además en la cédula el apercibimiento de que en caso de no comparecer á la primera citacion, incurrirán en la multa de veinte á cuarenta pesos, y á la segunda citacion, de ser conducidos por la fuerza pública á los objetos de la providencia decretada, sin perjuicio de ser proce-

sados como reos del delito en que incurriesen por su desobediencia.

ARTÍCULO 189

La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos establecidos para las notificaciones y además los siguientes:

1° El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2° La prevencion de que si no compareciere, le parará los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

ARTÍCULO 190

Cuando se ignore la residencia de las personas que han de ser solicitadas, ó fueren ellas inciertas, el emplazamiento ó la citacion se hará por edictos fijados en los lugares más públicos, y por los periódicos, agregando al espediente uno de sus números é insertando en él una copia textual de aquella.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, impartirá las órdenes necesarias á las autoridades policiales de la localidad para que se les busque dentro del término que considere prudente señalar.

ARTÍCULO 191

Si el que ha de ser notificado, citado ó emplazado se hallare ausente del lugar del juicio, pero dentro de la circunscripción del Juzgado, la notificación ó citación se hará por medio de oficio al Juez ó autoridad del lugar de su residencia; mas si se hallare en agena jurisdicción, se verificará por medio del correspondiente exhorto.

ARTÍCULO 192

Cuando las notificaciones, citaciones ó emplazamientos, hubieren de practicarse en el extranjero, se observará para ello los trámites prescriptos en los tratados, si los hubiere, y, en su defecto, se estará al principio de la reciprocidad.

ARTÍCULO 193

Practicada la notificación, citación ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo hubiere impedido, se unirá á los autos la cédula, el oficio ó exhorto espedido,

ARTÍCULO 194

Serán nulas las notificaciones, citaciones y em-

plazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este título.

Serán igualmente nulas todas las actuaciones que se practicaren con posterioridad á esa diligencia.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, de la providencia ó mandato judicial que dió causa á la diligencia nula, surtirá esta desde entonces sus efectos como si se hubiere hecho con arreglo á la ley.

## TITULO SESTO

### DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES

#### ARTÍCULO 195

Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

#### ARTÍCULO 196

Por ningun motivo, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados, se prorrogarán los términos judiciales señalados en la ley, más que lo que la misma autorice.

#### ARTÍCULO 197

Los magistrados y jueces serán responsables le-

galmente siempre que dicten providencias, autos ó sentencias fuera de los términos fijados por las leyes.

De esta responsabilidad solo serán eximidos:

1° Cuando el retardo procediese de algun accidente imprevisto ó de fuerza mayor, suficientemente acreditado.

2° Cuando el Juez haya tenido que ausentarse del lugar de su residencia ordinaria para instruir causa criminal ó para otro acto grave ó urgente de servicio.

En el caso de este último inciso se descontarán los dias de ausencia, de los señalados en la ley para dictar las decisiones ó providencias.

#### ARTÍCULO 198

Los Tribunales Superiores impondrán penas disciplinarias por las infracciones á los deberes enumerados en los artículos precedentes y si no lo hicieren incurrirán á su vez en responsabilidad.

#### ARTÍCULO 199

En los términos no se contarán los dias que fueren inhábiles para dictar la resolucion ó practicar la diligencia que fuere su objeto.

ARTÍCULO 200

Los días en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sugesion á la ley, serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales, sin necesidad de habilitacion, y podrán habilitarse igualmente en el plenario para cualquiera otra en que haya urgencia.

ARTÍCULO 201

Serán improrogables los términos judiciales, á no ser en los casos en que la ley disponga espresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuese posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolucion ó practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubieren debido hacerlo.

ARTÍCULO 202

Las sentencias definitivas se dictarán dentro de los veinte dias de terminada la sustanciacion del

juicio, salvo las escepciones establecidas en este Código.

ARTÍCULO 203

Los autos interlocutorios se dictarán en los tres dias siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellas se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las simples providencias de trámite se dictarán en el mismo dia en que se hayan presentado las peticiones, ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

ARTÍCULO 204

Se esceptuan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores las resoluciones que debieran dictarse en más corto término.

ARTÍCULO 205

El escribano actuario ó secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas en el mismo dia en que les fueren entregadas, si esto sucediere ántes de las horas de audiencia ó durante ésta, ó al siguiente, si se le entregaren despues.

Para ello pondrá al pié de la pretension en el acto de recibirla y á presencia de quién se la entregare, una breve nota, consignando el dia y la hora de la entrega.

ARTÍCULO 206

Los actuarios y secretarios tendrán la obligacion de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal, el vencimiento de los términos judiciales.

ARTÍCULO 207

Transcurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal, segun los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallare.

Si el proceo estuviese en poder de alguna persona, se recojerá de oficio, con imposicion de una multa de cuatro á veinte pesos si no lo entregare en el acto,

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelacion, se declarará tambien de oficio ejecutoriado el auto ó la sentencia que hubiere de ser su objeto.

ARTÍCULO 208

Los secretarios ó escribanos que no practicasen las diligencias en los términos ordenados, ó no cumplieren las demás obligaciones que se les impone en este Código, podrán sersuspendidos ó destituidos á peticion de parte ó de oficio.

## TITULO SÉTIMO

### DE LAS COSTAS PROCESALES

---

#### ARTÍCULO 209

En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

#### ARTÍCULO 210

Esta resolucíon podrá consistir:—

1° En condenar á su pago á los procesados.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

2° En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán éstos condenados al pago de las costas, cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé.

3° En condenar en las costas al Ministerio Público en los casos de notorio desconocimiento de las leyes.

#### ARTÍCULO 211

Las costas consistirán:

1° En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2° En el pago de los derechos de arancel, en los Tribunales ó Juzgados en que hubieren costas procesales.

3° En el de los honorarios devengados por los abogados y peritos.

4° En el de las indemnizaciones y gastos que se hubieren ocasionado en la instruccion de la causa.

#### ARTÍCULO 212

Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias que se le hubieren impuesto, se procederá respecto del pago de las costas de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal, sobre el modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

#### ARTÍCULO 213

La importancia de los honorarios de los abogados, procuradores, peritos y demás personas que

puedan intervenir en las diligencias procesales, será determinada en la forma establecida por las leyes de procedimientos civiles.

Las costas de los secretarios ó escribanos actuarios, se determinará con arreglo al arancel vigente en los Tribunales ó Juzgados en que esas costas se devengaren.

## TITULO OCTAVO

### DE LA REBELDÍA Ó CONTUMACIA DEL PROCESADO

#### ARTÍCULO 214

Será declarado rebelde:—

- 1° El procesado que notificado en legal forma, no compareciere á la citacion ó llamamiento judicial.
- 2° El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.
- 3° El que hallándose en libertad provisional ó bajo de fianza, dejare de concurrir á la presencia del Juez el dia que le estuviere señalado ó cuando fuere llamado.

#### ARTÍCULO 215

El Juez que conociere de la causa, en el caso en que hubiere decretado anteriormente la detencion

ó prision del procesado, expedirá las órdenes necesarias para su aprehension.

#### ARTÍCULO 216

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez ordenará la citacion del reo por edictos que serán publicados en los periódicos y en los lugares más públicos del distrito.

Los edictos deberán contener: —

- 1° La designacion del Juez que conociere de la causa.
- 2° El nombre y apellido del emplazado.
- 3° El delito porqué se le procesa.
- 4° El término dentro del cual deberá presentarse bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.
- 5° La fecha en que se expide.
- 6° La firma del secretario ó actuario.

#### ARTÍCULO 217

El ejemplar original del edicto y los periódicos en que se haga su publicacion serán agregados á los autos.

#### ARTÍCULO 218

No compareciendo el procesado dentro del término señalado, previo certificado del secretario ó actuario, se hará por el Juez la declaracion de su rebeldía ó contumacia.

#### ARTÍCULO 219

Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Juez competente, suspendiéndose su curso y archivándose los autos y las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable, hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde.

Si la rebeldia fuere declarada durante el plenario, se suspenderá el curso de la causa hasta la presentacion ó aprehension del procesado.

#### ARTÍCULO 220

Si fueren dos ó más los procesados y nó á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes, hasta que fueran hallados, y se continuará respecto á los demás.



ARTÍCULO 221

En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores se reservará, en el auto de suspension, á la parte ofendida por el delito, la accion que le correspondá para la restitution de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla, independientemente de la causa, por la via civil, contra los que fueren responsables, á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas.

ARTÍCULO 222

Cuando la causa se archivase por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver á los dueños, que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de conviccion que hubiesen sido recojidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolucion, el escribano actuario ó secretario extenderá diligencia consignando la descripcion minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

ARTÍCULO 223

Cuando el declarado rebelde en los casos del artículo 214 fuere habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla segun su estado.

LIBRO SEGUNDO

DEL SUMARIO

---

TITULO PRIMERO

DE LA DENUNCIA Y LA QUERELLA

---

CAPITULO I

De la denuncia

---

ARTÍCULO 224

Toda persona capaz que presenciare la perpetracion de cualquier delito que dé lugar á la accion pública, ó que, por algun otro medio, tuviere conocimiento de esa perpetracion, podrá denunciarla.

1º Al juez competente para la instruccion del sumario.

2º A los funcionarios del Ministerio Público.

3º A los funcionarios ó empleados superiores de Policia en la Capital.

ARTÍCULO 225

Son funcionarios superiores de la Policía, en su carácter de auxiliares de la justicia criminal, y sin perjuicio de cualquier gerarquía entre los demás empleados de esa repartición pública:

- 1° El Jefe del Departamento.
- 2° Los Comisarios de Sección.
- 3° Los empleados que reemplacen á estos funcionarios en caso de ausencia, enfermedad ú otro cualquier accidente.

ARTÍCULO 226

La denuncia debe contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

- 1ª La relación circunstanciada del hecho reputado criminoso, con expresión del lugar, tiempo y modo como fué perpetrado, y con qué instrumentos.
- 2ª Los nombres de los autores, cómplices y auxiliares en el delito, así como de las personas que lo presenciaron ó que pudieren tener conocimiento de su perpetración.
- 3ª Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir á la comprobación del delito, á la determinación de su naturaleza ó gravedad, y á la averiguación de

las personas criminal y civilmente responsables.

ARTÍCULO 227

La denuncia podrá hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Podrá también hacerse por escrito ó de palabra.

ARTÍCULO 228

La denuncia que se hiciera por escrito deberá estar firmada por el denunciante, y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá rubricarlas también por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

ARTÍCULO 229

Quando la denuncia fuere verbal, se estenderá un acta por la autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ámbos á continuación. Si el denunciante no supiere ó no pudiere firmar lo hará otra persona á su ruego.

ARTÍCULO 230

La autoridad ó funcionario que recibiere una denuncia verbal ó escrita, hará constar la identidad de la persona del denunciante por cédula de vecindad, si existiera esta, ó por dos testigos, si no fuere conocida.

ARTÍCULO 231

En el caso de denuncia hecha por un mandatario especial, el poder deberá enunciar el hecho y las circunstancias mencionadas en el artículo 226.

El testimonio de poder legalmente otorgado será agregado á la denuncia.

ARTÍCULO 232

Hecha la denuncia, se espedirá á los denunciantes una nota ó certificado, en que consten el dia y hora de su presentacion, el hecho denunciado, los nombres del denunciante y denunciado, si este fuese conocido, los comprobantes que se hubiesen presentado de los hechos, y las demás circunstancias que consideren importantes.

ARTÍCULO 233

La denuncia anónima deberá rechazarse, cual-

quiera que sea la naturaleza é importancia del delito denunciado.

ARTÍCULO 234

No se admitirán denuncias de descendientes contra ascendientes ó de estos contra aquellos, del marido contra la mujer, ó vice-versa, y de hermanos contra hermanos.

Esta prohibicion no comprende la denuncia por delito personalmente intentado ó ejecutado contra el denunciante ó los que legalmente represente.

ARTÍCULO 235

Toda autoridad ó todo empleado público que en ejercicio de sus funciones, adquiriera el conocimiento de un delito que dé nacimiento á la accion pública, estará obligado á denunciarlo á los funcionarios del Ministerio Público, al Juez competente, ó á los funcionarios ó empleados superiores de Policia en la Capital.

En caso de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades establecidas en el Código Penal.

ARTÍCULO 236

Los médicos, cirujanos y demás personas que profesan cualquier ramo del arte de curar, harán

conocer dentro de veinticuatro horas, ó inmediatamente en caso de grave peligro, los envenenamientos y otros atentados personales cualesquiera que sean, en los cuales hayan prestado los socorros de su profesion, al Juez competente, al Ministerio Público ó á los funcionarios de Policía, bajo las represiones establecidas en la legislacion penal.

En esta declaracion se indicará dónde se encuentra la víctima, y en cuanto fuere posible, los nombres y demás circunstancias que puedan importar para la averiguacion de los delincuentes.

#### ARTÍCULO 237

Cuando sean varias las personas que hayan concurrido á la curacion ó asistencia de la persona lesionada, todas ellas están obligadas á prestar la declaracion prescripta en el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 238

Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, el caso en que las personas mencionadas hubieran tenido conocimiento del delito por revelaciones que les fueron hechas bajo el secreto profesional.

#### ARTÍCULO 239

El denunciante no contrae obligacion que lo

ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo el caso de calumnia, en que incurrirá en las penas señaladas por el Código Penal para el delito de acusacion calumniosa.

#### ARTÍCULO 240

Los Jueces que recibieren una denuncia con todos los requisitos exigidos en el presente capítulo, estarán obligados á iniciar las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho y de los delincuentes, conforme á las disposiciones establecidas en este Código.

Cuando la denuncia se hiciere ante los funcionarios del Ministerio Público, estos la comunicarán á la brevedad posible al Juez que debe iniciar el sumario.

Cuando se hiciere á los funcionarios ó autoridades de Policía deberán estos practicar sin demora todas las diligencias de carácter urgente que la investigacion criminal exija, dando cuenta del hecho denunciado al Juez á quien corresponda la instruccion, inmediatamente despues de haber llegado á su conocimiento. El retardo injustificado en la comunicacion de la denuncia al Juez competente, por parte de los funcionarios del Ministerio Público ó de la Policía, será reprimido con arreglo á lo dispuesto en el art. 278.

ARTÍCULO 241

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que la denuncia fuese manifiestamente falsa ó que los hechos denunciados no constituyeren delito.

---

CAPITULO II

De la querella.

---

ARTÍCULO 242

La persona particularmente ofendida por un delito podrá asumir el rol de parte querellante y promover en tal carácter el juicio criminal.

El mismo derecho tienen los representantes legales de los incapaces, por los delitos cometidos en la persona ó bienes de sus representados.

ARTÍCULO 243

Los funcionarios del Ministerio Público deducirán también en forma de querella las acciones penales cuando deban ejercitar la acción pública.

ARTÍCULO 244

La querella habrá de interponerse ante el Juez competente.

ARTÍCULO 245

El particular querellante quedará sometido á la jurisdicción del Juez que conociere de la causa, en todo lo relativo al juicio por él promovido y á sus efectos ó consecuencias legales.

ARTÍCULO 246

El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier tiempo, quedando, sin embargo, sujeto á las responsabilidades que pudieren resultarle por sus actos anteriores.

ARTÍCULO 247

El que desista de una querella no puede renovarla en adelante, pero no pierde el derecho de ejercitar la acción civil, siempre que en el acto del desistimiento, haga á su respecto una reserva expresa.



ARTÍCULO 248

Si los hechos punibles que han dado lugar á la querella hubieran sido ejecutados por varios individuos, el desistimiento hecho en favor de alguno de ellos aprovechará á los otros.

ARTÍCULO 249

Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion del auto en que el Juez así lo hubiere acordado.

Al efecto, á los cinco dias de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez que conociere de los autos, que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 250

Se tendrá tambien por abandonada la querella, cuando por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la accion, no compare-

ciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla, dentro de los sesenta dias siguientes á aquel en que la muerte ó incapacidad hubieren ocurrido.

ARTÍCULO 251

La querella podrá presentarse directamente por la persona ofendida ó por su representante legal, ó por medio de procurador con poder especial.

El poder deberá contener las diversas circunstancias determinadas para el caso de denuncia.

ARTÍCULO 252

La querella se promoverá siempre por escrito salvo los casos de procedimiento verbal, y deberá espresar:

- 1ª El nombre, apellido y domicilio del querellante.
- 2ª El nombre, apellido y domicilio del querellado.

En el caso de ignorar estas circunstancias, se deberá hacer la designacion del querellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer.

- 3ª La relacion circunstanciada del hecho, con espresion del lugar, año, mes, dia y hora en que se ejecutó, si se supiere.

4ª La espresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho.

5ª La peticion de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el inciso anterior, se proceda oportunamente á la detencion ó prision del presunto culpable, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria, en los casos en que así proceda.

6ª La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego si no supiere ó no pudiere firmar.

La querella deberá firmarse en este último caso ante el secretario ó actuario del Juzgado.

#### ARTÍCULO 253

El que promoviese querella por un delito cualquiera, contrae responsabilidad personal en el caso de calumnia simple ó calificada.

#### ARTÍCULO 254

Hay calumnia simple, cuando el hecho imputado es reconocidamente falso, ó cuando siendo cierto, se imputen, con intencion dolosa, falsas circunstancias ó calidades agravantes.

#### ARTÍCULO 255

Hay calumnia calificada:—

1º Cuando fundándose la acusacion ó querella en hechos falsos, se valiese el que la hace, de medios reprobados para su justificacion.

2º Cuando siendo igualmente falso el hecho que la motiva, la querella haya tenido por objeto obtener un lucro.

3º Cuando á sabiendas se indique como autor del delito á persona distinta del que lo haya ejecutado.

## TITULO SEGUNDO

OBJETO Y CARACTER DEL SUMARIO—AUTORIDADES  
QUE PUEDEN INSTRUIRLO Ó PREVENIR  
SU INTRUCCION.

---

### ARTÍCULO 256

El sumario tiene por objeto:—

- 1° Comprobar la existencia de un hecho punible.
- 2° Reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal.
- 3° Descubrir sus autores, cómplices y auxiliares.
- 4° Practicar las diligencias necesarias para la aprehension de los delincuentes y para asegurar su responsabilidad pecuniaria.

### ARTÍCULO 257

El sumario puede iniciarse:—

- 1° Por denuncia, de acuerdo con las disposiciones del *Título Primero* de este libro.
- 2° Por querrela, en los casos y en la forma determinada en el mismo título
- 3° Por prevención de los funcionarios de Policía, de conformidad á lo establecido en el presente título.
- 4° De oficio, cuando los delitos puedan ser perseguidos por la acción penal pública.

### ARTÍCULO 258

El sumario es secreto: durante él no hay debates ni defensas.

Podrá, sin embargo, intervenir el defensor del procesado, en todas las diligencias ó actuaciones en que espresamente no le esté prohibida esa intervención por este Código.

El defensor estará obligado á guardar estricta reserva sobre los hechos ó antecedentes que esa intervención le diera á conocer, bajo pena de suspensión en ejercicio de la profesión por un término que no excederá de dos meses y multa de cincuenta á quinientos pesos.



ARTÍCULO 259

La mision del defensor en los casos de que habla el artículo precedente, se limitará á velar porque las diligencias que pasan á su presencia se consignen con entera exactitud, y porque sean observadas estrictamente las reglas legales del procedimiento.

El defensor del procesado podrá asimismo hacer las indicaciones y proponer las diligencias que juzgue convenientes, y el Juez deberá decretarlas, siempre que las repute conducentes al esclarecimiento de los hechos.

La negativa del Juez no dará lugar á recurso alguno, debiendo, sin embargo, hacerse constar en el proceso á los efectos que ulteriormente correspondan.

ARTÍCULO 260

Cuando hubiere de procederse por denuncia ó querrela, servirá de base al procedimiento la misma querrela ó denuncia.

En los casos de prevencion de los funcionarios de Policía, el sumario comenzará con las actuaciones y diligencias practicadas por dichos funcionarios.

ARTÍCULO 261

Cuando hubiere de procederse de oficio, formará la cabeza del proceso, el auto que mande proceder á la averiguacion del delito.

Este auto deberá contener:

- 1° La determinacion del hecho punible.
- 2° El tiempo en que ha llegado á noticia del Juez.
- 3° La designacion del lugar en que ha sido ejecutado.
- 4° La órden de proceder á su averiguacion y al descubrimiento de los autores y copartícipes.
- 5° La determinacion de las primeras diligencias que se consideren necesarias ó convenientes y que se manden practicar.
- 6° La citacion del representante del Ministerio Público á efecto de que tome en el sumario la intervencion que legalmente le corresponde.

ARTÍCULO 262

Cada delito será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso.

ARTÍCULO 263

La formación del sumario corresponde á los jueces competentes para practicar la instrucción criminal, según la naturaleza y gravedad de los delitos.

ARTÍCULO 264

Podrán, sin embargo, prevenir en el sumario los funcionarios ó autoridades de Policía de que se hace referencia en el art. 225.

ARTÍCULO 265

La intervención conferida á los funcionarios de Policía en la prevención del sumario, cesará luego que se presente á formar el Juez á quien corresponda la instrucción. La Policía, sin embargo, continuará como auxiliar de este último, si así se le ordenare.

Las diligencias practicadas, los instrumentos y efectos del delito y la persona de los delincuentes en el caso de haber sido detenidas, deberán ponerse en el acto á disposición de dicho Juez.

ARTÍCULO 266

Los funcionarios superiores de Policía tendrán las siguientes obligaciones:

- 1ª Averiguar los delitos que se cometan en el distrito de la Capital y que den lugar al ejercicio de la acción penal pública.
- 2ª Recibir las denuncias, que se les hicieren sobre los mismos delitos y también sobre los que solo dan lugar á la acción penal privada, cuando tales denuncias, en este último caso, fueran hechas por las personas damnificadas ú ofendidas.
- 3ª Verificar sin demora las diligencias necesarias para dejar constatadas las huellas ó rastros aparentes del delito, cuando haya peligro de que esas huellas desaparezcan, ó borren, si hubieren de retardarse estas diligencias.

Si el retardo no ofreciese peligro, se limitarán á tomar las medidas necesarias, á fin de que las huellas del hecho no desaparezcan y que el estado de los lugares no sea modificado.

- 4ª Aprender en el caso de *infraganti* delito á sus autores y cómplices, siempre que el hecho merezca pena corporal y dé lugar al ejercicio de la acción pública.

Fuera del caso de delito flagrante solo podrán proceder á la prision del presunto ó presuntos culpables, en virtud de órden de Juez competente. Sin embargo, podrán tomar en tales casos las medidas precaucionales ó de vijilancia que consideren convenientes para evitar la fuga de los presuntos culpables.

5ª Recojer las pruebas y demás antecedentes que puedan adquirir en los momentos de la ejecucion del hecho y practicar todas las diligencias de carácter urgente que consideren necesarias para constatar su existencia y determinar los culpables.

6ª Poner en conocimiento del Juez competente sin la menor tardanza, las denuncias recibidas y las informaciones y diligencias practicadas á los objetos de la investigacion criminal.

7ª Velar por el cumplimiento de los reglamentos y ordenanzas municipales y de policia, en todo lo que se refieran á contravenciones ó faltas y someter á los infractores al Juez competente.

ARTÍCULO 267

En consecuencia de las obligaciones determinadas en el artículo anterior, corresponde á las autoridades ó funcionarios de policia:—

1º Disponer que ántes de practicarse las averiguaciones y exámenes á que deba procederse, no se haga alteracion alguna en todo lo relativo al objeto del crimen y estado del lugar en que fué cometido.

2º Proceder á todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgare necesarias, recibiendo las declaraciones de los ofendidos y los informes, esclarecimientos y noticias que puedan servir al descubrimiento de la verdad, de las demás personas que puedan prestarlas.

3º Secuestrar los instrumentos del delito, ó cualesquiera otros que puedan servir para el objeto de las indagaciones.

4º Conservar incomunicado al delincuente, si la investigacion criminal lo exigiere.

5º Impedir si lo juzgan indispensable ó conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del delito ó sus adyacencias antes de concluir la diligencia de investigacion, y remitir á los contraventores á la autoridad competente, á fin de que les sean aplicadas las penas en que hubieren incurrido, si no tuvieren alguna escusa ó justificacion legal.

6º Hacer uso de la fuerza pública, cada vez que fuese indispensable para el debido desempeño de sus atribuciones.

ARTÍCULO 268

Si el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores, si fuesen por aquella requeridos al efecto.

ARTÍCULO 269

Inmediatamente que los funcionarios de Policía tuvieren conocimiento de un delito público, ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias, por razon de algun delito privado, lo participarán á la autoridad judicial que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 225, sin cesar en la práctica de las diligencias urgentes de prevencion.

ARTÍCULO 270

Las autoridades ó funcionarios á quienes por la ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañen en caso de delito flagrante de lesiones corporales, los dos primeros médicos que fueren habidos para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los médicos que siendo requeridos por dichos funcionarios ó autoridades, aun verbalmente, no se prestasen á lo espresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de cincuenta á doscientos pesos, á no ser que hubieren incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

ARTÍCULO 271

En el caso en que los funcionarios de Policía encargados de la prevencion del sumario, no estuvieren facultados para entrar, en ejercicio de sus funciones, á un establecimiento público, deberán solicitar previamente permiso de la autoridad ó empleado á cuyo cargo estuviere el establecimiento.

Ese permiso no podrá ser negado sin causa legítima.

ARTÍCULO 272

Cuando con el mismo objeto de la investigacion criminal, ó aprehension del delincuente, fuere necesario penetrar en el domicilio de algun particular, el funcionario de Policía deberá recabar del Juez competente la respectiva orden de allanamiento.

ARTÍCULO 273

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

- 1°. Cuando se denuncie por uno ó mas testigos, haber visto personas que han asaltado una casa introduciéndose en ella por medios irregulares, con indicios manifiestos de ir á cometer algun delito.
- 2°. Cuando se introduzca en la casa un reo de delito grave á quien se persigue para su aprehension.
- 3°. Cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estarse cometiendo algun delito, como homicidio, robo, violacion, ó estar por otra causa, alguna persona en riesgo inmediato de perder la vida.

ARTÍCULO 274

El funcionario de Policía que allanase un domicilio sin las formalidades prescritas, ó fuera de los casos determinados en el artículo anterior, incurrirá en las penas que el Código Penal señala para el delito de abuso de autoridad.

ARTÍCULO 275

Los funcionarios de Policía deberán formar

proceso de todas las diligencias que practiquen en la prevencion del sumario.

ARTÍCULO 276

El proceso de prevencion habrá de contener:

- 1°. El lugar, dia, mes y año en que fué iniciado.
- 2°. El nombre, profesion y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieren.
- 3°. El juramento de los peritos y testigos.
- 4°. La declaracion, informe ó dictámen textuales de los peritos y del ofendido, deposiciones, informacion y resultado de cualquier diligencia tendente á obtener, no solo el completo conocimiento del hecho reputado criminal y todas las circunstancias que deban contribuir para la calificacion exacta del delito, sino la referencia de cualquier presuncion, indicio ó sospecha por las que se pueda llegar á descubrir cuáles fueron los autores, cómplices ó auxiliadores.
- 5°. En el caso de muerte, heridas ú otras lesiones corporales, la declaracion textual de los peritos respecto al número y clase de las lesiones, y si son mortales ó solamente peligrosas; del instrumento con

que se notare haber sido hechas y si la muerte resultó necesariamente de las heridas ó de circunstancias independientes ó accesorias.

- 6º. La firma de todos los que intervinieren en el proceso ó la mencion de los que no supieren ó no pudieren hacerlo.

ARTÍCULO 277

Concluidas las diligencias urgentes del sumario de prevencion, será todo remitido dentro de veinte y cuatro horas al Juez competente.

Los comisarios de Policía harán esa remision por intermedio del Jefe del Departamento.

ARTÍCULO 278

Cuando los funcionarios de la Policía no dieren cuenta al Juez que corresponda, inmediatamente despues de tener conocimiento de la perpetracion de un delito público, como lo ordena el artículo 269, ó no remitieren las diligencias de la prevencion del sumario, antes de las veinte y cuatro horas despues de su terminacion, el Juez espresado pedirá del superior que corresponda, la amonestacion ó correccion disciplinaria que sea de aplicarse.

En caso de reincidencia podrá pedirse la suspension ó destitucion.

*Jesús María Carrillo*

TITULO TERCERO

DE LA INSTRUCCION

ARTÍCULO 279

La instruccion del sumario corresponde á los Jueces á quienes competa el juzgamiento de los delitos que le sirven de objeto, de conformidad á lo establecido en el Título Primero del Libro I.

Se exceptúan de esta disposicion, los Jueces del Crímen del distrito de la Capital á quienes competa el conocimiento del plenario y el juzgamiento definitivo de la causa.

ARTÍCULO 280

Lo dispuesto en el artículo, anterior no obsta al ejercicio de las atribuciones conferidas á los funcionarios ó empleados de Policía en el título precedente.

ARTÍCULO 281

En los casos de delitos graves, cuya comprobación fuera difícil por circunstancias especiales, el Juez se trasladará inmediatamente de tener conocimiento del delito, al lugar de la ejecución, y practicará todas las averiguaciones y diligencias que fueren necesarias para la investigación del hecho y descubrimiento de los delincuentes.

ARTÍCULO 282

Los Jueces á quienes corresponda la instrucción, examinarán sin demora la denuncia y demás actuaciones que les sean remitidas por los funcionarios de Policía y harán practicar en éstos casos, así como en los que el procedimiento se iniciare de oficio ó por denuncia ó querrela, todas las diligencias que sean necesarias para llegar á la investigación del hecho punible y de las personas responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 283

La ratificación de las diligencias practicadas por los funcionarios ó empleados de Policía, será ordenada por los Jueces sumariantes, siempre que

las encontrare defectuosas ó irregulares ó que por cualquier otra circunstancia lo considerase conveniente.

ARTÍCULO 284

El Juez que instruyese el sumario practicará las diligencias que le propusiere el agente Fiscal ó el particular querellante, excepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas, podrá interponerse el recurso de apelación en relación, que será admitido en un solo efecto.

ARTÍCULO 285

Cuando se presentare querrela en la forma y con los requisitos prevenidos en la ley, el Juez, después de admitirla, si fuera procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerase contrarias á las leyes, ó innecesarias ó perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolución motivada.

ARTÍCULO 286

Desestimará en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se fundase no constitu-

yan delito ó cuando no se considerase competente para instruir el sumario, objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo, procederá el recurso de apelacion, que será admisible en ambos efectos.

#### ARTÍCULO 287

Cuando concurriere á un sumario el fiscal y uno ó varios querellantes, el Juez accederá á las pretensiones en que estos estuviesen conformes, en cuanto las considere procedentes. Si no estuviesen conformes, dará preferencia, en cuanto las considere procedentes, á las del Fiscal.

En el caso de concurrir varios querellantes particulares, los Jueces podrán ordenar se presenten todos bajo una sola representacion, salvo el caso en que no hubiere vínculo entre ellos ó identidad de intereses.

#### ARTÍCULO 288

Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario.

#### ARTÍCULO 289

El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constará en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

#### ARTÍCULO 290

El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

#### ARTÍCULO 291

Los funcionarios de la policía judicial tendrán las mismas facultades que los Jueces á quienes compitiese la instruccion, para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

#### ARTÍCULO 292

El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervencion necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase y los daños ó perjuicios que hubiese sufrido y su importe; para asegurar la restitution, la reparacion ó la indemnizacion correspondiente.



ARTÍCULO 293

Los Jueces encargados de la instrucción formarán el sumario personalmente ante los secretarios ó escribanos actuarios.

ARTÍCULO 294

Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera del lugar en que tenga su asiento el Juez á quien compete su instrucción, tendrán lugar por medio de oficios ó exhortos, según corresponda en cada caso.

Estas diligencias serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

ARTÍCULO 295

El Juez sumariante dará parte de la formación del sumario al Tribunal Superior respectivo en los dos días siguientes á aquel en que hubiere principiado á conocer en el mismo.

ARTÍCULO 296

En el parte espresará las circunstancias principales del hecho, la persona contra quien se dirige el procedimiento, y si está ó nó detenida ó presa.

ARTÍCULO 297

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no regirá respecto de los Jueces de Paz y del Juez Municipal y de Policía.

ARTÍCULO 298

Cuando al mes de iniciado un sumario no se hubiera terminado, el Juez que lo instruya deberá informar al Tribunal superior respectivo, sin que medie petición de parte, de las causas que hayan impedido su conclusión: informe que estará obligado á presentar cada semana, después del vencimiento de aquel término.

Si las causas alegadas para la demora en la instrucción no fueran bastantes á juicio del Superior podrá ordenar que el procedimiento se lleve adelante por otro Juez, que desempeñe funciones análogas, sin perjuicio de las represiones legales que correspondan respecto del juez remiso en el cumplimiento de sus deberes.

ARTÍCULO 299

Los funcionarios de Policía deberán practicar las diligencias del sumario que les competiere ó

para las que fueren especialmente comisionados, con toda actividad y prontitud, bajo las penas disciplinarias que el caso reclame y siendo responsables á los interesados de los perjuicios que pudieren irrogarles por demoras injustificadas.

## TITULO CUARTO

### DEL CUERPO DEL DELITO

---

#### ARTÍCULO 300

La base del procedimiento en materia penal es la comprobacion de la existencia de un hecho ó de una omision que la ley repunte delito ó falta.

#### ARTÍCULO 301

Cuando el delito que se persiguere hubiere dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el Juez los hará constar en el sumario, recogiénolos además inmediatamente y conservándolos para el plenario si fuere posible.

ARTÍCULO 302

Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relacion con el hecho punible.

En los casos de muerte por heridas, deberá consignarse en la descripcion ordenada, la naturaleza, situacion y número de aquellas, haciéndose además constar la posicion en que se hubiere encontrado el cadáver y la direccion de los rastros de sangre.

ARTÍCULO 303

Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente despues de la descripcion ordenada en el artículo anterior, los nombrará el Juez, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren.

ARTÍCULO 304

Si para la apreciacion del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez hará consignar

en los autos la descripcion del mismo, sin omitir ningun detalle que pueda tener valor, tanto para la acusacion como para la defensa.

ARTÍCULO 305

El Juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquier clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que este se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, estendiendo diligencia con espresion del lugar, tiempo y ocasion en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente, para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recojerlas.

ARTÍCULO 306

En el caso de los dos artículos anteriores, ordenará tambien el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relacion con el delito de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren.

#### ARTÍCULO 307

Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente después de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

#### ARTÍCULO 308

Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la orden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el artículo 188.

#### ARTÍCULO 309

Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 305 se sellarán, si fuere posible, acordán-

dose su retención y conservación. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubieren hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

#### ARTÍCULO 310

Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos.

#### ARTÍCULO 311

Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente; las causas de la misma ó los medios que para ello se

hubiesen empleado; procediendo en seguida á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquiera otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetracion del delito.

ARTÍCULO 312

Si fuere conveniente recibir algun informe pericial sobre los medios empleados para la desaparicion del cuerpo del delito ó sobre las pruebas de cualquier clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el título respectivo.

ARTÍCULO 313

Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetracion, el Juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobacion, la ejecucion del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustraccion de la misma.

ARTÍCULO 314

Si la instruccion tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, y la

persona fuera desconocida, antes de proceder al entierro del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumacion, hecha la descripcion ordenada en el artículo 302, se identificará por medio de testigos que á la vista del mismo dén razon satisfactoria de su conocimiento.

ARTÍCULO 315

No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se espondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo ménos de veinticuatro horas, espresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquel se hubiese hallado y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que, quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y sus circunstancias, lo comuniqué al Juez.

ARTÍCULO 316

Cuando á pesar de tales prevenciones no fuera el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las vestiduras y demás objetos encontrados en él, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion.

ARTÍCULO 317

En los sumarios á que se refiere el art. 314, cuando por la percepcion exterior no aparezca de una manera manifiesta é inequívoca la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los médicos de los Tribunales, ó en su caso, por los que el Juez designe, los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre la naturaleza de las heridas ó lesiones, el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

En todos los casos, sea cual fuere el procedimiento empleado para el reconocimiento de las lesiones, los peritos deben manifestar si en su opinion la muerte ha sobrevenido á consecuencia de aquellas ó si ha sido el resultado de causas preexistentes ó posteriores extrañas al hecho consumado.

ARTÍCULO 318

En los casos de lesiones corporales, el Juez ordenará que los peritos determinen prolijamente en sus informes la importancia de esas lesiones, la posibilidad de su curacion y en qué tiempo; los órganos afectados ó mutilados, las consecuencias que producirán en la salud del ofendido ó en su capacidad para el trabajo y demás circunstancias que contribuyan á determinar la mayor ó menor gravedad del delito.

ARTÍCULO 319

En los casos de infanticidio el Juez hará que los peritos espresen en sus informes la época probable del parto, declarando si la criatura ha nacido viva, si se ha encontrado en estado de vivir fuera del seno materno, las causas que razonablemente hayan podido producir la muerte, y si en el cadáver se notan ó no lesiones.

ARTÍCULO 320

En el caso de aborto hará constatar la existencia de la preñez, los signos demostrativos de la expulsion violenta del feto, la época del embarazo, las causas que hayan determinado el hecho y las circunstancias de haber sido provocado por la madre ó por algun extraño, de acuerdo ó contra la voluntad de aquella, y las demás circunstancias que segun el Código Penal debentenerse en cuenta para apreciar el carácter y gravedad del delito.

ARTÍCULO 321

Tratándose de envenenamiento, deberá el Juez ordenar que se practique la autopsia, para determinar los efectos que el veneno puede haber producido

sobre los distintos órganos, y que sirvan á comprobar la causa de la muerte y las sustancias que la hayan producido.

Deberá ordenar asimismo el análisis químico del veneno ó de las sustancias á que se atribuye ese carácter, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 332.

#### ARTÍCULO 322

Si se trata de robo ó de cualquier otro hecho cometido con efraccion, violencia ó escalamiento, el Juez deberá hacer constar y describir las huellas y rastros del delito, ordenando á los peritos que expliquen de qué manera, con qué instrumentos ó medios y en qué época consideran que el hecho ha sido verosímilmente ejecutado.

#### ARTÍCULO 323

En los robos y hurtos ó sustracciones, deberá comprobarse ante todo, cuando ménos por semi-plena prueba, la existencia anterior y la desaparicion de las cosas robadas ó sustraídas. En defecto de esa comprobacion, se admitirá la declaracion jurada del dueño, siendo persona de notoria honradez ó buena conducta y que además por su estado haya podido estar en posesion de las cosas robadas ó sustraídas, sin perjuicio de las responsabilida-

des á que hubiere lugar por hacerse una denuncia falsa ó maliciosa.

#### ARTÍCULO 324

En los casos de incendio voluntario, el Juez hará que los peritos determinen en sus informes el lugar, la manera y la época en que se ha cometido, la calidad de las materias incendiarias empleadas en su ejecucion, el mayor ó menor peligro para la vida de las personas ó para la ruina ó deterioro de las propiedades, las desgracias personales que haya producido, el lugar en que empezó el fuego, la causa de su desarrollo y si pudo ó no fácilmente extinguirse.—Deberá determinar igualmente la importancia aproximativa de los daños y perjuicios ocasionados por el incendio.

#### ARTÍCULO 325

En todos los delitos que causen un daño ó pérdida, ó entrañen la amenaza de un peligro para los bienes, fuera de los determinados en los artículos anteriores, el Juez deberá comprobar la fuerza ó la astucia empleada, los medios ó instrumentos de que se hayan servido los delincuentes, la existencia del daño recibido ó por recibirse, la gravedad del perjuicio para la propiedad ó para la vida, la salud ó la seguridad corporal de la persona.

ARTÍCULO 326

En general, el Juez en cada caso tendrá especial cuidado de hacer practicar prolija y minuciosamente las indagaciones, reconocimientos y diligencias necesarias para dejar establecidos los elementos característicos del delito que motiva la instrucción, y las diversas circunstancias que sirvan para determinar su mayor ó menor gravedad.

ARTÍCULO 327

En los Juzgados de la Capital, habrá dos ó mas facultativos con el nombre de médicos de los Tribunales, encargados de auxiliar á la administración de justicia en todas las causas y actuaciones en que sea necesaria ó conveniente la intervención y servicio de su profesion.

ARTÍCULO 328

Los médicos de los Tribunales practicarán las autopsias y reconocimientos y demás actos propios de su profesion, con el celo y prontitud que la naturaleza del caso exija.

ARTÍCULO 329

En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones corporales, sea que el ofendido se asista por

médicos elegidos por él mismo ó su familia, sea que esa asistencia se le preste en algun hospital, ó en cualquier otro establecimiento, corresponde al médico de los Tribunales la inspeccion y vigilancia en el cuidado y buen tratamiento del paciente.

ARTÍCULO 330

El médico de los Tribunales pondrá en conocimiento del Juez, todo lo que en su concepto pueda menoscabar la salud del paciente ó entorpecer su curacion, á fin de que se adopten las medidas que fueren necesarias ó convenientes.

ARTÍCULO 331

En los Juzgados en que no hubiere un médico con nombramiento permanente para el desempeño de las funciones de que hablan los artículos precedentes, se hará en cada caso la designacion del que debe ejercerlas.

ARTÍCULO 332

Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumiesen nocivas, disponiendo el juez instructor el análisis por peritos químicos, que lo verificarán con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado.



ARTÍCULO 333

Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiere sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiere podido causarse, el Juez sumariante oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma determinada en el título respectivo.

El Juez instructor facilitará á los peritos nombrados, las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer su informe; y si no estuvieren á su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir; previéndoles en tal caso, que hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubieren sido suministrados.

ARTÍCULO 334

Las diligencias prevenidas en este título, serán practicadas con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecución sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

ARTÍCULO 335

La confesión del procesado no eximirá al Juez de practicar las diligencias prescriptas en este título, con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

## TITULO QUINTO

### DE LA DECLARACION INDAGATORIA

#### ARTÍCULO 336

Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, se procederá á recibirle declaracion indagatoria.

#### ARTÍCULO 337

Si el presunto culpable estuviere privado de su libertad, se le recibirá la declaracion indagatoria dentro del término de veinticuatro horas, á contar desde que fué puesto á disposicion del Juez.

#### ARTÍCULO 338

El plazo determinado en el artículo precedente podrá prorogarse por otras veinticuatro horas:

1° Cuando medien causas graves que imposibiliten al Juez para recibir la declaracion del procesado dentro de ese término, debiendo espresar dichas causas en el acto en que se acordare la próroga.

2° Cuando el procesado, conociendo ó presumiendo la causa de su detencion, pidiere próroga del término para nombrar defensor, á efecto de que éste lo acompañe en aquel acto.

La intervencion del defensor estará circunscrita á los objetos determinados en el artículo 259.

#### ARTÍCULO 339

Si en el mismo delito apareciese complicada mas de una persona, la declaracion se tomará separadamente á cada una de ellas.

#### ARTÍCULO 340

El Juez ántes de interrogar al procesado, deberá advertirle de una manera clara y precisa, que puede libremente responder, ó nó, á las preguntas que le van á ser dirigidas y que en el caso de estar conforme en contestarlas, podrá dar todas las explicaciones y datos que crea ó juzgue convenientes, respecto del hecho que dá causa á la indagatoria.

ARTÍCULO 341

Si el procesado se negare á declarar, se dará por terminado el acto, haciéndose constar por acta en el proceso, que deberá ser firmada por el juez el procesado, su defensor, si concurriere, y el secretario ó actuario.

ARTÍCULO 342

Cuando el presunto delincuente no se opusiere á la declaracion, deberá tomársele esta en la forma determinada en el artículo siguiente.

En ningun caso se le exigirá juramento, ni promesa de decir verdad.

ARTÍCULO 343

El presunto delincuente será preguntado:

1° Por su nombre y apellido, sobrenombre ó apodo, si los tuviere, edad, estado, profesion ú oficio, patria, domicilio ó residencia.

2° Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba el dia y hora en que se cometió el delito.

3° Si ha tenido noticia de él.

4° Con qué personas se acompañó.

5° Si conoce el delincuente y sus cómplices ó auxiliaadores.

6° Si estuvo con ellos ántes de perpetrarse el delito.

7° Si conoce el instrumento con que el delito fué cometido, ó cualesquiera otros objetos que con él tengan relacion, los cuales les serán mostrados al efecto.

8° Si ha sido preso ó procesado en alguna otra ocasion; y en su caso, por qué causa, en qué juzgado, qué sentencia recayó y si ha cumplido la pena que se le impuso.

9° Por todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y que produjeron su ejecucion, como asimismo por todas las circunstancias que hayan precedido, acompañado ó seguido á esa ejecucion y que sirvan para establecer la mayor ó menor gravedad del hecho y la mayor ó menor culpabilidad del procesado.

ARTÍCULO 344

Las preguntas serán siempre directas sin que por ningun concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza, ni falsas promesas.

ARTÍCULO 345

El juez que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores, será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad.

ARTÍCULO 346

Cuando el exámen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho, fuese tan considerable que hubiere perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que hubiese de preguntársele, se suspenderá el exámen hasta que el procesado descanse y recupere la calma.

ARTÍCULO 347

El procesado no será obligado á contestar precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca que la primera vez no las ha comprendido, y con mayor razon, cuando la respuesta no concuerde con la pregunta. En estos casos no se escribirá sino la respuesta dada á la pregunta repetida.

ARTÍCULO 348

Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion, ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

ARTÍCULO 349

En ningun caso podrá hacerse al procesado cargos ni reconvenciones.

ARTÍCULO 350

El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones.

Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

ARTÍCULO 351

Concluida la declaracion indagatoria el procesado podrá leerla por sí mismo y el Juez le hará saber que le asiste este derecho.

Si no lo hiciere, el Secretario ó actuario la léera íntegramente al interrogado, bajo pena de nulidad, ánte las personas presentes, haciéndose mencion espresa de la lectura.

En este acto el interrogado manifestará si se ratifica en su contenido, ó si tiene algo que añadir ó enmendar.

ARTÍCULO 352

Si el declarante no se ratificara en sus respuestas tales cuales han sido redactadas y leídas, y tuviera algo que añadir ó enmendar, así se hará; pero no se raspará lo escrito, sino que se agregarán las nuevas declaraciones, enmiendas ó alteraciones al final del acta, con referencia á lo enmendado ó alterado, cuando esto tuviere lugar.

ARTÍCULO 353

La declaracion será, bajo pena de nulidad, firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, y si el declarante lo quisiere, rubricará cada una de sus fojas ó pedirá que se rubriquen por el Juez de instruccion, en caso de que no supiere ó no pudiese hacerlo.

Si el interrogado no supiere, no pudiese ó no quisiere firmar la declaracion, se hará mencion de ello, y el acto valdrá sin su firma.

ARTÍCULO 354

No se harán enmiendas, raspaduras ó correcciones en las diligencias de declaracion, debiendo salvarse las faltas ó errores que se hubiesen cometido al final de la misma.

ARTÍCULO 355

Si el interrogado no entendiese el idioma nacional, será examinado por intermedio de un intérprete, que prestará juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

El nombramiento de intérprete recaerá entre los que tengan título de tales, si lo hubiere en el lugar en que se tomá la declaracion. En su defecto, será nombrado un perito del respectivo idioma.

ARTÍCULO 356

Si el interrogado fuere sordo-mudo y supiera leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito, y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro de sordo-

mudos, si lo hubiese en el lugar, y en su defecto cualquiera que supiese comunicarse con el interrogado.

El nombrado prestará juramento en presencia del sordo-mudo ántes de comenzar á desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 357

El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez sumariante, quien le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviere relacion con la causa.

ARTÍCULO 358

Concluida la declaracion indagatoria, ó negándose á prestarla, se hará saber inmediatamente al procesado la causa de su prision.

Se le hará conocer así mismo, el derecho que tiene de nombrar defensor, si no lo hubiere nombrado con anterioridad, nombramiento que podrá hacer en el mismo acto, si lo juzgase conveniente.

ARTÍCULO 359

El Juez, durante el curso del sumario, podrá llamar á declarar al procesado cuantas veces lo considere necesario, sin perjuicio de la libertad que asiste á éste de prestarse ó no á esas interrogaciones.

TITULO SEXTO

DE LA INCOMUNICACION DE LOS PROCESADOS

ARTÍCULO 360

La incomunicacion de una persona detenida ó presa, podrá ser decretada solamente por el Juez ó funcionario que instruya las diligencias del sumario, cuando para ello existiera causa bastante, que se espresará en el auto ó acta respectiva.

ARTÍCULO 361

La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningun caso podrá exceder de tres dias, si bien podrá acordarse nuevamente en auto motivado por otros tres, bajo la responsabilidad del Juez ó funcionario que la ordene.

ARTÍCULO 362

Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación ó para atentar contra su vida.

ARTÍCULO 363

Los objetos á que se refiere el artículo anterior, no serán entregados al incomunicado, sino despues que el Juez los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare.

ARTÍCULO 364

El alcaide de la cárcel ó el gefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con mas personas que las que permitiere el Juez.

TITULO SÉTIMO

DE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL PROCESADO

---

ARTÍCULO 365

El Juez á quien corresponda la instruccion, procurará constatar en las diligencias del sumario, todas las circunstancias personales del procesado que puedan tener influencia para determinar la calificacion legal, ó la mayor ó menor gravedad del hecho que se le imputa.

ARTÍCULO 366

Cuando el procesado fuere mayor de diez años y menor de quince, el Juez instructor deberá comprobar por medio de informacion el criterio del menor y especialmente su aptitud ó discernimiento para delinquir.

En esta informacion, serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado, antes y despues de haberse ejecutado el hecho.

El Juez deberá además hacer practicar por los médicos de los Tribunales un reconocimiento sobre el grado de desarrollo de las facultades intelectuales del procesado, y sobre el estado de su instruccion por los peritos que correspondan.

#### ARTÍCULO 367

La edad del procesado se acreditará por la copia de su partida de bautismo, ó certificado de la inscripcion de nacimiento en el Registro Civil.

Si no existiese la inscripcion ó partida, se suplirá por los medios que para ello prescribe la legislacion comun.

#### ARTÍCULO 368

Si se advirtiesen en el procesado indicios de enagenacion mental, se averiguará por personas que lo hayan tratado, por reconocimiento de facultativos y por medio de pruebas y observaciones, si esta enagenacion era anterior al delito, ó ha sobrevenido á él, si es permanente, eventual ó pasagera, ó si es cierta ó simulada.

#### ARTÍCULO 369

A los efectos del artículo anterior, se suspenderá toda declaracion del procesado, mientras se hacen las investigaciones requeridas.

Esto no obstará á su detencion, si correspondiere legalmente y aun no hubiese sido decretada ó practicada.



## TITULO OCTAVO

### DE LA IDENTIDAD DEL DELINCUENTE

#### ARTÍCULO 370

En los casos en que el denunciante, querellante ó algun testigo imputase la perpetracion de un hecho punible, á persona cuyo nombre ignorara y cuya designacion hiciere solo por sus señas personales, el Juez ordenará el reconocimiento de esta por el que le hubiere dirigido la imputacion ó cargo.

#### ARTÍCULO 371

En el reconocimiento se observará lo siguiente:

- 1° Que la persona que sea objeto de el, no se disfrace ni desfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarlo.

- 2° Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropa semejante y aun con las mismas señales que tenga la del confrontado, si esto fuese posible.
- 3° Que los individuos que lo acompañen sean de una clase análoga, atendida su educacion, modales y circunstancias.
- 4° Que el que haga la designacion, manifieste las diferencias y semejanzas que observare en el estado actual de la persona señalada y el que tenia en la época á que su declaracion se refiere.

#### ARTÍCULO 372

El que deba ser examinado, puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunion á cualquier persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusion, cuando lo crea exorbitante ó malicioso.

#### ARTÍCULO 373

Colocada en una fila la persona destinada para la confrontacion y las que deben acompañarla, se

introducirá al declarante, y despues de tomarlo juramento de decir verdad, se le preguntará:

1° Si persiste en su declaracion anterior.

2° Si despues de ella ha visto la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

3° Si entre las personas presentes, se encuentra la que designó en su declaracion.

Contestando afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada.

ARTÍCULO 374

En la diligencia que se estienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

ARTÍCULO 375

Cuando fuesen varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia espresada en el artículo 373 deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

ARTÍCULO 376

El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable que no fuere conocido, tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó trage alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

ARTÍCULO 377

Si el presunto reo, al recibirle su declaracion, negare su nombre y apellido, su nacionalidad ó domicilio, ó lo fingiere, se procederá á identificar su persona por medio de testigos de conocimiento y en su defecto por los medios que parezcan oportunos.

ARTÍCULO 378

A fin de que puedan servir como prueba de identidad, se harán constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado.

## TITULO NOVENO

### DE LOS TESTIGOS

#### CAPITULO I

#### Reglas generales

##### ARTÍCULO 379

El Juez sumariante procederá á recibir declaracion á todas las personas que hubieran sido ó fueran indicadas por los que intervienen en el proceso, ó que creyera que tienen conocimiento del delito que se trata de averiguar ó comprobar.

Si algun testigo de los espresamente indicados, no fuese oido, se pondrá constancia de la causa ó razon que lo haya motivado.

##### ARTÍCULO 380

Todos los habitantes del país, nacionales ó extranjeros, que no estén inhabilitados ó impedidos,

tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado.

##### ARTÍCULO 381

El número de los testigos, tanto de cargo como de descargo, es ilimitado; pero se oirá solamente á aquellos pertinentes y que puedan ser necesarios para comprobar el hecho, sus autores, los cómplices y encubridores y las circunstancias que á ellos se refieren.

##### ARTÍCULO 382

Puede ser testigo toda persona que, hallándose en el pleno goce de sus facultades mentales, tenga conocimiento de los hechos que dan causa al proceso y no se halle comprendido en alguna prohibicion legal.

##### ARTÍCULO 383

No podrán ser admitidos como testigos:

- 1º Los eclesiásticos, sobre los hechos que les hayan sido revelados en la confesion ó bajo el secreto profesional eclesiástico.
- 2º Los funcionarios del Estado, cuando no pudieran deponer sin violar el secreto que

hayan conocido por razon de su cargo, á ménos que fueren desligados de su obligacion por sus superiores gerárquicos.

3° Los defensores del inculpado, respecto de lo que les haya sido confiado en esta calidad.

4° Los abogados y procuradores, cuando se trate de hechos y circunstancias de que hayan tenido conocimiento por las revelaciones ó confidencias hechas por sus clientes, en el ejercicio de su respectivo ministerio.

5° Los médicos, farmacéuticos, parteras y toda otra persona que por razon de su estado, profesion ó cargo, se le haya hecho la confidencia de cualquier secreto.

6° Las personas que al tiempo de declarar no se encuentren por razon de su estado físico ó de su situacion de espíritu en estado de decir la verdad.

ARTÍCULO 384

No pueden ser testigos sino para simples indicaciones y al solo objeto de la indagación sumaria:

1° Los menores de diez y ocho años.

Habiendo llegado á esta edad, será válido su dicho aun en lo que se refiera á cualquier suceso pasado en los cuatro años anteriores al completo de la misma.

2° Los procesados ó perseguidos por razon de algun delito, y los condenados á una pena corporal, durante el tiempo de la condena.

3° Los que hayan sido condenados por falso testimonio, ó incurrido en falsedad en sus declaraciones ó juramentos.

4° Los que no tengan industria ó profesion conocida.

5° Los èbrios consuetudinarios ó los que se encontrasen en ese estado en el momento de verificarse el hecho sobre que deponen.

6° Los que tengan enemistad con el inculpado, si esa enemistad fuera por su naturaleza bastante para abrigar dudas fundadas sobre la imparcialidad de sus declaraciones.

7° Los amigos íntimos del querellante ó del procesado, sus sócios, sus dependientes ó sirvientes, y los cómplices en el delito.

8° Los que tuvieren interés en el resultado de la causa.

9° Los que tuvieren pleito pendiente con el procesado ó con su mujer ó personas de su familia dentro del cuarto grado civil ó lo hubiesen tenido con la misma persona con un resultado contrario á sus intereses, distando la sentencia que la hubiere definido de una época menor de cuatro años.

Existirá la misma inhabilidad cuando la litis

haya ocurrido entre los parientes del testigo dentro del cuarto grado civil y el procesado.

- 10 Los denunciantes, cuando tal hecho los afecte directamente, salvo á petición del procesado y en interés de su defensa.
- 11 Los acreedores ó deudores de la parte que los presenta.
- 12 Los que hubieren recibido del querellante ó procesado beneficios de importancia, ó despues de iniciada la causa, dádivas ú obsequios, aunque sean de poco valor.
- 13 Los que hubieren practicado diligencias ó dado recomendaciones en contra del procesado.
- 14 Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar por la carencia de facultades ó de aptitudes ó por imposibilidad material que resultare comprobada.
- 15 El que tiene impedimento para exponer sus ideas de palabra ó por escrito.

ARTÍCULO 385

Las inhabilidades declaradas de parentesco, amistad, enemistad, vínculo social ó dependencia, solo tienen lugar en cuanto puedan los testigos ser inspirados por su interés, afecto ú ódio.

La misma regla deberá observarse en todas las demás inhabilidades que se fundan en la presunción de parcialidad del testigo por su situación personal respecto del procesado ó de sus acusadores.

ARTÍCULO 386

No podrán ser llamados como testigos:

- 1° Los cónyuges aun cuando estén legalmente separados.
- 2° Los ascendientes y descendientes.
- 3° Los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado civil.
- 4° Los afines hasta el segundo grado.
- 5° Los tutores y pupilos.

ARTÍCULO 387

Las personas indicadas en el artículo precedente, podrán ser oídas en el caso en que se trate de un delito grave, cometido en perjuicio de algun miembro inmediato de la familia y sobre el cual no se pueda obtener la prueba de otra manera.

ARTÍCULO 388

En el caso del artículo anterior, las personas allí indicadas deberán ser advertidas antes de la de-



claracion ó en el momento en que conocieran su situacion, bajo pena de nulidad, que la ley les da el derecho de abstenerse de declarar; y de esto se hará mencion espresa en la declaracion.

Si el testigo no ha renunciado espresamente el derecho que tiene de rehusarse á declarar, su declaracion es nula.

#### ARTÍCULO 389

En el caso de que se presentase á declarar alguna de las personas comprendidas en el artículo 386 se le hará saber que no puede hacerlo en contra del procesado, pero que se le recibirán las esplicaciones ó indicaciones favorables al mismo, que estuviere en condiciones de dar, á efecto de practicar las indagaciones que correspondan.

Cualquier manifestacion que se hiciere por estas personas en contra del acusado, no se asentará en el proceso.

### CAPITULO II

#### Citacion de los testigos

#### ARTÍCULO 390

Los testigos que deban declarar en la causa

pueden encontrarse en alguna de las siguientes condiciones:

- 1° Presentes en la misma ciudad en que tiene su asiento el Juzgado.
- 2° Ausentes de esa ciudad pero dentro del distrito ó seccion señalado á la jurisdiccion del mismo.
- 3° Ausentes del distrito ó seccion, pero dentro del territorio nacional.
- 4° Ausentes en el extranjero, pero con domicilio ó residencia conocida.
- 5° Sin domicilio conocido en el pais ni en el extranjero.

#### ARTÍCULO 391

En cualquiera de los casos indicados en el artículo precedente, la citacion de los testigos se hará en la forma determinada en el Título quinto de este Código.

#### ARTÍCULO 392

En los casos urgentes, pueden citarse verbalmente á los testigos que se hallen en las condiciones determinadas en el inciso 1° del artículo 390, y obligarlos á comparecer en el momento; pero deberá hacerse constar en los autos el motivo de la urgencia.

ARTÍCULO 393

En el caso del artículo anterior, y mediando causas graves, podrán ser detenidas las personas que deban declarar, cuando fundadamente se tema que no podrán ser habidas con el mismo objeto, ya por tratarse de sujetos desconocidos, yá de personas próximas á emprender viage.

En todo caso, esta detencion no podrá exeder de seis horas, debiendo tomar el Juez la declaracion inmediatamente, siendo posible.

ARTÍCULO 394

El exhorto ú oficio que se libre á las autoridades del lugar en que el testigo resida, tendrá por objeto ó la simple citacion para que el testigo comparezca á declarar, ó para que se tome la declaracion por la autoridad á quien se dirija.

ARTÍCULO 395

Para que el testigo sea llamado á declarar en el lugar donde se encuentra el Juez sumariante, será necesario :

1° Que la distancia sea reducida.

2° Que la importancia de la causa lo haga necesario.

ARTÍCULO 396

Las causas á que se refiere el artículo precedente deberán ser apreciadas prudencialmente por el Juez, así como la indemnizacion que deba darse al testigo, en caso que este lo reclame.

ARTÍCULO 397

Cuando la declaracion deba ser tomada por la autoridad competente en el lugar en que se halle el testigo, con el exhorto ú oficio deberá acompañarse el interrogatorio á cuyo tenor se practicará el exámen.

Los exhortos á tribunales extranjeros se dirijirán en la forma que establezcan los tratados y por el conducto debido.

ARTÍCULO 398

Practicada la citacion ó hecho constar la causa que la hubiere impedido, se unirá á los autos la cédula original, el diario, exhorto ú oficio expedido de conformidad á lo dispuesto en los artículos anteriores.

CAPITULO III

Del exámen de los testigos

ARTÍCULO 399

Toda persona debidamente citada concurrirá á prestar su declaracion en la sala ó secretaria del Juzgado, si no fuera designado otro lugar al efecto con causa motivada.

ARTÍCULO 400

Exeptúase de lo dispuesto en el artículo anterior:

1° Cuando se tratare de personas enfermas ó con imposibilidad física para asistir, ó de mugeres honradas, encontrándose en el lugar que sirve de asiento al Juzgado.

2° Cuando se tratase de personas que por su categoría ó funciones, deban ser examinadas por medio de oficio.

ARTÍCULO 401

En el primer caso del artículo precedente, y ustificada la enfermedad ó imposibilidad física, el

Juez de instruccion con el Secretario se trasladará al domicilio donde recibirá las declaraciones.

ARTÍCULO 402

Se consideran comprendidas en el segundo caso :

1° El Presidente de la República y sus Ministros, los Gobernadores de Provincia y sus Ministros.

2° Los miembros del Congreso y de las Legislaturas de Provincia, asi como los del Poder Judicial de la Nacion y de las Provincias.

3° Los miembros de los Tribunales Militares.

4° Las dignidades del clero.

5° Los Ministros Diplomáticos y Cónsules Generales.

6° Los militares del ejército de tierra y mar, y sus asimilados, desde coronel inclusive para arriba.

ARTÍCULO 403

Quando un testigo no compareciere en el dia señalado, sin causa justificada, ó se negase á comparecer, ó á declarar, será penado.

1° Cuando no compareciere, con multa de veinte á cuarenta pesos.



2° Cuando se negare á comparecer ó á declarar, con la pena de desacato á la autoridad.

ARTÍCULO 404

Cada testigo debe ser examinado separadamente en presencia del Secretario ó actuario del Juzgado bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 405

Nadie, inclusive el defensor del procesado, podrá asistir á la declaracion de los testigos durante el sumario, salvo los casos siguientes:

- 1° Cuando el testigo sea ciego, ó no sepa leer ni escribir.
- 2° Cuando el testigo sea muger soltera.
- 3° Cuando sea muger casada y ella ó su marido quieran que esté acompañada.
- 4° Cuando el testigo ignore el idioma nacional ó sea sordo-mudo, ó sordo ó mudo simplemente.

ARTÍCULO 406

En el primer caso del artículo anterior, el Juez nombrará para que acompañe al testigo otra per-

sona, que firmará la declaracion despues que aquel la hubiere ratificado.

En el segundo y tercer caso, la muger ó su marido si fuere casada, podrán elegir persona que la acompañe y el Juez aprobará la eleccion, si no hallare inconveniente.

Si la muger ó el marido no hicieren esta eleccion, ó la hiciere maliciosamente en concepto del Juez, con ánimo de eludir la declaracion, la hará este.

Ni para éste, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo el que sea dependiente de la Secretaria.

En el cuarto caso se procederá con arreglo á lo establecido respecto á la declaracion indagatoria.

ARTÍCULO 407

Antes de que los testigos comiencen á declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos los testigos.

ARTÍCULO 408

Una vez prestado juramento, segun la forma autorizada por sus creencias religiosas, de decir verdad en cuanto le fuere preguntado, el testigo manifestará:

- 1° Su nombre, apellido, edad, estado y profesion.
- 2° Si conoce ó nó al procesado y á las demas partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquier clase.
- 3° Si le afecta alguno de los impedimentos ó inhabilidades legales que lo incapacite para declarar.

En caso de ignorar esas inhabilidades, le serán esplicadas.

ARTÍCULO 409

Hecha la manifestacion anterior, el testigo será preguntado:

- 1° Por todas las circunstancias del delito, tiempo, lugar y modo como fué cometido, dando razon de su dicho.
- 2° Cuando declarase como testigo de vista, por el tiempo y lugar en que lo vieron, si estaban otras personas que tambien lo vieron y cuales eran.
- 3° Cuando declarasen de oidas, por la persona á quien oyeron, en qué tiempo y lugar, y si estaban presentes otras personas que tambien lo hubieran oido y cuáles eran.

ARTÍCULO 410

Si con motivo de la declaracion, el testigo presentase algun objeto, que pueda servir para hacer cargo al reo ó para su defensa, se hará mencion de su presentacion y se agregará al proceso, siendo posible, ó se guardará en la Secretaria del Juzgado.

Si el objeto presentado fuere algun escrito, será rubricado por el Juez y por el testigo que lo ofreciere, ó por el Secretario, en caso de que este no supiere ó no pudiese hacerlo.

ARTÍCULO 411

En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiere hecho.

ARTÍCULO 412

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevasen, segun la naturaleza de la causa.

ARTÍCULO 413

No se consignarán en los autos las declaraciones de testigos que segun el Juez sumariante, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobacion de los hechos, objeto del sumario. Tampoco se consignará en cada declaracion las manifestaciones que se hallasen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir de cargo como de descargo al procesado.

ARTÍCULO 414

Si en las diligencias de prevencion del sumario, se encontrase examinado alguno de los testigos, podrá el Juez ordenar su ratificacion, si la considera necesaria ó conveniente para la debida instruccion de la causa.

ARTÍCULO 415

El Juzgado, siempre que lo creyere necesario, ó cuando le sea reclamado por el Ministerio Fiscal, procederá á repreguntar á cualquier testigo, hacerle nuevas interrogaciones ú otras diligencias y exámenes, que aunque ya practicados, se reputen convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

ARTÍCULO 416

Se aplicarán á las declaraciones de los testigos, las disposiciones relativas á la declaracion indagatoria del procesado, en cuanto fueren pertinentes.

ARTÍCULO 417

Si de la instruccion aparece que algun testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las piezas conducentes para la averiguacion de este delito, y se formará separadamente el debido proceso.

## TITULO DÉCIMO

### DEL MÉRITO DE LA PRUEBA DE TESTIGOS

---

#### ARTÍCULO 418

Los Jueces apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

#### ARTÍCULO 419

La declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo, y de buena reputación ó fama, podrá ser invocada por el Juez como plena prueba de lo que afirmare.

#### ARTÍCULO 420

Para que merezca entera fé el dicho de los testigos, han de mediar las condiciones y circunstancias siguientes:

- 1° Que hayan prestado juramento, según sus creencias religiosas.
- 2° Que los hechos sobre que declaren, hayan podido caer directamente bajo la acción de sus sentidos.
- 3° Que den la razón de sus dichos, expresando porqué y de que manera saben lo que han declarado.
- 4° Que no se encuentren afectados por tachas ó inhabilidades legales, justificadas en forma.

#### ARTÍCULO 421

La inhabilidad probada de los testigos, produce el efecto de que sus declaraciones se considerarán sin valor ni consecuencia alguna.

Esa inhabilidad será apreciada:

Por el Juez de instrucción é la época de pronunciarse respecto del sobreseimiento ó de la elevación de la causa ó plenario.

Por el Juez de sentencia al tiempo de dictarla.

#### ARTÍCULO 422

Lo dispuesto al final del artículo anterior no autoriza, sin embargo, la recepción de declaraciones que por las disposiciones de este título no deban admitirse.

---

TITULO ONCE  
DE LOS CAREOS

ARTÍCULO 423

Toda vez que durante la instrucción, el Juez estimare que por medio de los careos puede llegar al descubrimiento de la verdad, podrá proceder á practicarlos.

ARTÍCULO 424

Los careos se efectuarán entre los testigos siempre que discordasen acerca de algun hecho ó circunstancia que interese en el sumario.

ARTÍCULO 425

Se careará un solo testigo con otro testigo, y no concurrirán á esta diligencia mas personas que las

que deben carearse, y los intérpretes, si fuesen necesarios.

ARTÍCULO 426

Los testigos prestarán juramento en la forma establecida.

ARTÍCULO 427

Cumplida esta diligencia, se dará lectura en lo pertinente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones á fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad.

ARTÍCULO 428

Se escribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren, sin permitir que los careados se insulten ó amenacen; y se harán constar además, las particularidades que sean pertinentes, y firmarán toda la diligencia que se estienda, previa lectura y ratificación.

ARTÍCULO 429

Si se hallase ausente algun testigo que deba carearse con otro que estuviere presente, se leerá á

este su declaracion, y las particularidades de la del ausente, en que se desacuerde; y las esplicaciones que dé ú observaciones que haga para confirmar, variar ó modificar sus anteriores asertos, se consignarán en la diligencia.

Subsistiendo la disconformidad, se librárá exhorto ú oficio á la autoridad que corresponda, insertando á la letra la declaracion del testigo ausente, la del presente, solo en la parte que sea necesaria, y el medio careo, á fin de que se complete esta diligencia con el testigo ausente, en la misma forma establecida para el presente.

ARTÍCULO 430

El careo entre los procesados se verificará en la misma forma que el de los testigos, pero sin recibirles juramento ni promesa de decir verdad.

Esta diligencia solo podrá decretarse en los casos en que, haciéndose los procesados cargos recíprocos, todos ó algunos de ellos lo solicitasen como medio de defensa.

ARTÍCULO 431

No se practicarán careos sinó cuando no fuera conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados, y á este solo objeto.

ARTÍCULO 432

Los careos de procesados con testigos no podrá tener lugar sino á petición de los primeros ó de alguno de ellos.

En este último caso la diligencia se limitará al procesado que la hubiere solicitado.

TITULO DOCE  
DE LA CONFESION

ARTÍCULO 433

Toda manifestacion del procesado por la cual se reconozca como autor, cómplice ó encubridor de un delito, surtirá los efectos legales de la confesion, siempre que reuna las condiciones exigidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 434

Para que la confesion produzca plena prueba se requiere que medien conjuntamente las siguientes condiciones:

- 1ª Que sea hecha ante Juez competente.
- 2ª Que el que la hace goce del perfecto uso de sus facultades mentales.
- 3ª Que no medie violencia, intimidacion ó falsas promesas.

- 4ª Que no se preste por error evidente.
- 5ª Que el hecho confesado sea posible y verosímil atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado.
- 6ª Que recaiga sobre hechos que él inculpado conozca por la evidencia de los sentidos y nó por simples inducciones.
- 7ª Que el cuerpo del delito esté legalmente comprobado y la confesion concuerde con sus circunstancias y accidentes.

ARTÍCULO 435

La confesion es simple ó calificada.

ARTÍCULO 436

Es simple, cuando el que la hace se manifiesta lisa y llanamente autor, cómplice ó encubridor del delito que se le imputa, espresando ó no sus circunstancias ó detalles.

ARTÍCULO 437

La confesion es calificada, cuando reconociéndose el que la hace, como autor ó partícipe del hecho, manifiesta á la vez los motivos que han determinado sus actos, como por ejemplo, si tra-

tándose de un homicidio, declarase haberlo ejecutado por defender su vida ó por cualquier otra circunstancia que importe desconocer la criminalidad del hecho ó atenuar su importancia.

ARTÍCULO 438

La confesion no puede dividirse en perjuicio del confesante.

Los distintos hechos ó circunstancias que ella contenga, no importan exepciones cuya prueba incumba al acusado.

ARTÍCULO 439

Cuando la acusacion tenga por base la confesion, puede retractarse en cualquier estado del juicio, ántes de la sentencia que causa ejecutoria.

Para que la retractacion se declare legítima, es indispensable que el inculpado ofrezca pruebas sobre hechos decisivos que justifiquen haberse producido la confesion oprimido por medios violentos, por amenazas ó falsas promesas; que tiene por causa un error evidente, ó que el delito confesado es físicamente imposible.

ARTÍCULO 440

El incidente que se promueva sobre retractacion de la confesion, se sustanciará en pieza sepa-

rada, sin que pueda suspender los procedimientos en la causa principal hasta el estado de sentencia.

ARTÍCULO 441

El término de prueba en los incidentes sobre retractacion de la confesion, será la mitad del ordinario.

ARTÍCULO 442

La confesion que revista las circunstancias expresadas en el artículo 434 prueba acabadamente el delito. Pero en el caso que este merezca pena de muerte, solo podrá condenarse al reo á la pena inmediata cuando no haya otra prueba que la corrobore.



## TITULO TRECE

### DEL EXÁMEN PERICIAL

#### ARTÍCULO 443

El Juez ordenará el exámen pericial siempre que para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia pertinente á la causa, fueren necesarios ó convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte ó industria.

#### ARTÍCULO 444

Por regla general, los peritos deberán ser dos ó más; pero bastará uno:

- 1° Cuando solo este pueda ser habido.
- 2° Cuando haya peligro en el retardo.
- 3° Cuando el caso sea de poca importancia.

#### ARTÍCULO 445

Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia, arte ó industria á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó arte estuviere reglamentada.

#### ARTÍCULO 446

Si la profesion ó arte no estuviere reglamentada, ó si estándolo, no hubiere peritos titulares en el lugar del juicio, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aunque no tengan título.

#### ARTÍCULO 447

Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento; y para ello, deberán ser citados en la misma forma que los testigos.

#### ARTÍCULO 448

Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de hacérsele saber el nombramiento.

ARTÍCULO 449

El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del Juez ó se negara á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos.

ARTÍCULO 450

No podrán prestar informe pericial acerca del delito, los que no están obligados á declarar como testigos, ni los que se encuentren afectados por alguna de las inhabilidades que producen la nulidad de las declaraciones.

ARTÍCULO 451

Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediateamente, así al acusador particular, si lo hubiere, como al defensor del procesado.

ARTÍCULO 452

Si el reconocimiento é informe pericial pudieren

tener lugar de nuevo en el plenario, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

ARTÍCULO 453

Si el nombramiento no pudiese reproducirse por cualquiera causa en el plenario, los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes.

ARTÍCULO 454

Los peritos podrán ser recusados cuando mediare alguna de las circunstancias á que se refiere el artículo 450.

ARTÍCULO 455

El actor ó el procesado que intentase recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, espresando la causa de la recusacion y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

ARTÍCULO 456

El Juez examinará los documentos que produjere el recusante, oirá inmediatamente á los testi-

gos que se le presentasen y resolverá lo que corresponda sobre la recusacion.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiese de sustituir al recusado, y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

#### ARTÍCULO 457

En el caso del art. 453, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento si fuere posible. Si no hubiere acuerdo, cada procesado nombrará un perito por su parte.

#### ARTÍCULO 458

El Juez hará á los peritos todas aquellas preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mencion de ellos en la diligencia, y cuidando muy

particularmente de no darlos de una manera sugestiva.

Despues de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sujiera, espresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinion.

#### ARTÍCULO 459

Cuando lo juzgue conveniente el Juez, y siempre que se lo pidan el Ministerio Público ó las personas interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

#### ARTÍCULO 460

Los peritos emitirán su opinion por medio de declaracion verbal, exepuándose de estas disposiciones, los casos en que la naturaleza ó gravedad del hecho requiriese la forma escrita, y los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinion por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

#### ARTÍCULO 461

La diligencia de exámen podrá suspenderse, si la operacion se prolongase demasiado, pero debe-

rán tomarse en tal caso las precauciones convenientes, para evitar alteracion.

#### ARTÍCULO 462

El informe pericial comprenderá si fuere posible:

- 1° Una descripción de la persona ó cosa que debe ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.
- 2° Una relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.
- 3° Las conclusiones que en vista de tales datos formulasen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas. concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas ó á lo ménos generalmente aceptadas.

#### ARTÍCULO 463

Cuando el número de los peritos haya sido par y entre ellos hubiera disidencia de opiniones, de suerte que ninguna haya tenido mayoría, se llamará uno ó más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de estos, si fuera posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán el resultado que se

haya obtenido, y con estos datos, los nuevamente llamados emitirán opinion.

#### ARTÍCULO 464

Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sinó cuando más sobre la mitad de las sustancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinion sin consumirlas todas, cuya circunstancia se hará constar en el acta de diligencia.

#### ARTÍCULO 465

Siempre que se tratara de exámenes médico-legales, será lícito á los peritos revisar las actuaciones producidas para tomar por si mismos los antecedentes del caso, si creyesen no ser bastantes los datos suministrados para sus procedimientos. La divulgacion de lo que de ellas resultaren, hará incurrir en la responsabilidad de los que violan los secretos profesionales.

#### ARTÍCULO 466

Siempre que los peritos nombrados tuviesen título, y sus conclusiones fuesen terminantemente asertivas y precisas tendrán estas fuerza de prueba

legal. En los demás casos, podrá el Juez separarse del dictámen pericial, toda vez que tenga convicción contraria, espresando los fundamentos de esa convicción.

ARTÍCULO 467

Los que prestaren informes como peritos en virtud de orden judicial, tendrán derecho á reclamar los honorarios que fuesen justos, si no tuviesen retribucion ó sueldo del Estado.

TITULO CATORCE

DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

ARTÍCULO 468

Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán á este previa citacion de las partes.

ARTÍCULO 469

Los instrumentos públicos constituyen plena prueba cuando no sean tachados de falsedad, ó ésta no se justifique, en todo lo que tenga relacion con el delito, en lo principal ó en los detalles.

ARTÍCULO 470

Los escritos privados reconocidos en su firma y en su contenido constituyen, contra el que hace

el reconocimiento, la misma prueba que los documentos públicos.

ARTÍCULO 471

El que esté sometido á juicio criminal, cuando se trate de reconocimiento de documentos privados que se relacionan con la causa, no podrá ser interrogado bajo juramento de ninguna clase ni promesa de decir verdad.

ARTÍCULO 472

La negativa á declarar sobre la autenticidad ó reconocimiento de firma, despues de dos apercebimientos de darse por reconocida, dará mérito para que así se declare.

ARTÍCULO 473

Los medios de prueba establecidos en materia civil para la comprobacion de los documentos privados, rigen tambien en lo criminal en cuanto no estén limitados ó en oposicion con lo que se determina en este Código.

ARTÍCULO 474

Siempre que se pidiere cópia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los

archivos públicos, las partes tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

ARTÍCULO 475

Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional donde funcione el Juez, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido á la autoridad judicial del lugar en que aquellos se encuentren.

ARTÍCULO 476

Las cartas de particulares sustraídas del correo ó de cualquier portador particular, no serán admitidas en juicio.

ARTÍCULO 477

Las que no fueran sustraídas, sólo serán admitidas en juicio con el consentimiento de sus autores, ó en virtud de mandato judicial, cuando así lo exija la investigacion del delito y de sus perpetradores.

## TITULO QUINCE

### DE LAS PRESUNCIONES Ó INDICIOS

---

#### ARTÍCULO 478

Las presunciones ó indicios en el juicio criminal, son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relacion con el delito, pueden razonablemente fundar una opinion sobre la existencia de hechos determinados.

#### ARTÍCULO 479

Para que haya plena prueba por presunciones ó indicios, es preciso que estas reunan las condiciones siguientes:

- 1ª. Que el cuerpo del delito conste por medio de pruebas directas ó inmediatas, solas ó corroboradas por indicios concordantes.
- 2ª. Que los indicios ó presunciones sean múl-

tiples, reuniendo cuando ménos el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con el mismo.

- 3ª. Que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusion que se busca.
- 4ª. Que no sean equívocas, es decir, que no puedan conducir á conclusiones diversas.
- 5ª. Que sean directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata.
- 6ª. Que sean concordantes las unas con las otras, de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo desde el punto de partida hasta el fin buscado.
- 7ª. Que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones ó indicios.

## TITULO DIEZ Y SEIS

### DE LA INTERCEPTACION DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA.

#### ARTÍCULO 480

Siempre que el Juez de instruccion tuviere indicios de que la interceptacion de la correspondencia postal ó telegráfica que el procesado remitiere ó que le fuese dirigida, pueda suministrar medios para comprobar los hechos, acordará su detencion, apertura y exámen.

#### ARTÍCULO 481

Para detener la correspondencia se solicitará por oficio, del Administrador de Correos ó Gefe de Telégrafos.

#### ARTÍCULO 482

Recibida la correspondencia postal ó telegráfica procederá á su apertura el Juez. en presencia del secretario ó actuario.

El Juez leerá para sí su contenido, y si no tuviere relacion con el proceso, la devolverá al interesado, sus representantes ó miembros inmediatos de su familia, bajo la debida constancia.

#### ARTÍCULO 483

Si por el contrario existiere esa relacion, tomará las notas que considere necesarias, y rubricadas las cartas y telégramas por el Juez, se conservarán de este modo y bajo su responsabilidad durante el sumario.

#### ARTÍCULO 484

La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiere ocurrido.

La diligencia será firmada por el Juez y Secretario.



## TITULO DIEZ Y SIETE

### DE LA DETENCION Y DE LA PRISION PREVENTIVA

#### ARTÍCULO 485

Fuera del caso de pena impuesta por sentencia, la libertad de las personas solo puede restringirse con el carácter de *detencion* ó con el de *prision preventiva*.

#### ARTÍCULO 486

La detencion podrá decretarse:

- 1º. Cuando ocurrido un hecho que presente los caracteres de delito, ó que lo haga presumir, no fuera posible en el primer momento individualizar cuando ménos por sospechas ó indicios directos, la persona de su autor, y hubieran dos ó más sobre quiénes pueda recaer la responsabilidad penal.

- 2º. Cuando en el lugar de la ejecucion de un delito se encontrasen reunidas varias personas y la autoridad encargada de la instruccion ó de la prevencion del sumario juzgue necesario ó conveniente que ninguna de ellas se separe del lugar espresado hasta practicar las diligencias indagatorias que correspondan.
- 3º. Cuando la averiguacion del delito exija la concurrencia de alguna persona para prestar informe ó declaracion y se negare á hacerlo.
- 4º. Cuando hubiere temor fundado de que el testigo se oculte, fugue ó ausente, y su deposicion se considere necesaria á los objetos del esclarecimiento del delito y averiguacion de los culpables.

#### ARTÍCULO 487

En los casos del inciso 1º. del artículo precedente la restriccion á la libertad de una persona, solo podrá durar mientras se practiquen las primeras investigaciones del sumario ó de las diligencias de prevencion.

En ningun caso la simple detencion por la causa espresada podrá prolongarse por más de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 488

Cuando ocurra el caso previsto en el inciso segundo, la detencion terminará en el acto de recibirse las declaraciones ó informes de las personas espresadas, siempre que no resulten complicadas en el hecho que las ha motivado.

En los casos de los incisos 3° y 4° la detencion se limitará al tiempo necesario para tomar declaracion al testigo ó para que se preste el informe.

El Juez deberá recibir esa declaracion ó informe inmediatamente despues de encontrarse el testigo ó perito á su disposicion.

ARTÍCULO 489

La detencion se convertirá en prision preventiva cuando medien conjuntamente estos requisitos:

- 1°. Que esté justificada cuando ménos por una prueba semiplena la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal.
- 2°. Que al detenido se le haya tomado declaracion indagatoria ó se haya negado á prestarla, habiéndosele además impuesto de la causa de su prision.
- 3°. Que haya indicios suficientes á juicio del Juez, para creerlo responsable del hecho.

ARTÍCULO 490

La prision preventiva se hará constar en los autos por resolucion especial del Juez de instruccion estableciendo las causas que la motivan.

ARTÍCULO 491

Ninguno podrá ser aprehendido sinó por los agentes á quiénes la ley dá facultad de hacerlo, en virtud de órden escrita de autoridad judicial competente, y en conformidad á las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 492

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior cualquiera persona puede detener:

- 1°. Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir á cometerlo.
- 2°. Al delincuente infraganti.
- 3°. Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallareextinguendo su condena.
- 4°. Al que se fugare del lugar en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia irrevocable.

- 5°. Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionado en el número anterior.
- 6°. Al que se fugare estando preso por causa pendiente.
- 7°. Al procesado ó condenado que estuviere en rebeldia.

ARTÍCULO 493

El particular que detuviere á otro, justificará, si este lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

ARTÍCULO 494

La autoridad ó agentes de policia tendrán obligacion de detener:

- 1°. A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del artículo 492.
- 2°. Al que estuviere procesado por delito que cuando ménos merezca la pena de prision.

ARTÍCULO 495

No se podrá detener por simples faltas, á no ser

que el presunto reo no tuviere domicilio conocido, y no ofreciere caucion bastante á juicio de la autoridad que intentase detenerlo.

ARTÍCULO 496

El particular, autoridad ó agente de policia, que detuviere á una persona, habrá de ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detencion, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega. sin justa causa, incurrirá en las responsabilidades establecidas en el Código Penal para los culpables del delito de detencion privada.

ARTÍCULO 497

Si el Juez á quién se hiciere la entrega fuere el propio de la causa, procederá segun corresponda á su situacion ó estado.

ARTÍCULO 498

Si no fuere el competente, estenderá una diligencia espresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demás circunstancias

bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que esta manifestare haber tenido para la detencion, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez el Secretario ó actuario, la persona que hubiere ejecutado la detencion y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposicion del Juez que conociere de la causa, ó á quien correspondiere conocer en ella, ó á quién hubiere condenado al detenido, segun los casos.

ARTÍCULO 499

La órden de prision contendrá:

- 1°. El nombre del Juez instructor que la ordena.
- 2°. La persona ó autoridad á quién se comete la prision.
- 3°. El delito por que se procede.
- 4°. El nombre, apellido ó sobrenombre del presunto reo, su empleo, profesion ó clase, nacionalidad, domicilio y demás señas generales ó particulares que consten ó se hubieran adquirido para designarlo clara y distintamente.
- 5°. El lugar á que se ha de conducir el reo.
- 6°. Si ha de estar ó nó incomunicado.

ARTÍCULO 500

Cuando la aprehension deba practicarse en distinta jurisdiccion de la del Juez que instruye ó ha instruido el proceso, se llevará á efecto librando oficio ó exhorto á la autoridad judicial correspondiente del lugar en que estuviere el acusado, insertando el auto en que se haya mandado la detencion ó prision de la persona que se persigue.

En los casos de suma urgencia podrá usarse de la via telegráfica.

ARTÍCULO 501

Si el procesado se encontrase en país extranjero ó por razon de la naturaleza ó gravedad del delito procediera la extradicion, bien por hallarse ajustada con la nacion en que aquél se haya refugiado, bien porque la misma la tenga consignada en principio en sus leyes, ó aceptada en la práctica ó razon de reciprocidad, se solicitará la aprehension y remision del procesado, de acuerdo con ellas.

## TITULO DIEZ Y OCHO

### DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION Ó FIANZA

#### ARTÍCULO 502

Cuando el hecho que motive la prision del procesado tenga sólo pena pecuniaria, ó corporal, cuyo máximun señalado en la ley no esceda de dos años de prision ó arresto, ó una y otra conjuntamente, podrá decretarse su libertad provisoria, siempre que preste alguna de las cauciones determinadas en el presente título.

#### ARTÍCULO 503

No podrá sin embargo decretarse la libertad bajo caucion:

- 1°. Cuando el procesado fuese reincidente.

- 2°. Cuando mediase reiteracion ó concurrencia de varios delitos no penados todavía.
- 3°. Cuando el procesado hiciese resistencia á la ejecucion de órdenes legales espeditas por autoridad competente, resultando de su inejecucion la falta de cumplimiento de esas órdenes, ó su ejecucion por medio de la fuerza.
- 4°. Cuando por falta de obediencia del procesado á las medidas judiciales se hiciere efectiva la caucion que hubiere dado en la misma causa.
- 5°. Cuando se trata de tentativa ó de complicidad en su primer y segundo grado, de delitos que merezcan las penas de penitenciaria ú otra mayor.

#### ARTÍCULO 504

Para determinar la calidad y cantidad de la caucion, se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado, y todas las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor ó menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad, como así mismo la importancia aproximativa de su responsabilidad civil.

ARTICULO 505

La caucion tendrá por objeto garantizar la comparecencia del procesado, cuando fuere llamado ó citado por el Juez que conociere de la causa: garante además el cumplimiento de la pena pecunia ria las costas del juicio y las responsabilidades civiles que nacen del delito.

ARTÍCULO 506

La caucion puede ser personal, real ó juratoria.

ARTÍCULO 507

Puede ser fiador toda persona que teniendo capacidad legal para contratar, sea de responsabilidad y arraigo.

Una misma persona no podrá otorgar más de dos fianzas en cada distrito ó seccion judicial, mientras no sean canceladas.

ARTÍCULO 508

A los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, las fianzas deberán anotarse:

En el distrito de la Capital, en un registro especial llevado por los funcionarios y en la forma que determine la Cámara de Apelaciones en lo criminal.

En los Juzgados seccionales, por los secretarios ó actuarios de los mismos Juzgados.

ARTÍCULO 509

La caucion real podrá constituirse:

- 1°. Gravando con hipoteca bienes inmuebles.
- 2°. Depositando la suma de dinero que el Juez determine.
- 3°. Depositando efectos públicos ú otros papeles de crédito cotizables, al precio de su cotizacion.

En este último caso, la cantidad señalada para la garantía deberá ser aumentada en una cuarta parte más de la determinada.

ARTÍCULO 510

Los dineros, los efectos públicos ú otros papeles de crédito. depositados de conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, quedan sometidos á un privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caucion.

ARTÍCULO 511

La caucion real puede ser prestada por el procesado ó por un tercero.

ARTÍCULO 512

La caucion juratoria se admitirá cuando concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:

- 1º. Que el procesado sea notoriamente pobre ó desvalido.
- 2º. Que la pena del delito no exceda de cuatro meses de arresto ó quinientos pesos de multa.
- 3º. Que los antecedentes del procesado no den lugar á presumir que burlará la accion de la justicia.

ARTÍCULO 513

El que haya sido puesto en libertad bajo caucion juratoria, queda obligado bajo la fé del juramento:

- 1º. A presentarse siempre que se le llame por el juez de la causa.
- 2º. A fijar domicilio, del que no podrá ausentarse sin conocimiento y autorizacion del

juez que de la causa conozca, bastando este solo hecho para ordenarse nuevamente su prision.

ARTÍCULO 514

La caucion aceptada se estenderá por diligencia en el proceso, previniéndose en ese acto al encausado, la pena en que incurrirá por su trasgresion.

ARTÍCULO 515

El Ministerio Público, el acusador particular y el Juez deberán espedirse cada uno de ellos en las peticiones de libertad provisoria bajo caucion, dentro de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 516

Las cauciones para decretarse la libertad provisoria podrán otorgarse *apud acta*.

En el caso de gravámen hipotecario se ordenará tambien la inscripcion en el registro correspondiente.

ARTÍCULO 517

El inculpado y el fiador, deberán en el mismo acto de prestar la caucion, elegir domicilio en el lugar donde tenga su asiento el Juzgado, cuando no residan en él, para las citaciones y notificaciones que ocurrieren en adelante.

Las citaciones y notificaciones que se hagan al inculpado, deben ser hechas tambien al fiador.

ARTÍCULO 518

Si el fiador ó dueño de los bienes dados en garantía, no presentare al rebelde en el término fijado, se procederá á hacerse efectiva su responsabilidad.

ARTÍCULO 519

El auto que ordene la efectividad de la responsabilidad del fiador, deberá revocarse, sin embargo, si el inculpado se presentare en el término de cinco dias, despues de notificado, y probare haber estado legalmente impedido de comparecer y obedecer la orden ó intimacion judicial.

El Juez ordenará las diligencias ó la informacion que considere necesarias á los efectos de esta

justificacion, procediendo breve y sumariamente y oyendo ántes de resolver al Ministerio Público.

ARTÍCULO 520

Para hacer efectiva la obligacion del fiador personal, se procederá ejecutivamente. Cuando la caucion consista en inmuebles hipotecados, estos se venderán en público remate, sin mas trámite que la tasacion prévia, hecha con los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles.

Los efectos públicos se enagenarán por agentes de bolsa ó por corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enagenacion al Juez ó Tribunal de la plaza mas próxima en que lo hubiere.

ARTÍCULO 521

El auto que decrete ó deniegue la libertad bajo caucion, será reformable de oficio ó á instancia de parte, durante todo el curso de la causa.

El término para apelar de resoluciones sobre escarcelacion, es de tres dias y el recurso solo se oírará en relacion.



ARTÍCULO 522

Se cancelará la fianza, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 542.

- 1° Cuando el fiador lo pidiera, presentando á la vez al procesado.
- 2° Cuando fuere constituido en prision, revocándose el auto de libertad provisoria.
- 3° Cuando se dictare auto irrevocable de sobreseimiento ó sentencia irrevocable absolutoria, ó cuando siendo condenatoria, se presentase el reo llamado para cumplir la condena.
- 4° Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

ARTÍCULO 523

Una vez adjudicados los bienes, no tendrá acción el fiador para pedir la devolucion, quedándole, sin embargo, á salvo, la que corresponda para reclamar la indemnizacion contra el procesado ó sus causa-habientes.

ARTÍCULO 524

La circunstancia de hacerse efectiva la caucion,

no impide la prosecucion del juicio ó la aplicacion de la pena, en la forma que corresponda, exceptuándose el caso en que esa pena sea pecuniaria.

ARTÍCULO 525

Todas las diligencias de libertad provisional bajo cuacion se sustanciarán por cuerda separada.

## TITULO DIEZ Y NUEVE

### DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS Y PESQUIZAS EN LUGARES CERRADOS

#### ARTÍCULO 526

Los Jueces encargados de la instruccion, á instancia del Ministerio Público ó de oficio, pueden practicar pesquisas é investigaciones, sea en la habitacion ó domicilio del procesado, sea en todo otro lugar ó domicilio, cuando existan indicios suficientes para presumir que allí se encuentra el presunto delincuente, ó que puedan hallarse objetos útiles para el descubrimiento ó comprobacion de la verdad.

#### ARTÍCULO 527

No se podrán hacer visitas, pesquisas ó inspec-

ciones domiciliarias, desde el primero de Abril hasta el treinta de Setiembre, ántes de las siete de la mañana, ni despues de las seis de la tarde, y desde el primero de Octubre hasta el treinta y uno de Marzo, ántes de las seis de la mañana, ni despues de las ocho de la noche.

#### ARTÍCULO 528

Se exeptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1° Las pesquisas é investigaciones que deban practicarse en edificios ó lugares públicos.
- 2° Las que no admitan demora en su ejecucion sin gran peligro, el cual deberá resultar de las constancias del proceso.
- 3° En los casos determinados en el art. 273 y otros de análoga naturaleza.
- 2° En los casos en que el interesado ó su representante preste su consentimiento, expresa ó tácitamente.

#### ARTÍCULO 529

Se reputan edificios ó lugares públicos, para la observancia de lo dispuesto en este título:

- 1° Los que estuvieren destinados á cualquier servicio, oficial, militar ó civil, de la

- Nacion, de la Provincia ó del Municipio.
- 2° Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, fueren ó no lícitos.
  - 3° Cualquier otro edificio ó lugar cerrado que no esté destinado á la habitacion ó residencia particular.

ARTÍCULO 530

Para practicar pesquisas ú otras diligencias en los templos ó lugares religiosos, y en los edificios públicos de la Nacion, de las Provincias ó de los Municipios, deberá darse aviso de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren.

ARTÍCULO 531

La resolucion en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular, será siempre fundada.

ARTÍCULO 532

El Juez espresará determinadamente en todo auto de entrada ó registro, el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto, si ha de tener lugar

solamente de dia y la autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar.

ARTÍCULO 533

Si la pesquisa ó investigacion hubiera de hacerse en el domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á este, ó á su encargado, sino fuere habido á la primera diligencia de su busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificacion á cualquiera otra persona, mayor de edad, que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nadie, se hará esto constar por diligencia, que se estenderá con asistencia de dos vecinos.

ARTÍCULO 534

Desde el momento en que el Juez acordare la pesquisa ó investigacion en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustraccion de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualquiera otra cosa que hubiere de ser objeto del registro.

ARTÍCULO 535

Practicadas las diligencias que establecen los artículos anteriores, se procederá á la pesquisa ó investigacion, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

ARTÍCULO 536

El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomendare sus veces.

Si aquel no fuere habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no lo hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos.

La resistencia de los interesados, de los individuos de la familia, ó de los testigos, á presenciar el acto judicial, será castigado con la pena establecida por el Código Penal para el delito de desacato, sin perjuicio de que el Juez pueda emplear la fuerza para obligarlos á presenciar el acto.

ARTÍCULO 537

Practicada la visita ó pesquisa, el Juez hará es-

tender acta en la cual se consignará el resultado de la diligencia, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia en la causa.

Esta deberá firmarse por los concurrentes, y si alguien no lo hiciere se espondrá la razon.

ARTÍCULO 538

El Juez recojerá los instrumentos y efectos del delito y podrá recoger tambien los libros, papeles, ó cualquier otra cosa que se hubiere encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen, serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, actuario ó Secretario, interesado y demás personas que hubiesen asistido á la diligencia.

ARTÍCULO 539

Los objetos mencionados en el artículo precedente, serán inventariados y colocados en lugar seguro á disposicion del Juzgado.

ARTÍCULO 540

Si para apreciar la necesidad de recoger las co-

sas que se hubiesen encontrado en la pesquisa fuere necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el Título "Del exámen pericial"

## TITULO VEINTE

### DE LOS EMBARGOS

#### ARTÍCULO 541

Cuando resulten del sumario indicios de criminalidad contra una persona, el Juez decretará el embargo de bienes suficientes para garantir la efectividad de sus responsabilidades civiles.

El procesado podrá sustituir este embargo por una caucion personal ó real.

#### ARTÍCULO 542

No se decretará embargo de bienes cuando el procesado hubiere obtenido su libertad provisoria bajo caucion, debiendo subsistir la fianza, á los efectos de la responsabilidad civil, aún cuando



ocurra cualquiera de las circunstancias determinadas en el artículo 522.

El fiador podrá, sin embargo, libertarse de su responsabilidad, presentando á embargo bienes suficientes del procesado.

ARTÍCULO 543

La determinacion de la cantidad por la cual deberá trabarse el embargo ú ofrecerse la caucion, deberá ser hecha por el Juez en el mismo auto en que lo decrete.

ARTÍCULO 544

El embargo deberá hacerse sobre bienes bastantes señalados por el procesado ó en su defecto, por su mujer, hijos ú otras personas que se encuentren en su domicilio en el acto de practicarse la diligencia.

No señalando bienes el procesado ó las personas indicadas, por no encontrarse ó negarse á hacerlo, se procederá á trabar embargo sobre bienes que se reputen de propiedad del primero, y cuyo valor alcance á cubrir la cantidad determinada.

El embargo se hará en el orden y forma establecida por el Código de Procedimientos Civiles respecto de las ejecuciones.

ARTÍCULO 545

Quando el alguacil ó funcionario encargado de trabar el embargo creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose á lo prescripto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 546

Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino que designare al efecto,

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose á conservar los bienes á disposicion del Juez que conozca de la causa, y en otro caso, á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se hubiese hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiese incurrir.

El depositario podrá recojer y conservar en su poder los bienes embargados, ó dejarlos, bajo su responsabilidad, en el domicilio del procesado.

ARTÍCULO 547

Si los bienes embargados fueren semovientes, se

requerirá al procesado para que manifieste si opta porque se enagenen, ó porque se conserven en depósito y administracion.

Si optare por la enagenacion, se procederá á la venta en remate, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en un establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administracion, se nombrará por el Juez un depositario administrador, que recibirá los bienes bajo inventario, y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos, cuando se le mande.

#### ARTÍCULO 548

Los bienes embargados se enagenarán aun contra la voluntad del procesado y la opinion del depositario-administrador, siempre que los gastos de administracion y conservacion, excedan de los productos que dieren, á ménos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

#### ARTÍCULO 549

El embargo de bienes inmuebles no comprende el de sus frutos ó rentas, salvo el caso en que el Juez lo determinare espresamente.

Este embargo deberá anotarse en el Registro respectivo.

#### ARTÍCULO 550

Cuando se trabe embargo sobre sementeras, ó plantaciones, el Juez designará la forma de su administracion.

En todos los casos, el procesado tiene derecho á designar una persona de su confianza, como interventor.

#### ARTÍCULO 551

El Juez determinará bajo su responsabilidad, si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso.

#### ARTÍCULO 552

El administrador tendrá derecho á una retribucion.

Para determinar esta retribucion, se atenderá á la importancia de los bienes, á los cuidados y responsabilidades que la administracion imponga y á la manera como haya sido desempeñado el encargo por el administrador.

Nunca podrá exceder, sin embargo, de un diez

por ciento sobre el producto liquido de los bienes administrados.

ARTÍCULO 553

Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se librará oficio á quien hubiere de satisfacerlos, para que retenga á disposicion del Juzgado la cuarta parte de los que le corresponda percibir.

ARTÍCULO 554

Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

TITULO VEINTIUNO

DE LA RESPONSABILIDAD DE TERCERAS PERSONAS

ARTÍCULO 555

Los jueces decretarán el embargo de bienes pertenecientes á personas estrañas á la ejecucion del delito, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

- 1ª Que esas personas se encuentren sometidas á la responsabilidad civil del delito, con arreglo á las disposiciones del Código Penal.
- 2ª Que la parte damnificada lo haya solicitado.

ARTÍCULO 556

Regirán respecto de esta clase de embargos las disposiciones del Título anterior.



ARTÍCULO 557

Las personas á quienes pertenecieren los bienes embargados, ó que presentaren alguna de las cauciones admitidas por el art. 541 serán oídas, aun durante el sumario, sobre las escepciones ó defensas que alegaren para demostrar su irresponsabilidad.

ARTÍCULO 558

Este incidente como todos los que se refieren á bienes afectados ó comprometidos por el embargo correrán por cuerda separada.

TITULO VEINTIDOS

DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO Y DEL  
SOBRESEIMIENTO

CAPITULO I

De la conclusion del sumario

ARTÍCULO 559

Practicadas las diligencias que el Juez sumarian-  
te haya considerado necesarias para la averigua-  
cion del hecho punible y de sus autores, cómpli-  
ces ó encubridores, dictará un auto declarando  
cerrado el sumario.

ARTÍCULO 560

Si el Juez instructor fuera de los del Crimen del distrito de la Capital, mandará remitir con oficio el proceso y todas las piezas de conviccion al Juez de sentencia que se encontrare en turno.

ARTÍCULO 561

Cuando de las constancias del proceso resultare que el hecho á que se refiere el sumario solo reviste el carácter de un delito correccional, el Juez sumariante ordenará que el proceso con los demás antecedentes, sea pasado al Juez competente para el conocimiento de esta especie de causas.

ARTÍCULO 562

Del auto mandando remitir el proceso al Juez Correccional, podrá apelarse por el Ministerio Público ó por el querellante particular.

El recurso será admitido en ambos efectos, pero solo en relacion.

ARTÍCULO 563

El Juez de sentencia que recibiere el proceso y

piezas de conviccion, procederá á abrir los pliegos y demas objetos cerrados y sellados que hubiere remitido el Juez de instruccion.

De la apertura de dichos pliegos y objetos, se estenderá acta por el Secretario ó actuario, en la cual se hará constar el estado en que se hallaren.

ARTÍCULO 564

El Juez, practicadas las diligencias de que habla el artículo anterior, correrá vista de lo actuado al Ministerio Público y al acusador particular, á los efectos determinados en el art. 537.

El término para espedirse será el de tres dias, pudiendo prorogarse por otro igual, si el volúmen del proceso y la naturaleza de la causa lo reclamare.

ARTÍCULO 565

Los Jueces de Seccion, concluido el sumario, procederán de acuerdo con lo establecido en el precedente artículo.

ARTÍCULO 566

El Juez á peticion del Ministerio Público ó del querellante particular, ordenará que se pongan á disposicion de estos en el modo y lugar que consi-

dere conveniente, la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de conviccion, á efecto de que sean examinados.

ARTICULO 567

La vista fiscal y escrito del acusador particular, deberán limitarse á precisar en términos breves y concisos:

- 1° La naturaleza del hecho que ha dado lugar al proceso.
- 2° El carácter de la participacion que en él haya tenido el procesado, ó cada uno de ellos, si fueren varios.
- 3° La procedencia de la elevacion de la causa al estado de plenario, ó la del sobreseimiento en su caso.
- 4° La responsabilidad en que aparecieren constituidas terceras personas por las indemnizaciones civiles.
- 5° La necesidad de recibirse ó nó la causa á prueba, de ratificarse ó nó los testigos ó algun testigo del sumario, ó de practicarse nuevas diligencias en el juicio.

ARTÍCULO 563

El proceso original no pasará al acusador particular. Este deberá examinarlo en la Secretaria del

Juzgado. Sin embargo, el Juez podrá, segun la gravedad de la causa y el volúmen de los autos, permitir que estos se entreguen al abogado del acusador, bajo su responsabilidad, por el término correspondiente.

ARTÍCULO 569

Cuando el Ministerio Público y el acusador particular opinaren que la causa no debe pasar al estado de plenario, el Juez, si estuviere de acuerdo con sus conclusiones, decretará el sobreseimiento, en la forma que corresponda.

Si el Juez, por el contrario, creyere que hay mérito bastante para llevar adelante los procedimientos, mandará pasar la causa al Procurador General de la Córte, si fuere el Juez de Seccion de la Capital, ó al fiscal de la Cámara de Apelaciones, si fuere de los del Crimen ó de lo correccional del mismo distrito, á fin de que dictaminen sobre la procedencia ó improcedencia de la elevacion de la causa al estado de plenario.

Los jueces de las otras secciones federales en los mismos casos pasarán la causa á un Fiscal especial que nombrarán al efecto.

ARTÍCULO 570

Cuando el Procurador General de la Córte, el Fiscal de la Cámara ó el fiscal especial, se mani-

festasen de acuerdo con la opinion del funcionario del Ministerio Público que emitió primero su juicio, el sobreseimiento será obligatorio para el Juez.

En el caso contrario, el Juez dictará auto mandando elevar la causa al estado de plenario.

ARTÍCULO 571

El dictámen de que hace referencia el artículo 569 en su última parte, se considerará como la base del juicio plenario, y el Juez de la causa deberá hacer reemplazar al Agente Fiscal, ó fiscal especial que hubiere intervenido en el sumario, en la forma establecida para los casos de inhabilidad ó impedimento en el Título "Del Ministerio Público."

ARTÍCULO 572

En las causas de procedimiento verbal, los jueces respectivos, procederán de acuerdo con las reglas que especialmente se establecen en el Libro IV sobre ese género de causas.

CAPITULO II

Del sobreseimiento.

ARTÍCULO 573

Si el Juez en cualquier estado del sumario creyere que procede el sobreseimiento deberá decretarlo.

ARTÍCULO 574

El sobreseimiento será libre ó provisional, total ó parcial.

ARTÍCULO 575

Será libre:

- 1° Cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido perpetrado.
- 2° Cuando el hecho probado no constituyere delito.
- 3° Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados.
- 4° Cuando las diligencias practicadas acrediti-

ten que el delito es ménos grave del que dió causa al sumario y que su juzgamiento compete á una jurisdiccion inferior.

ARTÍCULO 576

Será provisional:

- 1° Cuando los medios de justificacion acumulados en el proceso, no sean suficientes para demostrar la perpetracion del delito.
- 2° Cuando comprobado el hecho criminal no aparezcan indicaciones ó indicios bastantes para determinar á sus autores, cómplices ó encubridores.
- 3° Cuando solo hubiera sospechas ó indicios mas ó menos fundados contra alguna ó algunas personas, siempre que no revisiere la importancia de una prueba legal.

ARTÍCULO 577

El sobreseimiento libre es irrevocable, dejando cerrado el juicio definitivamente, en los dos primeros casos del art. 575 de una manera absoluta, y en el tercer caso, respecto de los procesados ó procesado á cuyo favor se decretare.

El sobreseimiento provisional, deja el juicio abierto hasta la aparicion de nuevos datos ó comprobantes.

ARTÍCULO 578

En los casos del inciso 4° del art. 575, el sobreseimiento termina la causa seguida por el delito que lo ha motivado; pero deberán remitirse todos los antecedentes obrados al Juez á quien compete el conocimiento de la infraccion ejecutada.

ARTÍCULO 579

En los casos de sobreseimiento libre, con excepcion del comprendido en el inciso 4° del art. 475, podrá hacerse la declaracion de que la formacion del sumario, no perjudica el buen nombre y honor de los procesados.

Podrá tambien reservarse al procesado su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

ARTÍCULO 580

El sobreseimiento es total, cuando se decreta para todos los procesados.

Es parcial, cuando se limita á alguno ó algunos de los procesados, habiendo otro ú otros ademas.

ARTÍCULO 581

Si procediere el sobreseimiento parcial en la causa, resultando completa inculpabilidad de algun procesado, se sobreseerá libremente respecto de este.

ARTÍCULO 582

Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de conviccion que no tuvieren dueño conocido, despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mandado.

ARTÍCULO 583

El auto que ordene el sobreseimiento será apelable en relacion y en ambos efectos.

El término para apelar será el de tres dias.

TITULO VEINTITRES

DE LOS ARTÍCULOS DE PRÉVIO Y ESPECIAL

PRONUNCIAMIENTO

ARTÍCULO 584

Las únicas exepciones que podrán oponerse en forma de artículo de prévio pronunciamiento, serán las siguientes:

- 1ª Falta de jurisdiccion.
- 2ª Falta de personalidad en el acusador ó en sus procuradores ó apoderados.
- 3ª Falta de accion en el mismo.
- 4ª Cosa juzgada sobre los mismos hechos que dán origen al procedimiento.
- 5ª Amnistia ó indulto.
- 6ª *Alibi* ó coartada.
- 7ª Condonacion ó perdon del ofendido, en los delitos que no dán lugar á la accion pública.



8ª Prescripcion de la accion ó de la pena.

La prescripcion de la accion empieza á correr desde el dia en que se ha cometido la infraccion criminal; pero si se hubieren practicado actuaciones judiciales, el término empezará á correr desde la última diligencia.

El término para la prescripcion de la pena empezará á correr desde el dia en que la sentencia queda ejecutoriada, ó si la sentencia ha empezado á cumplirse, desde el dia en que la ejecucion se interrumpa.

ARTÍCULO 585

Las escepciones espresadas en el artículo anterior podrán oponerse en cualquier estado del sumario, ó dentro de tercero dia despues de iniciado el plenario, debiendo contarse el término desde que se ponga á disposicion del procesado para contestar la acusacion.

ARTÍCULO 586

Si concurrieren dos ó mas de las escepciones mencionadas, deberán proponerse conjuntamente

En el caso de no hacerse esto, solo podrán alegarse las que no se hubiesen deducido, al contestar la acusacion.

ARTÍCULO 587

El escrito de oposicion de escepciones, deberá acompañarse con los documentos justificativos de los hechos que lo fundaren. Si no estuviesen á disposicion del procesado, habrá de designarse clara y determinadamente, el archivo, oficina ó lugar donde se encuentren, salvo que manifieste ignorar por el momento estos antecedentes y ofrezca producirlos durante el término de prueba.

ARTÍCULO 588

Opuestas las escepciones sin presentarse los documentos justificativos, ó sin hacerse la designacion ó manifestacion anteriormente espresadas, no podrá mas tarde admitirse documento alguno.

Sin embargo, podrán admitirse si fueran de fecha posterior, ó de fecha anterior bajo juramento de haber recien llegado á su noticia.

ARTÍCULO 589

Del escrito en que se propongan escepciones se correrá vista al Ministerio Público y acusador par-

ticular, quienes deberán espedirse dentro del término de tres dias.

ARTÍCULO 590

Si las excepciones opuestas dieran solo lugar á una cuestion de derecho el Juez sin otra tramitacion, resolverá lo que legalmente corresponda.

ARTÍCULO 591

En el caso en que esas escepciones se funden en hechos que no estén justificados en el proceso, se recibirá la causa á prueba por un término que no podrá exceder de la mitad del señalado en este Código como máximun en el juicio plenario.

ARTÍCULO 592

Vencido el término de prueba el Juez mandará agregar al proceso las que se hubieren producido, previo certificado del actuario ó Secretario, y convocará á las partes á una audiencia verbal.

ARTÍCULO 593

Realizada esta con las que concurrieren, aun cuando fuere solo una de ellas, se hará constar sus

exposiciones ó alegatos en acta levantada por el Secretario y firmada por los concurrentes.

En seguida se pondrá la causa al despacho, y el Juez deberá resolver el incidente dentro de los tres dias siguientes al de la vista.

ARTÍCULO 594

Cuando una de las escepciones opuestas fuere la de declinatoria de jurisdiccion, el Juez la resolverá ántes que las demás.

Si se considerase incompetente mandará remitir el proceso al Juez á cuya jurisdiccion corresponda, y se abstendrá de resolver sobre las otras.

ARTÍCULO 595

Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras escepciones enumeradas en el art. 584, se sobreseerá libremente mandándose que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otras causas.

ARTÍCULO 596

Si el Juez no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á



ella, declarando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admisión por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado.

ARTÍCULO 597

El auto resolviendo el artículo será apelable en relacion dentro de tercero dia.

ARTÍCULO 598

El incidente á que dá lugar la oposicion de exepciones, se sustanciará y fallará en juicio separado, y sin perjuicio de continuarse las diligencias del sumario.

ARTÍCULO 599

En el caso en que las excepciones se opusieren despues de concluido el sumario, se suspenderá la sustanciacion de la causa principal.

ARTÍCULO 600

Opuesta cualquiera de las excepciones mencionadas en forma de artículo prévio, no podrá oponerse nuevamente como medio de defensa, al contestar la acusacion, á no ser que se hubiere retirado ántes de abierto el término probatorio, en cuyo caso serán á cargo del procesado todas las costas de la articulacion.

# LIBRO TERCERO

DEL PLENARIO

---

## TITULO PRIMERO

DE LA ELEVACION DE LA CAUSA Á PLENARIO Y DE  
LA PRUEBA

---

### CAPITULO I

De la elevacion de la causa á plenario

---

#### ARTÍCULO 601

Recibido el proceso por el Juez de sentencia en los casos en que el sumario fuere formado por el Juez especial de instruccion, ó dictado el auto que mande elevar la causa á plenario, cuando la ins-

truccion y la sentencia correspondan al mismo Juez, se mandará poner la causa en Secretaria á disposicion del defensor del procesado y de las personas que aparezcan civilmente responsables, por un término igual al que se hubiese concedido á cada uno de los acusadores.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere ántes de vencer éste, y si alegare causa bastante en el concepto del Juez.

#### ARTÍCULO 602

El defensor del procesado y las terceras personas que aparezcan como responsables civilmente, al contestar la vista del Ministerio Público ó escrito del acusador particular, deberan limitarse á exponer brevemente sin razonar ni alegar:

- 1°. Que se han impuesto de la causa y de la calificacion dada á los hechos por los acusadores.
- 2°. Que reputan bastante á los objetos del esclarecimiento de los hechos, las constancias del sumario, renunciando en tal caso la produccion de nuevas pruebas; ó por el contrario, que juzgan conveniente su recepcion.
- 3°. Que consideran necesaria la ratificacion

de las declaraciones de los testigos en la instruccion de la causa ó de algunas de ellas, indicando en este último caso cuales sean esas declaraciones.

#### ARTÍCULO 603

El escrito precedente no se presentará, cuando se opusieren excepciones en forma de artículo, dentro del término legal.

Si fueran rechazadas las excepciones, empezará á correr el término para la presentacion de dicho escrito, el dia en que quede ejecutoriada la resolucion del artículo.

#### CAPITULO II

#### De la prueba

#### ARTÍCULO 604

El Juez ordenará la recepcion de la causa á prueba:

- 1°. Cuando alguna de las partes lo solicite espresamente.
- 2°. Cuando se pida la ratificacion de las declaraciones del sumario, ó de algunas de ellas.
- 3°. Cuando el mismo Juez repunte necesaria la verificacion de ciertas diligencias para el mejor esclarecimiento de la verdad.

ARTÍCULO 605

En todos los casos incumbe á la acusacion la prueba de los hechos para justificar la criminalidad del procesado.

ARTÍCULO 606

Rigen respecto de los medios de prueba en el plenario, las disposiciones de los títulos respectivos del Libro 2°.

ARTÍCULO 607

El acusador no podrá dirigir posiciones al acusado para obtener su confesion; pero éste podrá hacerlo respecto del acusador particular, desde que la causa sea recibida á prueba hasta la citacion para sentencia.

ARTÍCULO 608

El Juez podrá desestimar las pruebas que se ofrezcan cuando ellas sean notoriamente improcedentes ó inútiles.

De esta providencia podrá pedirse reposicion dentro de segundo dia.

ARTÍCULO 609

De la resolucion que se dicte podrá apelarse en relacion dentro de veinticuatro horas, debiendo resolverse el recurso por el Superior en el término de ocho dias.

ARTÍCULO 610

El término ordinario de prueba no excederá de treinta dias si ella hubiere de producirse en el distrito de la Capital, ó dentro del Municipio ó pueblo donde tenga su asiento el Juzgado, aumentándose un dia por cada seis leguas si hubiese de darse fuera de él, pero en el territorio de la República.

ARTÍCULO 611

El Juez, sin embargo, en el segundo caso, podrá conceder un término mayor segun el estado de las comunicaciones.

ARTÍCULO 612

Cuando la prueba haya de rendirse fuera de la República, se dará el término extraordinario que el Juez considere suficiente, atendidas las distancias y facilidad de las comunicaciones.

ARTÍCULO 613

Para obtenerse el término extraordinario, el que lo solicite, deberá:

- 1.º Designar el lugar donde residen los testigos que nombrará, ó los documentos cuyas fechas ó contenido, registro ó archivo deberán indicarse.
- 2.º Pedir ese término dentro de diez días contados desde la recepción de la causa á prueba.

ARTÍCULO 614

Del escrito en que se pida el término extraordinario, se dará traslado á la otra parte por tres días improrrogables, transcurridos los cuales se resolverá el artículo.

Esta resolución será apelable en relación.

ARTÍCULO 615

El término extraordinario correrá conjuntamente con el ordinario, y ni uno ni otro podrán suspenderse, sino mediante alguna causa que haga imposible la ejecución de la prueba propuesta.

ARTÍCULO 616

La parte que dejare de producir la prueba indicada fuera del territorio nacional, deberá abonar todas las costas que por su causa se devengaren, incluso los gastos en que incurriere la otra parte, para hacerse representar donde hubieren de practicarse las diligencias.

Podrá también ser condenado á pagar una multa de doscientos á quinientos pesos fuertes, en favor de la otra parte, cuando apareciere haber procedido maliciosamente.

ARTÍCULO 617

Las diligencias de prueba deben ser pedidas ordenadas y practicadas dentro del término. A los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente; pero si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas,

podrán los interesados exigir que se practiquen ántes de formular la acusacion ó presentar la defensa.

ARTÍCULO 618

Las diligencias de prueba deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al decreto en que se ordenen.

ARTÍCULO 619

Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso el Jnez ó Tribunal deberá declararlo así por medio de un auto.

ARTÍCULO 620

El Juez asistirá siempre á las que deban practicarse fuera del Juzgado, pero dentro de la ciudad ó pueblo donde tenga su asiento.

ARTÍCULO 621

Cuando la prueba haya de practicarse fuera del lugar del asiento del Juzgado, las órdenes ó exhor-

tos serán librados dentro de veinticuatro horas á mas tardar.

ARTÍCULO 622

Para toda diligencia de prueba, se señalará el dia en que debe tener lugar y se citará al defensor y á los demás interesados en el juicio, con un dia al ménos de anticipacion.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA RATIFICACION DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS DEL SUMARIO

---

#### ARTÍCULO 623

El Juez ordenará la ratificación de los testigos cuyas declaraciones fueran observadas por alguna de las partes, ó cuando lo considere necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Los acusadores particulares ó sus representantes, los procesados y sus defensores y el Ministerio Fiscal, pueden concurrir á la ratificación de los testigos, y hacerles por intermedio del Juez todas las preguntas que estimaren pertinentes.

#### ARTÍCULO 624

En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto, ó esté ausente

en términos que sea difícil su ratificación, y el procesado no se hubiere conformado con su declaración, deberá practicarse de oficio la información de abono, que consiste en la justificación de dos ó mas personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto que les merecía el testigo muerto ó ausente, y si lo creen veraz y digno de crédito.

## TITULO TERCERO

### DE LAS TACHAS

---

#### ARTÍCULO 625

Los testigos podrán ser tachados, cuando concurra cualquiera de las circunstancias que los inhabilitan para declarar y que producen la nulidad de sus declaraciones, con arreglo á lo establecido en el Título Noveno del Libro II.

#### ARTÍCULO 626

Las tachas serán alegadas dentro del término señalado para lo principal; y la prueba respecto de ellas, se producirá hasta diez dias despues de vencido ese término.

Si se dedujeren contra testigos que hubieren de examinarse fuera del lugar del juicio, ofreciendo

probarlas donde la diligencia tenga lugar, podrán insertarse en las órdenes ó despachos los interrogatorios correspondientes.

#### ARTÍCULO 627

El término señalado para la prueba de las tachas es improrrogable.

#### ARTÍCULO 628

Las pruebas de las tachas serán consideradas en la sentencia juntamente con lo principal, apreciándolas con arreglo á lo prescrito en el art. 418.

---



TITULO CUARTO  
DE LA DISCUSION DE LA CAUSA

ARTÍCULO 629

Concluido el término de prueba, el Juez mandará que el proceso se ponga en la Secretaria á disposicion del acusador particular, si lo hubiere, por el término de seis dias prorrogable por otros seis, para que formalice la acusacion.

Podrá ordenarse la entrega del proceso, á los efectos de esta disposicion al abogado del acusador bajo su responsabilidad, cuando la naturaleza de la causa y estension de las pruebas producidas lo reclamaren.

ARTÍCULO 630

Presentada la acusacion ó cuando no haya acusador particular, se pasará la causa al Ministerio

Público, el que deberá espedirse dentro del término señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 631

De las acusaciones se conferirá traslado á los defensores de los procesados y á las personas responsables civilmente, para que presenten su defensa dentro del mismo término que se haya concedido á cada uno de los acusadores.

ARTÍCULO 632

El proceso será examinado en la Secretaria por el defensor del enjuiciado y por las demás personas responsables. El defensor del procesado y los abogados de estos últimos, podrán sin embargo solicitar la entrega de los autos en la forma determinada en el art. 629.

ARTÍCULO 633

Si cualquiera de los interesados ó el Ministerio Público no devolviera el proceso dentro de los términos señalados, el Secretario luego de vencidos, dará cuenta al Juzgado y este ordenará su entrega.

Esa entrega podrá exigirse hasta por apremio personal en el caso de que no se cumpliere la orden del Juzgado sin causa justificada.

ARTÍCULO 634

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán igualmente en el caso de que la causa no se hubiere recibido á prueba, por haber renunciado á ella los interesados y no encontrare el Juzgado mérito bastante para decretarla.

ARTÍCULO 635

Concluida la discusion de la causa ó vencido el término para la presentacion de la defensa sin haberlo hecho, el secretario pondrá el proceso al despacho y el Juez acto continuo llamará autos para sentencia.

ARTÍCULO 636

Desde entonces quedará cerrada toda discusion en la misma instancia y no podrá presentarse mas escritos, ni producirse mas prueba, salvo la que el Juez creyere oportuno para mejor proveer.

TITULO QUINTO

DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 637

Los Jueces dictarán sus sentencias, con sujecion á las siguientes reglas:

Primera: Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, estado, nacionalidad, domicilio, oficio ó profesion de los mismos, y en su defecto, todas las demás circunstancias con que hubiesen figurado en la causa.

Segunda: Se consignarán los hechos que se consideren probados y que estuvieren relacionados con el punto ó puntos que debe abrazar el fallo

por medio de *resultandos* convenientemente separados y enumerados.

Tercera: Se espresarán las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

Cuarta: Se consignarán en párrafos, tambien numerados, que empezarán con la palabra *considerando*:

1° Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

2° Los fundamentos de la calificacion legal de la participacion que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.

3° Los fundamentos de la calificacion legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

4° Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubiesen considerado probados con relacion á la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella, á quienes se hubiere oido en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaracion de querrela calumniosa.

5° En seguida, se citará las disposiciones legales que se consideren aplicables y se

pronunciará por último el fallo, condenando ó absolviendo, no solo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas accidentales, las que los procesados hubieren cometido ántes, al tiempo ó despues del delito, como medio de perpetrarlo ó encubrir los cometidos por ellos durante la ejecucion del delito, si tuvieren relacion con este, por cualquier concepto.

#### ARTÍCULO 638

La sentencia resolverá igualmente en su parte dispositiva:

1° Todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil, que hubieren sido objeto del juicio.

2° El pago de las costas procesales.

3° La calificacion del carácter de la acusacion, declarándola calumniosa ó nó, segun correspondiere.

#### ARTÍCULO 639

Las sentencias condenatorias á penas privativas de la libertad por tiempo determinado deberán establecer espresamente que la pena empezará á

contarse desde el día en que el procesado hubiere sido constituido en prisión.

ARTÍCULO 640

La absolución se entenderá libre en todos los casos.

Queda absolutamente prohibida la simple absolución de la instancia.

ARTÍCULO 641

Los Jueces dictarán las sentencias definitivas, dentro de veinte días desde la providencia de autos.

Si se ordenara alguna diligencia para mejor proveer, no se contarán en el término señalado los días que se empleen en el cumplimiento de esa diligencia.

TITULO SEXTO

DE LOS RECURSOS EN GENERAL

CAPÍTULO I

Del recurso de reposición

ARTÍCULO 642

El recurso de reposición tiene lugar contra los autos interlocutorios, á efecto de que el mismo Juez que los haya dictado, los revoque por contrario imperio.

ARTÍCULO 643

Debe interponerse este recurso dentro de tercero día, á ménos que la ley haya reducido expresa-

mente el término, resolviendo el Juez en seguida, sin sustanciacion alguna.

ARTÍCULO 644

De la resolucion que recaiga, sea acordando ó negando la reposicion, no habrá recurso ulterior; á ménos que el auto ó providencia reclamada reuna las condiciones establecidas en el artículo siguiente, para que las resoluciones interlocutorias sean apelables.

---

CAPÍTULO II

Del recurso de apelacion

---

ARTÍCULO 645

El recurso de apelacion, solo se otorgará de las sentencias definitivas, de los autos interlocutorios que decidan algun artículo, y de los demás res-

pecto de los cuales se concede espresamente este recurso.

ARTÍCULO 646

El término para apelar, no habiendo disposicion espresa en contrario para casos especiales, será el de cinco dias.

ARTÍCULO 647

La apelacion se interpondrá por escrito, salvo los casos de procedimiento verbal, ante el Juez que hubiere dictado la sentencia.

El escrito deberá limitarse á la mera interposicion del recurso, y si esta regla fuese infringida, se mandará devolver, prévia anotacion que el Secretario pondrá en autos, determinando el recurso y la fecha de su interposicion. El Juez proveerá lo que corresponda, sin mas tramitacion.

ARTÍCULO 648

La apelacion de sentencia definitiva se otorgará libremente y en ambos efectos, á no ser que el interesado pida que se le conceda solo en relacion.

Si fuera absolutoria, el Juez sin perjuicio del recurso, podrá conceder la libertad bajo caucion.

ARTÍCULO 649

La de autos interlocutorios se concederá en un solo efecto, á excepcion de los casos en que, por disposicion de este Código, deba otorgarse en ambos efectos.

ARTÍCULO 650

Cuando se otorgue el recurso en ambos efectos, por la misma providencia se mandarán remitir los autos originales á la Suprema Corte ó Cámara de Apelaciones, segun corresponda.

La remision se hará por conducto del correo y bajo certificado á costa del apelante, tratándose de sentencias espedidas por los Jueces de Seccion, fuera de la Capital.

Los mismos Jueces de seccion, señalarán previamente un término al procesado para la mejora del recurso y le requerirán para que nombre un nuevo defensor. Ese término no podrá exeder de tres dias si la resolucion apelada hubiese sido pronunciada por el Juez de Seccion de la Capital, y de uno mas por cada seis leguas cuando fuere de otras secciones.

ARTÍCULO 651

Si solo se concediere la apelacion en el efecto

devolutivo, se mandará sacar testimonio de lo que el apelante señalare de los autos, con las adiciones que el co-litigante hiciere y el Juez estimare necesarias, y ese testimonio será remitido al Superior.

Pero si estuviese ejecutado el auto apelado, ó no hubiese que practicar diligencia alguna para su cumplimiento, se remitirán los autos originales.

ARTÍCULO 652

La remision se efectuará dentro de veinte y cuatro horas, despues de la notificacion, pasando el actuario el espediente al Secretario del Tribunal que haya de conocer del recurso, sin que la falta de reposicion de sellos sea una causa para demorarla.

Si hubiese de sacarse compulsas, el Juez señalará el término que juzgue suficiente.

ARTÍCULO 653

Trascurridos los términos espresados sin interponerse la apelacion, quedarán consentidas las sentencias, sin necesidad de declaracion alguna.

CAPITULO III

Del recurso de nulidad

ARTÍCULO 654

El recurso de nulidad tiene lugar contra las resoluciones pronunciadas con violacion de las formas y solemnidades que prescriben las leyes, ó en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas sustanciales del juicio, ó incurrido en algun defecto de los que por espresa disposicion del derecho, anulen las actuaciones.

ARTÍCULO 655

Solo podrá deducirse el recurso de nulidad contra los resoluciones de que puede interponerse apelacion.

No habiendo lugar al recurso de apelacion, no habrá tampoco al de nulidad.

ARTÍCULO 656

El recurso de nulidad se interpondrá en el mismo término que el de apelacion, pudiendo sin embargo fundarse en el escrito en que se deduzca.

ARTÍCULO 657

Si el procedimiento estuviere arreglado á derecho, y la nulidad consistiere en la forma de la sentencia, el Tribunal, declarando esta por nula, proveerá tambien sobre el fondo de la causa.

ARTÍCULO 658

Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado desde la actuacion que dé motivo á ella, y se devolverán los autos al Juez, para que volviendo á sustanciar el proceso, desde aquella misma actuacion en adelante, pronuncie sentencia, con arreglo á derecho.

CAPITULO IV

Del recurso de queja

ARTÍCULO 659

El recurso de queja podrá interponerse:

- 1° Cuando el Juez deniegue los recursos de apelacion y nulidad, ó cualquiera de ellos, debiendo acordárlas.
- 2° Cuando deje trascurrir los términos legales sin pronunciar la resolucian que corresponda.

ARTÍCULO 660

En los casos del inciso primero del artículo anterior, la parte que se sintiere agraviada, podrá ocurrir directamente en queja al Superior, pidiendo que se le otorgue la apelacion denegada y se ordene la remision de los autos.

ARTÍCULO 661

Esta queja deberá interponerse dentro de tres dias despues de notificada la denegacion.

ARTÍCULO 662

La queja por retardo de justicia, no podrá deducirse ante el Superior, sin que préviamente los interesados hayan requerido el despacho del Juez de la causa y este dejare pasar cinco dias sin expedir resolucian.

CAPÍTULO V

Recursos contra las providencias y fallos de la Corte Suprema y de la Cámara de Apelaciones

ARTÍCULO 663

Las providencias meramente interlocutorias dictadas por la Corte Suprema ó por la Cámara de



Apelaciones, son susceptibles del recurso de reposición.

ARTÍCULO 664

El recurso á que se refiere el artículo precedente, deberá interponerse dentro del término y en la forma establecida en el artículo 643.

ARTÍCULO 665

Las sentencias definitivas de la Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de recurso alguno.

ARTÍCULO 666

De las sentencias definitivas pronunciadas por la Cámara de Apelaciones, no habrá recurso alguno, salvo los casos determinados en el art. 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales.

TITULO SÉTIMO

DEL MODO DE PROCEDER EN SEGUNDA  
INSTANCIA

ARTÍCULO 667

Cuando el recurso se hubiere concedido libremente, el mismo día en que los autos ó las compulsas, lleguen al Tribunal, el Secretario dará cuenta, poniendo la correspondiente anotación, para hacer constar el de su entrada.

ARTÍCULO 668

Cuando se trate de apelaciones de los Jueces de Sección, el Secretario de la Suprema Corte determinará en la misma anotación, el día del vencimiento del término dentro del cual el apelante deba presentarse á mejorar el recurso. En estos

mismos casos, si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierto y la sentencia consentida, á la primera rebeldía que le acuse el apelado, devolviéndose en seguida los autos al juez seccional para que lleve á efecto su resolucion.

ARTÍCULO 669

Compareciendo el apelante, ó quien debidamente lo represente, á mejorar el recurso, la Corte le señalará el término de nueve dias para que espese agravios.

ARTÍCULO 670

El mismo término tendrá el apelante en la Cámara de Apelaciones para espresar agravios, el cual empezará á correr desde que se notifique la providencia que mande poner el proceso en la Secretaria. Esta providencia se dictará inmediatamente despues de hecha la anotacion á que se refiere el artículo 667.

ARTÍCULO 671

En la providencia á que se refieren los dos artículos precedentes, se designará además los

dias de la semana en que los interesados deben comparecer á la oficina del Ugier, para ser notificados.

ARTÍCULO 672

Del escrito de espresion de agravios, se dará traslado al apelado ó á su representante, por el mismo término de nueve dias. En este escrito el apelado podrá adherirse al recurso, en cuyo caso se dará traslado de la adhesion al apelante por seis dias.

ARTÍCULO 673

Si los diversos interesados en el juicio hubiesen interpuesto la apelacion en primera instancia, deberán espresar agravios por el órden de las fechas en que hubiesen deducido el recurso. Si lo hubiesen hecho en la misma fecha, espresará agravios primero el acusador.

ARTÍCULO 674

Si el apelante no compareciere ó no espesare agravios en el término competente, acusada la rebeldia, se declarará desierto el recurso y se volverán los autos.

ARTÍCULO 675

Si el apelado no compareciese ó no contestase el escrito de agravios dentro del término señalado, no podrá hacerlo en adelante, y previa nota del Secretario, la instancia seguirá su curso.

ARTÍCULO 676

En la tramitacion del recurso en segunda instancia, será parte necesaria el Procurador de la Suprema Corte ó el Fiscal de las Cámaras de Apelaciones, segun los casos, cuando se trate de delitos que dén lugar al ejercicio de la accion penal pública.

ARTÍCULO 677

No rige respecto de los funcionarios del Ministerio Público, la prohibicion de sacar el proceso de la oficina para expedirse en la espresion de agravios ó su contestacion.

ARTÍCULO 678

El término para evacuar las vistas fiscales, será

el mismo que el señalado á los demás interesados en el juicio.

ARTÍCULO 679

El orden en que deberá oirse al Ministerio Público en la discusion de la causa en la segunda instancia, será el siguiente:

En primer término, cuando la apelacion haya sido interpuesta por el funcionario que representare al mismo Ministerio en primera instancia.

En segundo término, cuando el recurso fuere promovido por el acusador particular.

En último término, cuando el apelante fuera el defensor del procesado.

ARTÍCULO 680

Con los escritos del apelante y apelado y vista del Ministerio Público, quedará concluida la instancia y se llamará *autos* para sentencia.

ARTÍCULO 681

Los interesados podrán presentar, bajo juramento, ántes de notificarse la providencia de *autos*, los documentos de que no hubieren tenido conoci-

miento hasta entónces, ó que no hubieren podido proporcionárselos en tiempo oportuno.

De los que cada parte presente, se correrá traslado á la contraria, la cual deberá evacuarlo dentro de tercer dia.

ARTÍCULO 682

Podrá tambien el defensor del procesado dirigir posiciones al acusador particular ántes de la citacion para sentencia, siempre que no versen sobre los mismos hechos, que hayan dado lugar á la presentacion de otras en la primera instancia.

ARTÍCULO 683

Podran igualmente pedir los interesados que la causa se reciba á prueba:

1°. Cuando se alegare algun hecho nuevo que pueda tener importancia para la resolucion del recurso, ignorado hasta el vencimiento del término de prueba en primera instancia.

2°. Cuando no se hubiere practicado la prueba ofrecida por el solicitante, por causas completamente ajenas á su voluntad.

ARTÍCULO 684

En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que han de hacerse las probanzas, discusiones y conclusiones de la causa, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

ARTÍCULO 685

En todos los actos de prueba que hubieren de practicarse ante el Tribunal, llevará la palabra el Presidente, pero los demás vocales, con su vénia, podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.

ARTÍCULO 686

Quando alguna diligencia de prueba hubiere de practicarse fuera de la Sala del Tribunal, si esto no considerase necesario asistir á ella en cuerpo, podrá comisionar al efecto á uno de sus miembros.

Si fuese fuera del distrito de la Capital, la comision será conferida á la autoridad judicial de la localidad.



ARTÍCULO 637

Luego que la discusion de la causa esté concluida con el pronunciamiento de la providencia de autos, pasará á Secretaría.

ARTÍCULO 688

Dentro de tercero dia, contados desde la notificacion de la providencia de autos, ó al practicarse esta notificacion, y en la misma diligencia, manifestarán las partes si van á informar *in voce*. Si no lo verifican, se podrá resolver sin dichos informes.

ARTÍCULO 689

Los miembros del Tribunal se instruirán cada uno privadamente de los procesos, ántes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia, y solo podrán tener en su poder aquellos, durante el término que el Presidente señale á cada uno, dentro del fijado por este Código para pronunciar sentencia.

ARTÍCULO 690

El Tribunal que conozca del recurso, dictará

sentencia dentro de treinta dias, desde que la causa se halle en estado, salvo los casos en que está fijado espresamente un término muy corto en este Código.

ARTÍCULO 691

Cuando el recurso se conceda en relacion, se llamará Autos inmediatamente, pasando el expediente á Secretaria. Las partes manifestarán en el término y en la forma del artículo 688, si van á informar *in voce*, siendo entendido que si no lo verifican, se resolverá sin dicho informe.

ARTÍCULO 692

No será permitido á las partes presentar escritos, alegando en contra ni en favor de la resolucion apelada.

ARTÍCULO 693

Si el apeiante pretendiese, que el recurso ha debido otorgársele libremente, podrá solicitar dentro de tercero dia de notificada la providencia de autos, que así se declare y se le dé término para expresar agravios. El Tribunal resolverá sobre esta

petición, [sin tramitación alguna, accediendo ó negando. En el primer caso, se sustanciará el recurso, según queda prevenido para el de apelación libremente concedida.

ARTÍCULO 694

Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que informe en un breve término, que al efecto le señalará.

ARTÍCULO 695

Recibido dicho informe, el Tribunal, si lo considerase necesario, podrá ordenar para mejor proveer la remisión del proceso.

ARTÍCULO 696

El Tribunal pronunciará resolución dentro de diez días, contados desde que se recibiere el informe ó se pusiere el proceso á su disposición.

ARTÍCULO 697

La resolución del Tribunal deberá desechar la queja, ó proveer lo que corresponda, según que el

recurso haya debido concederse libremente ó en relación, ó en uno ó en ambos efectos.

Cuando el recurso haya debido acordarse solo en el efecto devolutivo, el Tribunal ordenará la remisión de los autos al Juez de 1ª Instancia, si los hubiera pedido para mejor proveer, dejando las compulsas de que habla el artículo 651.

ARTÍCULO 698

Si la queja fuera por retardo de justicia, el Tribunal, después de recibido el informe ó el proceso según los casos, pronunciará la resolución que legalmente corresponda.

ARTÍCULO 699

Si al recurso de apelación se hubiere unido el de nulidad, el Tribunal conocerá de ambos al mismo tiempo y por los mismos trámites.

ARTÍCULO 700

Siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes de la de primera instancia, las costas del recurso serán á cargo del apelante.

ARTÍCULO 701

El Tribunal, que en última instancia condenare á muerte al procesado, deberá comunicar su sentencia al Ministerio de Justicia, con remision de los autos originales, acompañado de un informe sobre las circunstancias favorables para el procesado que pudieran determinar la conmutacion de la pena por el Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales.

Devueltos los autos sin que esa facultad se haya ejercitado, se mandarán pasar inmediatamente al Juzgado de que proceda, para la ejecucion de la sentencia.

El Ministerio de Justicia deberá devolver el proceso dentro del término de seis dias.

TITULO OCTAVO

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

ARTÍCULO 702

La ejecucion de las sentencias corresponde al Juez que haya conocido en el juicio en primera instancia.

ARTÍCULO 703

Cuando el Juez á quien corresponda la ejecucion de la sentencia, no pudiere practicar por si mismo todas las diligencias necesarias, comisionará en la forma que compete al Juez del distrito en que deban tener efecto, para que las practique.

ARTÍCULO 704

La notificacion de la sentencia irrevocable que

impusiere la pena de muerte, se hará al reo á las seis de la mañana, desde el 1° de Abril hasta el 30 de Setiembre, y á las nueve de la mañana desde el 1° de Octubre al 31 de Marzo, trasladándolo inmediatamente al lugar de la cárcel ó establecimiento en que estuviere preso, que se considere mas apropiado y en el cual permanecerá ocho horas.

ARTÍCULO 705

Durante la permanencia del reo en el lugar espresado en el artículo anterior, se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios de todas clases que pidiere.

Se le permitirá tambien recibir las visitas de su familia y amigos.

En todos los casos se ofrecerá al reo la asistencia de un sacerdote ó ministro de la religion á que pertenezca.

Todo condenado á muerte será fusilado. La pena se ejecutará en el dia y hora designados, sin que pueda tener lugar ese acto en dia de fiesta religiosa ó civil.

ARTÍCULO 706

A las ocho horas de haberse notificado al reo la

sentencia, acompañado del sacerdote ó del ministro del culto, cuyo auxilio hubiere pedido ó aceptado, será conducido al lugar del suplicio en un carruage celular, con las seguridades convenientes. Llegado allí, será sacado del carruage é inmediatamente ejecutado.

ARTÍCULO 707

El Juez de la ejecucion requerirá de quien corresponda la fuerza militar necesaria para acompañar al reo al lugar de la ejecucion y dar cumplimiento á la sentencia.

ARTÍCULO 708

Concluida la ejecucion se estenderá en los autos diligencia por el actuario ó Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal.

ARTÍCULO 709

Queda absolutamente prohibido esponer los cadáveres de los ejecutados.



ARTÍCULO 710

El cadáver del ejecutado será entregado á los parientes, si lo pidieren al Juez ó autoridad que presida la ejecucion, pero no podrán enterrarlo con pompa, incurriendo, de lo contrario, en la pena de arresto menor.

ARTÍCULO 711

El Juez que hubiere conocido de la causa, presidirá la ejecucion acompañado del secretario ó actuario, y no pudiendo hacerlo personalmente, por el lugar en que ésta se practique, procederá en la forma establecida en el artículo 703.

ARTÍCULO 712

La pena de presidio, penitenciaria, prision ó arresto, se harán saber á las autoridades encargadas de la direccion del establecimiento en que deban cumplirse esas condenas, con inclusion de un testimonio literal de la sentencia, á los efectos determinados respecto de cada una de ellas en el Código Penal.

ARTÍCULO 713

La pena de destierro se hará saber al Ministerio de Justicia para que, por intermedio de las autoridades que correspondan, haga salir al condenado del territorio nacional.

ARTÍCULO 714

En la pena de confinamiento, el juez de la causa dará aviso á la autoridad del lugar en que se ha de cumplir, remitiéndole al efecto un testimonio literal de la sentencia.

ARTÍCULO 715

Si la pena fuera la de inhabilitacion general, deberá publicarse la sentencia en dos periódicos del lugar en que tenga su asiento el Juzgado que haya resuelto el caso en primera instancia.

Si el procesado estuviere ejerciendo algun empleo ó cargo público, aunque proceda de eleccion popular, se comunicará al cuerpo, autoridad ó jefe respectivo.

ARTÍCULO 716

Si la inhabilitacion fuera especial, se hará solo la comunicacion de que habla el artículo anterior, haciéndose presente que el condenado ha quedado privado del empleo que desempeñaba, é incapacitado para obtener otros empleos del mismo género dentro del tiempo de la condena.

ARTÍCULO 717

Las penas de destitucion ó suspension, se comunicarán á las autoridades superiores del condenado, á los efectos legales.

ARTÍCULO 718

La pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad, se pondrá en conocimiento del Gefe del Departamento General de Policía, ó de las autoridades del lugar en que residiere el penado, para que vean por el estricto cumplimiento de la sentencia durante el tiempo de la condena.

ARTÍCULO 719

La condenacion al pago de multas ó cantidades

pecuniarias, reparacion de daños, indemnizacion de perjuicios y satisfaccion de costas, se harán efectivas, segun las reglas establecidas por las leyes de procedimientos civiles para la ejecucion de las sentencias.

ARTÍCULO 720

Si el condenado á la pena de multa no pudiere ó rehusare pagarla, se dictarán las órdenes necesarias para la aplicacion de la pena equivalente, segun el Código Penal.

# LIBRO CUARTO

DE LOS JUICIOS CORRECCIONALES Y SOBRE  
FALTAS, Y DE ALGUNOS  
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

---

## SECCION I

*De los juicios correccionales y sobre faltas.*

---

## TITULO PRIMERO

DE LOS JUICIOS CORRECCIONALES.

---

## CAPITULO I

Procedimiento verbal ante el Juez correccional

---

## ARTÍCULO 721

El procedimiento ante el Juez Correccional será  
verbal y actuado:

- 1° Cuando la pena corporal del delito no esceda de un año de arresto.
- 2° Cuando la pena sea simplemente pecuniaria.
- 3° Cuando concurriendo una y otra pena, la corporal se encuentre dentro del término señalado en el inciso 1°.

#### ARTÍCULO 722

Luego que el Juez correccional tuviere noticia por denuncia, querella, oficio de la Policía ó cualquier otro medio, de haberse cometido alguno de los delitos comprendidos en el artículo anterior y que den lugar al ejercicio de la acción pública, mandará convocar á juicio verbal al Agente Fiscal, al querellante, si lo hubiere, al procesado ó su defensor y á los testigos que pudieren dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio, y haciéndose saber á los interesados que pueden concurrir al acto con las pruebas que tuvieren.

Del mismo modo se dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin convocar al Agente Fiscal, cuando el delito solo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y esta solicitara su castigo.

#### ARTÍCULO 723

Los testigos que hubieren declarado en el suma-

rio de prevención formado en la Policía, deberán asistir al mismo juicio, siempre que el Juzgado considere necesaria su ratificación. Los interesados podrán solicitarla así mismo en el acto del comparendo, y en tal caso la diligencia se practicará en una nueva audiencia.

#### ARTÍCULO 724

Si el presunto culpable hubiere sido constituido en prisión, se le requerirá en el acto para que nombre defensor, y no haciéndolo, será patrocinado por el defensor de pobres que corresponda. Dentro de veinticuatro horas contadas desde que el procesado se encuentre á disposición del Juez, se le tomará la declaración indagatoria, á la que podrá asistir el defensor.

Regirán respecto de la declaración indagatoria, las disposiciones del Título Quinto del Libro II.

#### ARTÍCULO 725

El juicio verbal de que habla el artículo 722, se celebrará en el local del Juzgado, dentro de los tres días siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido el delito.

El Juez podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un dia mas lejano para la celebracion del juicio, cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el espediente.

ARTÍCULO 726

Cuando algun testigo importante estuviere físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado, podrá el Juez recibirle su declaracion en el punto donde se encontrase, con asistencia del acusador público ó particular, y defensor del procesado, si quisieren concurrir.

ARTÍCULO 727

Cuando los testigos no compareciesen ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados en la cantidad que determine el Juez hasta el máximum de veinte pesos fuertes.

Si citados nuevamente no comparecieren, sin alegar impedimento bastante á juicio del Juez, antes de la hora de la audiencia, el Juez podrá mandarlos traer por la fuerza pública, y ordenar que permanezcan detenidos hasta que presten declaracion, la que deberá ser tomada en el dia ó dentro de veinte y cuatro horas á mas tardar.

Las declaraciones de los testigos que no concur-

ran al juicio verbal, se tomarán en un nuevo comparendo.

ARTÍCULO 728

Cuando fuere necesario la intervencion de peritos, estos serán convocados al juicio verbal, debiendo dar su informe en el mismo acto, siempre que fuere posible. En caso contrario, presentarán ese informe por escrito, el cual se agregará al proceso.

ARTÍCULO 729

Los testigos que estuvieran fuera del lugar en que tiene su asiento el Juzgado, serán examinados por medio de oficio ó de exhorto en la forma establecida en el título respectivo.

ARTÍCULO 730

En el caso de que por motivo justo, no pudiere celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó de que no pudiere concluirse en un solo acto, el Juez señalará el dia mas inmediato posible para su celebracion, haciéndolo saber á los interesados.

ARTÍCULO 731

El juicio será público, dando principio por la lectura de la querrela, si la hubiere, siguiendo á esto el exámen bajo juramento de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que el querellante, denunciador y fiscal, si asistieren, pidieran y el juez considerase admisibles.

En seguida se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo, y se practicarán las demás pruebas pertinentes que se pidieren ó que el juez considerase necesarias, observándose las prescripciones de este Código en cuanto no se opongan al procedimiento verbal.

ARTÍCULO 732

Si se opusieren tachas á alguno de los testigos deberán justificarse estas en una audiencia inmediata, pudiendo los interesados hacer las peticiones que convengan á sus propósitos.

ARTÍCULO 733

De cada juicio se estenderá un acta diaria, expresando clara y suscintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo,

que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquellos, hasta que dicha acta esté estendida.

ARTÍCULO 734

La acusacion y defensa en el procedimiento verbal, se hará en una audiencia, que se señalará especialmente al efecto, debiendo ser citados el acusador público ó particular, ó uno y otro, segun correspondiere, y el procesado ó su defensor.

ARTÍCULO 735

Si no hubiese acusador particular y el Ministerio Público no formulare acusacion, se decretará el sobreseimiento en la forma que correspondá.

ARTÍCULO 736

La audiencia de que habla el artículo 734, no podrá tener lugar sino despues de haberse puesto el proceso por veinte y cuatro horas á disposicion de los interesados en la Secretaria del Juzgado, para el exámen y estudio de sus constancias.

ARTÍCULO 737

Dentro de tres dias de celebrado el comparendo, el Juez dictará sentencia fundada y por escrito.

ARTÍCULO 738

Si la sentencia fuese absolutoria, pondrá en libertad al encausado, y si fuese apelada por el acusador, se procederá del mismo modo, previo el otorgamiento de la caucion legal que corresponda.

ARTÍCULO 739

De la resolucion definitiva del Juez Comercial, podrá apelarse solo en relacion dentro de tres dias.

El recurso de nulidd se interpondrá conjuntamente y se resolverá en la misma forma del recurso de apelacion.

ARTÍCULO 740

Cuando vista la causa por el Superior, entendiera que debieran practicarse diligencias y recibirse pruebas, que no se hayan recibido ó practicado, dejará sin efecto la sentencia, y mandará devol-

ver la causa al inferior, para que reponiéndola el estado que corresponda, ordene el recibimiento de las pruebas omitidas.

ARTÍCULO 741

El procedimiento verbal no se opone á que los interesados presenten notas escritas haciendo peticiones, siempre que á su respecto no deba oirse á la parte contraria, y el Secretario las hará constar en el proceso á efecto de que ei Juez provea lo que corresponda.

---

CAPITULO II

Procedimiento escrito

---

ARTÍCULO 742

Los delitos correccionales que merezcan una pena superior á las determinadas en el artículo 721, serán juzgadas con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 743

Practicadas las diligencias necesarias para la instruccion del sumario, conforme á las disposiciones del Libro II de este Código, y no habiendo mérito para el sobreseimiento, se mandará poner el proceso por tres dias en la oficina á disposicion del defensor y del acusador público ó particular, quienes deberán presentar la defensa y acusacion dentro del mismo término.

ARTÍCULO 744

Si se solicitare por alguna de las partes la recepcion de la causa á prueba, el Juez deberá decretarla, señalando un término que no podrá exeder de la mitad del designado para los juicios criminales.

ARTÍCULO 745

Vencido el término probatorio, el actuario agregará al proceso las pruebas producidas. poniendo los autos al despacho. El Juez dictará sentencia dentro de diez dias.

ARTÍCULO 746

Regirán respecto de esta clase de juicios, las disposiciones establecidas respecto de los juicios cri-

minales, en cuanto no se opongan á las del presente Capítulo.

ARTÍCULO 747

El Juez correccional cuidará de que todas las diligencias del sumario se practiquen á la mayor brevedad, dictando las órdenes y requerimientos necesarios para la efectividad inmediata de las diligencias que ordenare en la instruccion de la causa.

CAPITULO III

Procedimiento ante los Juzgados de Paz

ARTÍCULO 748

Los Jueces de Paz conocerán en juicio verbal de los delitos enumerados en el artículo 52

ARTÍCULO 749

En los casos en que la Policía inicie las diligen-



cias de prevencion y ponga á los detenidos á disposicion del juez de Paz competente, el juez luego de recibir los antecedentes obrados, procederá á tomar declaracion al presunto culpable, si este no se negare á hacerlo.

ARTÍCULO 750

En el mismo acto, se prevendrá al detenido ponga caucion para ser excarcelado, y haciéndolo, será puesto en libertad.

ARTÍCULO 751

Recibidas las diligencias de prevencion de la Policia, se convocará para la audiencia mas inmediata á todos los testigos que tengan conocimiento del hecho, los que serán interrogados sobre las circunstancias que conduzcan al esclarecimiento del caso, levantando en seguida una sola acta que firmarán todos los que sepan hacerlo.

ARTÍCULO 752

Cuando de las primeras declaraciones resultare ser necesario para evacuar las citas que se hagan, ó parezca conveniente para la mejor comprobacion ó

justificacion de los hechos, tomar otras, se determinará nueva audiencia, procediendo siempre en proceso verbal, constatado en actas.

ARTÍCULO 753

Sustanciada la causa en la forma indicada, se citará á la parte acusadora, al Agente Fiscal y al reo ó su defensor para la vista del proceso que tendrá lugar en la audiencia mas próxima posible.

ARTÍCULO 754

Despues de leido el proceso por el juez, será oido el acusador y el preso ó quien lo defienda, y por la simple constancia de haber tenido lugar este acto, se fallará la causa dentro de tercero dia, estendiéndose la sentencia á continuacion.

ARTÍCULO 755

En los casos de iniciarse el procedimiento por denuncia ó querrela, ó de oficio en las causas que produzcan escándalo público ó lesiones corporales, el Juez hará practicar las diligencias que se soliciten por los interesados ó que se consideren necesarias para la investigacion de los hechos.

ARTÍCULO 756

Resultando de esas actuaciones la semi-plena prueba del delito y de sus autores, libraré mandamiento de prision contra quienes corresponda, instruyendo el proceso verbal y fallando la causa del modo y forma prevenida en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 757

Los Jueces de Paz actuarán siempre con sus secretarios respectivos, y á falta de ellos, con uno ó dos testigos idóneos.

ARTÍCULO 758

Las sentencias de los Jueces de Paz serán apelables en la forma establecida en el artículo 739.

Las disposiciones sobre el procedimiento verbal ante el Juez Correccional, serán aplicables al procedimiento ante los Jueces de Paz, en cuanto no se encuentren modificadas en el presente título.

ARTÍCULO 759

La apelacion deberá interponerse dentro de

veinte y cuatro horas, y se otorgará siempre en relacion, con la simple constancia de haberse deducido dentro del término, pasándose los autos sin mas trámite, al Tribunal que corresponda.

ARTÍCULO 760

La resolucion del Superior cualquiera que ella sea, causará ejecutoria.

## TITULO SEGUNDO

### DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS SOBRE FALTAS

#### ARTÍCULO 761

El procedimiento ante el Juez Municipal y de Policía, será verbal y actuado. Su carácter es breve y sumario.

#### ARTÍCULO 762

Concluida la investigación, el Juez dictará la resolución que corresponda, dentro de veinte y cuatro horas.

#### ARTÍCULO 763

El recurso de apelación se interpondrá dentro del mismo término de veinte y cuatro horas.

#### ARTÍCULO 764

El Juez Correccional resolverá el recurso, en presencia de las actuaciones producidas ante el Juez Municipal y de Policía, pudiendo, sin embargo, tomar otros antecedentes, si la parte interesada los solicitare y fueren indispensables.

#### ARTÍCULO 765

La resolución del Juez Correccional debe dictarse dentro de segundo día, desde la remisión de las actuaciones por el Juez Municipal y de Policía, ó desde la verificación de las diligencias de que habla el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 766

El tiempo que dure el procedimiento se descontará siempre de la pena.

## SECCION II

### *De los juicios especiales*

#### TITULO PRIMERO

##### PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS DE CALUMNIA É INJURIA

###### ARTÍCULO 767

No se dará curso á querrela alguna por calumnia ó injuria, sin convocar previamente al acusado y acusador á un comparendo de conciliacion.

###### ARTÍCULO 768

Si en el comparendo á que se refiere el artículo

precedente, el querellante no condonara la injuria ó calumnia, ni el acusado consintiera en hacer una retractacion pública, ó no quedara comprobado, en las causas de injurias verbales ó escritas leves, que medió provocacion de parte del querellante, se observará el procedimiento que corresponda, verbal ó escrito, segun la gravedad del delito.

Si mediare condonacion de la calumnia ó injuria, retractacion del acusado, ó compensacion legalmente establecida, se sobreseerá en la causa.

###### ARTÍCULO 769

En el caso de que el acusado no concurriere á la primera citacion, se designará otro dia para la realizacion del comparendo, y si dejare de hacerlo nuevamente, se seguirá la causa por los trámites legales.

La falta de asistencia del querellante no dará lugar á la entrada ó prosecucion del juicio, sino que deberá convocarse á un tercer comparendo que se decretará bajo apercibimiento de darse por desistido de la acusacion, con el recargo de las costas, si dejare de comparecer sin causa legal.

###### ARTÍCULO 770

Cuando la querrela se dedujere por injuria ó ca-

lumnia, inferida en juicio, deberá acompañarse un testimonio del escrito ó acta en que se hubiere vertido, expedido por orden del Juez que conociere de la causa.

ARTÍCULO 771

Si la injuria ó calumnia se hubiere proferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que las contuviere.

ARTÍCULO 772

En cualquier estado del juicio en que el querellado ofreciere retractacion de una manera pública, de la calumnia ó injuria que ha dado lugar á la acusacion, se sobreseerá en la causa, debiendo satisfacerse por él mismo todas las costas originadas.

El sobreseimiento en este caso no estingue la accion civil.

ARTÍCULO 773

En las causas de calumnia ó injuria no se decretará nunca la detencion ó prision preventiva del procesado, salvo el caso en que hubiere motivos fundados para presumir que trata de ausentarse del país.

TITULO SEGUNDO

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS  
Y PRIVADOS

ARTÍCULO 774

Las querellas y denuncias por falsificacion de documentos públicos ó privados, deberán recibirse aun cuando esos documentos hayan servido de base á actos judiciales ó jurídicos y aun cuando existan sentencias á su respecto, pronunciadas en las jurisdicciones civiles.

ARTÍCULO 775

El documento argüido de falso será rubricado en el acto de su presentacion, en cada una de sus páginas, por el Juez ó funcionario encargado de la instruccion, por el Secretario ó actuario y por

la persona que lo haya presentado, si supiere escribir.

ARTÍCULO 776

El Juez hará levantar inmediatamente un acta en la que se hará referencia al estado material del documento, de las raspaduras, interlineaciones, adiciones ó cualesquiera otras circunstancias que puedan indicar la falsedad ó alteracion.

Esta acta, luego de firmarse en la forma que se espondrá mas adelante, será depositada en la Secretaria del Juzgado.

ARTÍCULO 777

Si la escritura argüida de falsa ó de haber sido alterada, se encontrara en un estado que no permitiere la suscripcion de que habla el artículo 775, se observará lo que se establece en el artículo precedente.

ARTÍCULO 778

Cualquiera, que como depositario público ó privado, tenga en su poder las escrituras argüidas de falsas, está en la obligacion de presentarlas siem-

pre que el Juez se lo ordene, bajo pena de apremio personal en caso de no hacerlo, oído el Ministerio Público.

La órden judicial y el recibo que se le dará por la entrega de los documentos, le servirá de descargo respecto de los interesados en el mismo documento.

ARTÍCULO 779

Corresponde al Juez que practica la instruccion, procurarse las escrituras que deban servir para el cotejo. Si estas escrituras se hallasen en poder de notarios ú otros depositarios públicos, se observará lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 780

Las escrituras que deban servir de tipo de comparacion, serán rubricadas conforme á lo dispuesto en el artículo 775.

ARTÍCULO 781

Cuando sea necesario extraer del lugar en que se encuentre, un instrumento auténtico, se dejará

al depositario una copia exacta, dándose el recibo correspondiente para la constancia del hecho, y consignándose en el proceso la anotacion respectiva que deberá ser firmada por el Juez, por el Secretario ó actuario y por la persona que hace la entrega. Si esta se hallase fuera del lugar de la residencia del Juzgado, la anotacion será firmada únicamente por el Juez y el Secretario ó actuario.

Sin embargo, si la escritura forma parte de un registro de que no pueda separarse ni por poco tiempo, el Juez ordenará la presentacion del mismo registro á efecto de verificar ó constatar el hecho denunciado.

Practicada esta diligencia, el Juzgado devolverá el registro, pudiendo pedirlo cuantas veces le fuera necesario para la investigacion criminal.

Podrá tambien dejarse testimonio exacto de las observaciones que haya requerido el exámen del instrumento.

#### ARTÍCULO 782

Los instrumentos privados pueden tambien presentarse como tipo de comparacion, si las partes interesadas los reconocieran.

Estos instrumentos no podrán, sin embargo, admitirse para el cotejo, sino cuando sea imposible ó difícil al Juez procurarse instrumentos ó escrituras públicas. Se preferirá siempre los instru-

mentos de fecha mas inmediata á la del instrumento argüido de falso.

Los particulares que tuvieren en su poder los instrumentos mencionados, no podrán ser compelidos inmediatamente para que los presenten; pero si despues de haberseles citado al lugar de la instruccion á fin de que verifiquen la entrega ó espongan los motivos en que fundan su negativa, fuesen desestimados sin motivo, el Juez podrá compelerlos con apremio personal.

#### ARTÍCULO 783

Los reconocimientos periciales en los casos de falsedad, serán practicados por calígrafos ú otras personas competentes de acuerdo con lo establecido en el Título Trece del Libro II.

#### ARTÍCULO 784

El instrumento argüido de falso se le presentará al inculpado en el acto de la indagatoria para que declare si lo reconoce y será requerido para que lo rubrique en todas sus páginas. Si no puede ó no quiere rubricarlo, se hará mencion de ello en el proceso.

La misma mencion se hará en el caso de negarse á practicar el reconocimiento.

ARTÍCULO 785

Podrá igualmente el procesado ser requerido para que presente un escrito cualquiera de su mano, y tambien para que forme un cuerpo de escritura bajo el dictado del Juez de instruccion. En caso de rehusarse á hacerlo, se hará constar por diligencia.

ARTÍCULO 786

Cuando los instrumentos públicos sean declarados falsos en todo ó en parte, el Juez que hubiere conocido del delito, ordenará que estos actos sean reconstituidos, suprimidos ó reformados.

ARTÍCULO 787

Si el instrumento ha sido extraido de un archivo, será restituido á su lugar y colocacion, agregándosele la cópia de la sentencia que haya establecido la falsedad total ó parcial.

ARTÍCULO 788

Si la falsedad y alteracion de los instrumentos no ha sido establecida, el Juez ordenará su restitution.

El querellante y cualquiera que haya tomado parte en el juicio para sostener la acusacion en su interés civil, será condenado en las costas del juicio, sin perjuicio de la accion del acusado para formar querrela ó acusacion calumniosa en los casos que competa.

ARTÍCULO 789

Las escrituras que hayan servido para el cotejo, serán devueltas á quien corresponda, dentro de los quince dias siguientes á la fecha de la sentencia.



### TITULO TERCERO

#### DEL PROCEDIMIENTO EN EL CASO DE FUGA DE PRESOS.

---

##### ARTÍCULO 790

En el caso de evasión de algun procesado ó condenado, los directores del establecimiento en que se hallare detenido ó estuviere cumpliendo su condena, ó cualquier otro encargado de su custodia ó traslacion, deberá dar cuenta del hecho sin demora al Juez de la causa, si esta se hallare pendiente, ó al Juez de instruccion que corresponda, cuando la misma hubiere terminado.

El Juez de la causa pasará en el primer caso, inmediatamente, todos los antecedentes al Juez de instruccion para la confirmacion del hecho y proceder en forma legal contra los responsables de la fuga.

##### ARTÍCULO 791

Todo oficial de la policía judicial que tuviere conocimiento, de cualquier manera que fuese, de la evasion de un procesado ó condenado, deberá practicar todas las diligencias, que en la órbita de sus atribuciones le sean permitidas, para investigar el paradero del prófugo y proceder á su aprehension, debiendo dar cuenta al Juez que corresponda, de acuerdo con las disposiciones del artículo precedente.

##### ARTÍCULO 792

Lo dispuesto en el artículo anterior, no obsta á que cualquier particular que tuviere conocimiento de la evasion de un preso y que conociere á este personalmente, proceda á su arresto, entregándolo acto continuo á la autoridad competente.

##### ARTÍCULO 793

Si el fugitivo es detenido, será trasladado á la prision donde se encontraba cuando verificó su fuga, ó á otra que ofreciere mayor seguridad, debiendo ser puesto al mismo tiempo á la disposicion del Juez competente.

ARTÍCULO 794

El Juez de instruccion procederá con toda brevedad á su interrogatorio, á fin de verificar la identidad de la persona y descubrir los cómplices de su evasion ó que lo hayan favorecido.

ARTÍCULO 795

Si el individuo detenido reconoce ser el fugitivo, y este hecho se corrobora por la deposicion de los encargados de su custodia ó de dos testigos á lo ménos, en caso de duda sobre la veracidad de sus afirmaciones, se mantendrá en la prision de donde practicó su evasion, ó será trasportado á la que le sea determinada.

ARTÍCULO 796

Si el individuo detenido, niega ser el procesado ó condenado fugitivo, el Juez de instruccion procederá á las informaciones necesarias para constatar su identidad y las remitirá al Juez que conoce de la causa ó que hubiere pronunciado la condena.

Si en mérito de las informaciones practicadas, el Juez competente encuentra comprobada la identidad de la persona, la declarará en auto fundado, y

enviará al procesado ó condenado al lugar de donde se evadió ó á donde fuera destinado.

En el caso contrario, se mandará poner en libertad al individuo detenido.

ARTÍCULO 797

Las sentencias espedidas sobre el reconocimiento de la identidad de las personas, deberán pronunciarse despues de oidos los testigos y recibidas las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público ó que el individuo detenido solicitare producir.

Son admisibles á su respecto los recursos legales establecidos para el procedimiento criminal ordinario.

ARTÍCULO 798

Si de la investigacion resultare que á la evasion del preso han concurrido otras personas, ó que de cualquier manera han favorecido su fuga, se procederá para la investigacion de su culpabilidad y aplicacion de la pena en su caso, en la forma ordinaria.

## TITULO CUARTO

### DEL MODO DE PROCEDER EN LOS CASOS DE ARRESTO, PRISION, DETENCION Ó SECUESTRAACION ILEGAL DE PERSONAS

#### ARTÍCULO 799

El auto de *habeas corpus* debe dictarse por un Tribunal ó Juez de jurisdiccion competente y tiene por objeto:

- 1° Que el funcionario, empleado ó individuo particular que haya arrestado, detenido ó restringido de cualquier manera en su libertad á una persona, presente dicha persona al Juez ó Tribunal que dicte la órden en el tiempo y lugar que se le señale.
- 2° Que el mismo funcionario, empleado ó individuo particular manifieste las causas por las cuales ha arrestado, detenido ó

- restringido en el ejercicio de su libertad á la persona de que hace referencia el auto.
- 3° Que el Tribunal ó Juez que la expida apreciando los antecedentes y fundamentos del arresto, detencion ó restriccion, pueda hacerla cesar en caso de que dichos fundamentos no sean legales.

#### ARTÍCULO 800

El auto de *habeas corpus* deberá ser, siempre que las circunstancias lo permitan, de la forma siguiente:

"En nombre de la Nacion Argentina.

Por cuanto ante este Tribunal ó Juzgado (segun el caso) se ha manifestado que la persona de N. de N. (aquí el nombre de la persona ó aquel por que fuere conocido) se halla detenida ó presa bajo vuestra custodia sin fundamentos legales para ello.

Por tanto:—se os ordena que, dentro del término de..... (aquí las horas ó dias que se fijen) despues que os sea notificado y entregado este auto, presentéis ante este Tribunal ó Juzgado (segun el caso) dicha persona de N. N. devolviendo al mismo tiempo este auto con informe á continuacion sobre el tiempo y causa de la detencion ó prision, á fin de que se pueda considerar y resolver lo que con dicha persona debe hacerse.

Dada etc., etc."

ARTÍCULO 801

Cuando el auto de *habeas corpus* sea dado por un Juez, será firmado por el mismo; cuando lo sea por un Tribunal, lo será por su Presidente respectivo.

ARTÍCULO 802

El auto de *habeas corpus* no podrá ser desobedecido por defecto alguno de forma.

Es obligatorio:

1° Si la persona á quien va dirigido es designada, ya sea por la denominacion de su empleo, si tiene alguno, ó por cualquier nombre ó descripcion que sea comprensible á un individuo de inteligencia comun, que él es la persona que se tiene en vista y á quien puede notificarse el auto, y quien tenia efectivamente detenida ó presa la persona que se ordena presentar.

En este caso no se puede rehusar obediencia al auto, aun cuando se le haya dirigido bajo un nombre erróneo ó una descripcion falsa ó aun cuando el auto sea dirigido á otro.

2° Si la persona que se ordena presentar es designada por su nombre, ó en caso de que el nombre sea desconocido ó incierto, si se le describe de tal manera que sea

comprensible que él es la persona que se tiene en vista y se ordena presentar.

En el caso que en el auto se omita determinar el tiempo dentro del cual debe devolverse con informe y presentarse la persona requerida, debe ser obedecido sin tardanza.

ARTÍCULO 803

La insercion ú omision en el auto, de otras palabras que las contenidas en la fórmula precedente, no lo viciarán, siempre que sean conservadas sus partes esenciales.

ARTÍCULO 804

En caso que se suscitaren dudas sobre la interpretacion de cualquiera de las disposiciones de este título, se dará el sentido mas favorable á la reclamacion de la persona que solicita el auto y aquel que dá mas estension á los medios de proteccion establecidos en favor de la libertad individual.

ARTÍCULO 805

El auto de *habeas corpus* puede dictarse, en el orden de su competencia respectiva:

- 1° Por la Suprema Corte de Justicia.
- 2° Por la Cámara de Apelaciones.
- 3° Por los Jueces de Sección.
- 4° Por los jueces del Crimen y de lo Correccional del distrito de la Capital.

ARTÍCULO 806

La petición de *habeas corpus* en ningún caso podrá deducirse ante un juez de gerarquía inferior á la del que ha dictado la orden de detención, prisión ó restricción á la libertad, que motiva el recurso.

ARTÍCULO 807

El auto de *habeas corpus* debe dictarse en los casos siguientes:

- 1° Cuando la persona detenida sufre la detención ó prisión en virtud de orden de alguna autoridad ejecutiva ó administrativa; á ménos que la detención ó prisión tenga lugar en la Capital ó una provincia declarada en estado de sitio, en conformidad con lo dispuesto en el art. 23 y el inc. 19 del art. 86 de la Constitución, y que el Congreso, ó el Presidente en su caso, hayan declarado suspenso el auto de *habeas corpus* en esa provincia.

- 2° Cuando la persona detenida ó presa sufre la detención ó prisión en virtud de orden de autoridad judicial nacional competente, ó de autoridad provincial, en cumplimiento de órdenes de autoridad nacional ejecutiva ó judicial, y la persona detenida ó presa, ó el que hable en su nombre por ella, juzgue que no hay fundamento legal para la detención ó prisión.
- 3° Cuando una persona nacional ó extranjera es detenida ó presa, por orden de autoridad ejecutiva ó administrativa, á requerimiento de algún gobierno extranjero, por atribuirsele designios hostiles contra dicho gobierno extranjero ó contra el país regido por él, ó infracción de las leyes nacionales que prohíben los reclutamientos y armamentos, para invadir ú hostilizar á países que no estén en guerra con la República y respecto de los cuales esta sea amiga ó neutral, ó para fomentar ó proteger alguna insurrección ó rebelión en los mismos países, aun cuando por tratados se haya estipulado detener, poner en prisión, internar ó confinar á semejantes personas; pues la aplicación de los tratados y de cualesquiera preceptos del Derecho Internacional á las personas que contravengan á ellos, no puede hacerse sinó por la autoridad judicial

competente, previo juicio seguido por los trámites establecidos por las leyes, como en los casos de infracción de las demás disposiciones que rigen en el país.

4° En general, en todos los casos en que la prisión, detención, etc., fuera ejercida sin autorización de ley nacional alguna, ó que lo fuera de una manera ó en un grado no autorizado por la ley.

#### ARTÍCULO 803

No hay derecho para pedir el auto de *habeas corpus*, ni los Tribunales ó Jueces nacionales tienen el deber de expedirlo:

1° Cuando la persona se halla en prisión en virtud de sentencia definitiva pronunciada por juez ó tribunal competente; comprendiéndose en la disposición de este inciso los casos de arresto ó prisión correccional, impuestas por las Cámaras legislativas, según sus reglamentos de policía interior, á los que cometan desacato contra ellas ó perturben el orden de sus trabajos, y los de arresto ó prisión que impongan los jueces y tribunales correccionalmente por desacato cometido contra ellos.

2° Cuando la persona se halle detenida ó

presa en virtud de procedimientos regidos exclusivamente por la Constitución y leyes provinciales, ó por actos hechos ó dejados de hacer, sometidos exclusivamente á la jurisdicción de las autoridades provinciales. En los casos de este inciso, las leyes de procedimientos de cada provincia proveerán de remedio contra las detenciones arbitrarias y los atentados contra la libertad personal, cometidos por los empleados públicos, y especialmente contra detenciones ó prisiones administrativas.

#### ARTÍCULO 809

La petición de *habeas corpus* puede ser deducida por la misma persona detenida ó por otra á su nombre y espresará sustancialmente:

1° Que la persona que hace la petición ó en favor de quien se hace, se halla detenida, presa ó restringida en su libertad; el funcionario, empleado ú oficial público, ó persona por quien se halle así detenida, presa ó restringida; el individuo que pide ó en cuyo favor se hace la demanda; mencionando los nombres de dichos funcionarios, empleado ú oficial público, ó particular, si dichos nombres fuesen conocidos.

- 2° Que la persona detenida no está en prision por virtud de sentencia, procedimiento ó acto especificado en el art. 808.
- 3° La causa ó pretesto de la detencion ó prision, segun el mejor conocimiento ó creencia de ella que tenga la parte demandante.
- 4° Si la detencion ó prision, se hubiere ejecutado en virtud de algun mandamiento, orden ó providencia, deberá agregarse una cópia; ó debe justificarse que la cópia de la orden, mandamiento ó providencia no se agrega á causa de haber sido removida ú ocultada la persona detenida ó presa ó porque se ha rehusado á dar la cópia, aun cuando se ha hecho la demanda de ella y se han ofrecido al empleado que debiera darla los derechos ú honorarios que le correspondian por espedirla.
- 5° Si se alega que la detencion ó prision es ilegal, la peticion debe espresar en qué consiste la ilegalidad.
- 6° El que haga la demanda del auto de *habeas corpus* debe afirmar bajo juramento lo que espresa en ella.

ARTÍCULO 810

Todo Tribunal ó Juez á quien se ocurra pidiendo

do el auto de *habeas corpus*, espedirá dicho auto sin tardanza, á ménos que de la demanda misma ó de los documentos que la acompañan, resulte que á la parte demandante le es prohibido por las disposiciones de este Título, pretender la espedicion de dicho auto.

ARTÍCULO 811

Siempre que un Tribunal ó Juez tenga conocimiento ó cualquier razon para creer que alguna persona está ilegalmente detenida en su distrito, presa ó restringida en su libertad, tiene el deber de espedir el auto de *habeas corpus* para resolver sobre su soltura, aun cuando no se haya hecho demanda alguna sobre ella.

ARTÍCULO 812

Cuando un Tribunal ó Juez de jurisdiccion competente, tenga conocimiento, por prueba satisfactoria, de que alguna persona es mantenida en custodia, detencion ó confinamiento, y que es de temerse sea trasportada fuera del territorio de la República, ó se le hará sufrir un perjuicio irreparable antes de que pueda ser socorrida por un auto de *habeas corpus*, pueden espedirlo de oficio, ordenando á cualquier comisario, agente de policía ú

otro empleado, que tome la persona detenida ó amenazada y la traiga á su presencia para resolver lo que corresponda segun derecho.

ARTÍCULO 813

Cuando la prueba mencionada en el artículo precedente sea tambien suficiente para justificar el arresto de la persona que ha privado ilegalmente de su libertad á otra, el auto que se espida deberá tambien contener órden para el arresto de la persona que haya cometido tal delito.

ARTÍCULO 814

El empleado ó la persona encargada de la órden mencionada en los tres artículos precedentes, la ejecutará trayendo ante el Tribunal ó Juez, la persona detenida y tambien la del que la detiene, si asi se le ordena en el auto, devolviéndolo en seguida con informe, trasmitido de la misma manera que los demás autos de *habeas corpus*.

ARTICULO 815

Si la persona que detuviere á otra es traída ante el Tribunal ó Juez como sindicada de un delito,

será examinada, constituida en prision ó admitida á dar fianza en los casos que la fianza pueda ser admitida.

ARTÍCULO 816

La órden de *habeas corpus* se notifica por la remision del original á la persona á quien se dirige, ó á aquella bajo la guarda ó autoridad de quien se encuentre el individuo en cuyo favor ha sido espedita.

ARTÍCULO 817

Si el detentador rehusa recibirla, se le informará verbalmente de su contenido; si se oculta ó impide la entrada á la persona encargada de la ejecucion, la órden será fijada exteriormente en un lugar aparente de su morada ó de aquella en que la persona detenida se encuentre.

ARTÍCULO 818

La notificacion se prueba por la declaracion escrita y jurada de la persona que ha sido encargada para ello, que puede serlo cualquiera que segun las leyes generales es hábil para atestiguar.



ARTÍCULO 819

La persona á quien se notifique una órden de *habeas corpus* debe obedecerla, y responder inmediatamente, sea ó no dirigida á ella.

ARTÍCULO 820

La devolucion de la órden de *habeas corpus* se hará presentando la persona en ella designada, si se encuentra bajo su guarda ó autoridad, y escribiendo al dorso, ó agregando por separado un informe en que clara é inequívocamente se espese:

- 1° Si se tiene ó no en custodia, detenido ó restringido bajo su poder el individuo que se le ordena presentar.
- 2° Si tiene á dicho individuo en su poder ó restringido bajo su custodia, cuál es la autoridad con que le impone tal detencion, prision ó restriccion, y la verdadera causa de ella, esplicándola estensamente.
- 3° Si la parte está detenida en virtud de auto, órden ó mandamiento escrito, debe agregarse cópia del documento al informe, y debe producirse y exhibirse el original al devolverlo á quien lo espidió.
- 4° Si la persona á quien se ha dirigido y notificado el auto ha tenido en su poder

ó custodia al individuo requerido, en cualquier tiempo anterior ó subsecuente á la fecha del auto, y ha transferido dicha custodia ó restriccion á otro, el informe debe espresar con particularidad á quién, porqué causa, en qué tiempo y por qué autoridad tuvo lugar dicha transferencia.

ARTÍCULO 821

El informe á que se refiere el artículo anterior, deberá ser firmado por la persona que lo dirige, y en el caso de que no sea un empleado público juramentado y hable en su capacidad oficial, será afirmado bajo juramento.

ARTÍCULO 822

Si la persona á quien ha sido dirigido y notificado debidamente un auto de *habeas corpus* rehusare ó descuidare cumplirlo presentando la persona nombrada en él, é informando plena y esplicitamente al devolverlo, sobre todos los puntos á que tal informe debe contraerse, segun lo dispuesto en este Título, dentro del tiempo requerido y no alegase excusa suficiente para dicha desobediencia ó descuido, el Tribunal ó Juez á quien debiere devolver-

se, desde que se justifique que el auto fué dirigido y notificado debidamente, tiene el deber de dar orden dirigida á cualquier comisario, ó agente de policía ú oficial de justicia para que aprehenda inmediatamente la persona culpable de la desobediencia ó descuido y sea detenida, y una vez traída será confinada en la cárcel hasta que devuelva el auto con el informe debido, y obedezca las órdenes que se le hayan dado con respecto á la persona para cuyo socorro se espidió el auto.

ARTÍCULO 823

Siempre que, por enfermedad ó impedimento de la persona que se ordena presentar, no pueda ser traída sin peligro ante la autoridad competente á quien ha de devolverse el auto, la parte que la tiene en custodia puede espresarlo así en el informe con que lo devuelva, afirmando su dicho con juramento, ó acompañando certificado médico, donde fuera posible; y si quedare satisfechas de la verdad de tal afirmacion y por otra parte el informe es suficiente, procederá á resolver el caso sin necesidad de que se halle presente el interesado.

El Tribunal ó Juez podrá además en este caso, si lo creen necesario, trasportarse al lugar en que se encuentra el detenido, para adoptar la resolucion que corresponda.

ARTÍCULO 824

Para la ejecucion de la órden de arresto, y para traer y custodiar la persona para cuyo alivio se espidió el auto de *habeas corpus*, el empleado ó persona que haya sido encargada de tal ejecucion, puede llamar en su auxilio la fuerza pública del lugar, como en los demás casos semejantes.

ARTÍCULO 825

Producido el informe se procederá á examinar los hechos contenidos en él y la causa de la detencion, prision ó restriccion.

Si no se manifestase causa legal para la prision ó restriccion, ó para la continuacion de ella, se decretará la libertad de la persona presa ó detenida.

ARTÍCULO 826

Será devuelto á la prision ó detencion, el preso ó detenido si del exámen del caso resultare:

1° Que se hallaba detenido ó preso en virtud de órden, auto ó decreto de algun Tribunal ó Juez Nacional, en los casos de exclusiva competencia.

2° Que la detencion ó prision sea el resultado

de una sentencia definitiva de Tribunal competente.

3° Que se halle presa ó detenida por desacato contra Tribunal, Juez, empleado ó cuerpo con autoridad para imponerlo, siempre que se haya espresado en la orden ó mandamiento que se impone por tal causa.

4° Que no ha espirado el tiempo por el cual la parte puede ser legalmente detenida.

ARTÍCULO 827

Si la parte no resultare acreedora á que se la ponga en libertad, se ordenará sea restituida á la custodia ó restriccion de donde fué tomada, si la persona bajo cuya custodia estaba, podia legalmente ser encargada de ella. En caso contrario se encargará á persona competente.

ARTÍCULO 828

Mientras se dicte la resolucion, se encomendará el preso á la custodia del empleado del lugar que pueda tener este encargo, y con los cuidados que su edad ú otras circunstancias aconsejen.

ARTÍCULO

Cuando del informe que se remita resulte tener interés un tercero en la prision ó detencion, no se dará orden de libertad, mientras no conste haberse puesto en noticia de ese tercero la demanda del auto de *habeas corpus*, y que ha tenido tiempo suficiente para oponerse ó no á la soltura.

ARTÍCULO 830

No se podrá dictar resolucion alguna, tratándose de una accion criminal, sin intervencion del Ministerio Fiscal, á fin de que deduzca la accion que corresponda.

ARTÍCULO 831

La parte traída en virtud de un auto de *habeas corpus* puede negar cualquiera de los hechos afirmados en el informe ó alegar otros para probar que su prision ó detencion es ilegal, ó que es acreedora á que se le ponga en libertad; pero esto no podrá hacerse sin prestar previamente juramento de decir verdad.

Las alegaciones y pruebas que se produzcan

tanto en apoyo de la prision ó detencion como en contra de ella, serán oídas por el Juez ó Tribunal de una manera sumaria y se dictará resolucion.

ARTÍCULO 832

La absolucion pronunciada en virtud de un auto de *habeas corpus*, no tiene otro efecto que poner en libertad al preso, y garantirle de toda prision futura por la misma causa.

ARTÍCULO 833

Ningun individuo absuelto por el informe de un *habeas corpus* será preso, detenido ó restringido por la misma causa á ménos que no sea subsecuentemente acusado ante el Tribunal ó Juez, pero la causa no será la misma:

- 1° Si despues de una absolucion por defecto de prueba ó por vicio material en la órden de prision en materia criminal, la persona es detenida de nuevo con prueba suficiente y presa por la misma causa.
- 2° Generalmente, toda vez que la absolucion fuera pronunciada por inobservancia de alguna forma requerida por la ley, la parte puede ser presa si la causa es legítima y si son observadas las formas.

ARTÍCULO 834

Cualquier empleado, funcionario ó persona que tenga detenida una persona y rehuse dar cópia á todo el que la pida de cualquiera órden, auto ó providencia ó disposicion en cuya virtud se detenga en custodia á otro, aun cuando se le ofrezcan los derechos ú honorarios que por ello le corresponda, incurrirá en una multa de doscientos pesos fuertes á favor de la persona detenida.

ARTÍCULO 835

Son pasibles de una multa de quinientos á mil pesos ó de prision por cuatro á ocho meses, ó de una y otra:

- 1° Todo el que teniendo en custodia algun individuo que con arreglo á las disposiciones de este Código sea acreedor á un auto de *habeas corpus* para averiguar la causa de su detencion, transfiera el preso á la custodia de otra persona, ó lo ponga bajo el poder ó autoridad de otro, ó lo oculte, ó cambie el lugar de su detencion, con el designio ó propósito de eludir la expedicion ó efectos del auto.
- 2° Todo el que teniendo en su poder alguna

persona en cuyo favor se haya espedido un auto de *habeas corpus*, transfiera dicha persona á la custodia de otro, la coloque bajo el poder y autoridad de otro ó la oculte ó cambie el lugar de su prision, con el propósito de eludir la notificacion de dicho auto ó evitar el efecto de él.

ARTÍCULO 836

Si alguna persona sea por sí sola ó como miembro de un Tribunal ó en ejecucion de alguna orden, sentencia ó procedimiento, á sabiendas constituyere de nuevo en prision, ó aprehendiese por la misma causa, escepto los casos señalados en este Código, á alguna persona puesta en libertad por el Tribunal ó Juez que espidió el auto de *habeas corpus*, ó á sabiendas ayudase á ello, incurrirá en una multa de mil pesos fuertes á favor de la parte agraviada.

ARTÍCULO 837

El cumplimiento de todo auto de *habeas corpus* debe siempre tener lugar en un término de veinte y cuatro horas, si el preso ó detenido no se encuentra á mayor distancia que seis leguas del punto en

que se encuentra el Juez ó Tribunal que lo ha espedido.

Si estuviese á mayor distancia se acordará un dia más por cada seis leguas que se tuviera que recorrer.

ARTÍCULO 738

Los gastos de la persona á cuyo favor se haya dictado el auto de *habeas corpus*, siempre que fuera necesario hacerlos, serán á cargo de ella ó del que le hizo la peticion por ella, teniendo como satisfacerlos, pero si esto no fuera posible, los gastos serán á cargo del Tesoro.

## TITULO QUINTO

### DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE EXTRADICION DE CRIMINALES

---

#### CAPITULO I

#### Del procedimiento para la extradicion de criminales refugiados en países extranjeros

---

#### ARTÍCULO 839

Procederá la peticion de extradicion del que estuviere procesado ó hubiese sido condenado por sentencia irrevocable:

1° En los casos que se determinen en los tratados que estuvieren vigentes con la Nacion en cuyo territorio se hallare aquel refugiado.

2° En defecto de tratado, en los casos en que la extradicion proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Nacion se pide la extradicion.

3° En defecto de los casos comprendidos en los dos incisos anteriores, cuando la extradicion sea procedente segun el principio de reciprocidad.

#### ARTÍCULO 840

El Juez que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero, será el competente para pedir su extradicion.

Esta se pedirá por la vía diplomática, ó por la que se hubiese convenido en el tratado que se hallare vigente con la Nacion á quien se haya de pedir.

#### ARTÍCULO 841

El Juez que conociere de la causa, acordará de oficio ó á instancia de parte, en resolucion legalmente fundada, pedir la extradicion desde el momento en que por el estado del proceso y por su resultado fuere procedente.

ARTÍCULO 842

Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradición, podrá interponerse el recurso de apelación, si lo hubiese dictado un Juez de primera Instancia.

ARTÍCULO 843

La petición de extradición se dirigirá por medio de nota al Ministerio de Relaciones Exteriores, á fin de que este promueva las gestiones que al efecto correspondan por la vía diplomática.

Se exceptúa el caso en que, por el tratado vigente con la Nación en cuyo territorio se hallare el procesado, pueda pedir directamente la extradición el Juez que conociere de la causa ó que hubiere dictado la sentencia.

ARTÍCULO 844

Con la nota ó comunicación en que se solicite la extradición, habrá de remitirse un testimonio literal del auto que decreta esta diligencia.

ARTÍCULO 845

Quando la extradición hubiera de solicitarse por

la vía diplomática, la nota de que hace referencia el artículo 843, se tramitará por intermedio del Presidente de la Suprema Corte ó Cámara de Apelaciones, según los casos.

CAPITULO II

Del procedimiento para la extradición de criminales extranjeros refugiados en la República.

ARTÍCULO 846

En los casos en que de acuerdo con los tratados celebrados con Naciones extranjeras, actualmente en vigencia, ó con las prescripciones de la ley de la materia, deba acordarse la extradición de individuos perseguidos, acusados ó condenados por los Tribunales competentes de un país extranjero, se observarán las reglas de procedimiento establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 847

Todo pedido de extradición deberá introducirse

por la vía diplomática, acompañado de los siguientes documentos:

1° La sentencia de condenacion notificada, segun la forma prescrita por la legislacion del país requirente, si se tratase de un condenado, ó el mandato de prision expedido por los Tribunales competentes con la designacion exacta y la fecha del crimen ó delito que la motivara, si se tratase de un procesado.

Estos documentos se presentarán originales ó en cópia auténtica.

2° Todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida.

3° La cópia de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado, segun la legislacion del país requirente.

#### ARTÍCULO 848

Recibido el pedido de extradicion, el Ministerio de Relaciones Exteriores examinará si viene acompañado de los documentos necesarios y si el hecho inculcado se encuentra comprendido en el tratado de extradicion.

#### ARTÍCULO 849

Si el resultado de ese exámen fuese contrario á

la concesion de la extradicion, someterá su opinion al Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros, y si ella fuese aceptada, la trasmitirá oficialmente al Ministro Diplomático respectivo con las razones determinantes de la resolucion.

#### ARTÍCULO 850

Si por el contrario el Ministro de Relaciones Exteriores considerase cumplidos los requisitos del artículo 847, y que el caso se encuentra dentro del tratado de extradicion y fuera de las excepciones marcadas por la ley de la materia, dará inmediatamente aviso al Ministro del Interior, á fin de que se tomen las medidas necesarias para la captura del individuo reclamado, si ella no se hubiere efectuado ya, de acuerdo con lo establecido por los artículos 861 y 863.

#### ARTÍCULO 851

El pedido de extradicion con todos sus antecedentes será pasado á la brevedad posible al Jefe de la Seccion en que se hubiere verificado la aprehension del individuo reclamado.

#### ARTÍCULO 852

Dentro de las veinte y cuatro horas del recibo de esos documentos, el Jefe tomará declaracion al



presunto delincuente, con el fin de comprobar la identidad de la persona.

ARTÍCULO 853

Si la identidad de la persona apareciere justificada por semi-plena prueba, á lo ménos, se intimará al arrestado que nombre un defensor letrado en el término de tres dias, debiendo el Juez nombrarlo de oficio si aquel dejase transcurrir ese término.

ARTÍCULO 854

No será permitido poner en cuestion la validez intrínseca de los documentos producidos por el Gobierno requirente, debiendo el juicio limitarse á los siguientes puntos:

- 1° Identidad de la persona.
- 2° Exámen de las formas extrínsecas de los documentos presentados.
- 3° Si el crimen ó delito se encuentra comprendido en el tratado respectivo de extradicion.
- 4° Si la pena aplicada pertenece á la categoría de pena que, por las leyes del país requirente, correspondan al crimen ó delito en cuestion.
- 5° Si la sentencia ó el auto de prision en su caso, han sido expedidos por los Tribunales competentes del país requirente.

ARTÍCULO 855

El defensor del individuo reclamado tendrá seis dias para presentar su defensa, de la cual se concederá vista por otros seis dias, al procurador fiscal de la Seccion.

ARTÍCULO 856

Si hubiere necesidad de comprobar algunos hechos, se recibirá la causa á prueba; siguiendo respecto á esta y sus términos lo prescripto en este Código.

ARTÍCULO 857

Llamados los autos, el Juez fallará en el término de diez dias, declarando si hay ó no lugar á conceder la extradicion.

ARTÍCULO 858

Si la sentencia del Tribunal fuese negando la extradicion por deficiencia de los documentos que deben acompañar al pedido, se comunicará esta resolucion por el Ministerio de Relaciones Exte-

riores al representante del país requirente á fin de que esos vicios sean salvados.

El individuo arrestado será puesto en libertad si esos documentos no llegaren en el término de un mes, contado desde el aviso diplomático, si se tratase de un país limítrofe, y en el de tres meses si se tratase de los demás.

ARTÍCULO 859

Si la sentencia del Tribunal fuese autorizando ó negando la extradición por alguna de las causas especificadas en los incisos 3°, 4° y 5° del art. 854, habrá derecho de apelación para la Corte Suprema, la cual, resolverá definitivamente el punto previa vista del Procurador General.

El proceso original se pasará al Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio del de Justicia, y esta resolución se transmitirá en copia auténtica al Ministro requirente juntamente con el decreto autorizando la extradición, en su caso.

ARTÍCULO 860

Si por causa de un crimen ó delito anterior al hecho de la extradición, pero descubierto con posterioridad, se pidiese autorización para procesar al individuo ya entregado, el pedido que deberá

venir acompañado de las piezas del proceso en que constan las observaciones del individuo acusado ó declaración firmada de no tener ninguna que hacer, será sometido al Juez de Sección que hubiere entendido en la demanda de extradición, y su resolución será inapelable.

CAPITULO III

Del procedimiento en casos especiales de extradición

ARTÍCULO 861

En caso de urgencia, los Tribunales de la República podrán ordenar el arresto provisorio de un extranjero, á solicitud directa de las autoridades judiciales de un país ligado con la República por tratado de extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una orden de prisión, y se determine con claridad la naturaleza del delito condenado ó perseguido.

El pedido podrá hacerse por medio del correo ó del telégrafo, debiéndose dar al mismo tiempo aviso por la vía diplomática al Ministro de Relaciones Exteriores.

Los Tribunales que hubieren practicado el arresto lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores por intermedio del de Justicia.

ARTÍCULO 862

El extranjero arrestado en virtud de las disposiciones del artículo anterior, será puesto en libertad, si en el término de un mes, tratándose de un país limítrofe y en el de tres meses tratándose de otros, no recibiese el Gobierno Argentino el pedido diplomático de extradición en debida forma.

ARTICULO 863

El arresto provisorio de un extranjero podrá ordenarse también á pedido de un Ministro diplomático, hasta tanto lleguen los documentos necesarios para presentar el pedido de extradición, y serán aplicables á este caso las disposiciones de los dos artículos precedentes.

ARTÍCULO 864

Todo extranjero arrestado en virtud de un pedido de extradición podrá solicitar su libertad

provisional bajo fianza en las mismas condiciones que si el delito imputado hubiese sido ejecutado en la República.

ARTÍCULO 865

El Gobierno Argentino podrá autorizar el tránsito por el territorio de la República de un individuo extraído que no fuese ciudadano argentino, sin mas requisito que la presentación por la vía diplomática de la sentencia condenatoria ó del mandato de prisión correspondiente.

ARTÍCULO 866

Los Tribunales encargados de juzgar los casos de extradición tendrán también facultad para resolver si deben ó no entregarse en todo ó en parte al Gobierno requirente los papeles y otros objetos que se hubiesen tomado al presunto delincuente.

ARTÍCULO 867

Los exhortos emanados de una autoridad extranjera competente, en materia criminal, no política, se introducirán por la vía diplomática y serán transmitidos á las autoridades judiciales competentes.

En caso de urgencia podrán dirigirse directamente á las autoridades argentinas, quienes deberán diligenciarlos sin demora, siempre que no estuviesen en desacuerdo con las leyes de la República.

ARTÍCULO 868

Las citaciones en causa criminal, no política, á testigos domiciliados ó residentes en la República, no serán recibidas ni notificadas, sinó bajo la condicion que estos testigos no pudieran ser perseguidos ni presos por hechos ó condenas anteriores, ni como cómplices del delito encausado.

TITULO SEXTO

DE LAS PRISIONES Y DE LAS VISITAS Á LOS  
PRESOS

ARTÍCULO 869

Ningun director ó jefe de presidio, penitenciaria ú otro establecimiento de condenados, ni ningun alcaide ó empleado de las cárceles de detencion y seguridad, podrá, bajo las represiones establecidas en el Código Penal, recibir ni detener á persona alguna, sinó en virtud de orden de detencion, arresto ó prision, ó de sentencia condenatoria á estas mismas penas ó á otras mayores, expedidas ó pronunciadas por autoridad ó Juez competente.

ARTÍCULO 870

Los directores ó alcaides de cárceles de detencion ó de seguridad, cuidarán que la incomunica-

cion de los procesados en los casos de ser ordenada por el Juez ó funcionario que practica las diligencias de la instruccion, sea puntualmente observada.

ARTÍCULO 871

Cuidarán así mismo, que los presos se mantengan separados en cuanto sea posible, segun sus antecedentes personales y la naturaleza y gravedad de los delitos que se les impute, velando especialmente porque los niños ó jóvenes que entren en las prisiones, no estén en contacto inmediato con los presuntos criminales de otra edad.

ARTÍCULO 872

Los defensores de los procesados luego de cesar la incomunicacion, podrán conferenciar libremente con sus defendidos, sin que puedan obstar las disposiciones reglamentarias del establecimiento sobre las visitas á los detenidos.

ARTÍCULO 873

Los detenidos enfermos permanecerán en el lugar ó establecimiento en que se encontraren, si allí fuera posible prestarles toda la asistencia

que la enfermedad requiere. De otro modo, deberán ser trasladados á un hospital ú hospicio, en virtud de órden del Juez de instruccion, ó del que conociere de la causa, quienes deberán ordenar las medidas precaucionales necesarias para impedir la evasion.

ARTÍCULO 874

Los directores ó alcaides de cárceles y establecimientos análogos, deberán informar sobre el estado de enfermedad, muerte ó evasion de presos al Juez de instruccion, si el sumario no hubiere terminado, y al Juez que conociere de la causa si ésta hubiere pasado al estado de plenario.

En el caso de haber mediado condenacion, la comunicacion deberá hacerse al Juez que dictó la sentencia.

Sin perjuicio de esa comunicacion, los directores de las prisiones harán practicar todas las medidas necesarias para la asistencia de los enfermos y dar sepultura á los muertos.

ARTÍCULO 875

Las autoridades judiciales y administrativas cuidarán de una manera especial, en lo que respectivamente les concierne:

- 1°. De que los establecimientos destinados á la detencion ó prision de los individuos sospechados de delincuencia, ó condenados como tales, sean no solo seguros, sino adecuados é higiénicos.
- 2°. De que la salud de los presos sea debidamente atendida.
- 3°. De que su alimentacion sea suficiente y sana.
- 4°. De que sean preservados del rigor de las estaciones.
- 5°. De que su tratamiento corresponda á los reglamentos dictados para los mismos establecimientos por la autoridad competente.
- 6°. De que no se usen con los presos rigores no permitidos, por esos reglamentos.
- 7°. De que bajo consideracion ó pretesto alguno, se les cause mortificaciones, mas allá de las que entraña la pena á que hayan sido condenados y exija estrictamente su seguridad.
- 8°. De que se someta inmediatamente á juicio para su debida represion, al empleado público que imponga á los presos que guarde, severidades, vejámenes ó apremios arbitrarios, ó los coloque en los lugares del establecimiento no destinados al efecto.

ARTÍCULO 876

Cada uno de los Jueces de instruccion, visitará quincenalmente las cárceles de detenidos ó condenados existentes en el distrito en que tenga su asiento el Juzgado. La visita tendrá por objeto conocer el estado de los presos y oír las reclamaciones que estos hagan, sobre el tratamiento que reciban en el establecimiento, y las peticiones que directamente formulen sobre el estado de la causa.

ARTÍCULO 877

Los Jueces de instruccion darán cuenta al Superior toda vez que encontrando atendibles las reclamaciones ó pedidos de los presos, no estuvieren en la órbita de sus atribuciones resolverlas por sí mismos.

ARTÍCULO 878

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todos los meses se hará una visita de cárceles, por el miembro de la Cámara de Apelaciones que esta designe, y otra cada tres meses por la Cámara íntegra, á cuya visita deberán concurrir los agentes fiscales y los defensores de pobres.

ARTÍCULO 879

Las visitas de que habla el artículo anterior, además del objeto que se señala á las visitas del Juez de instruccion en el artículo 815, tendrá el de averiguar el estado de las causas, indagando sobre toda la razon de las demoras que se noten en el procedimiento.

ARTÍCULO 880

El Tribunal tomará las medidas necesarias para el pronto despacho de las causas, haciendo uso de sus facultades legales.

ARTÍCULO 881

El Tribunal pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia, todas las faltas y defectos que note en la administracion de las prisiones, para que sean corregidos debidamente.

El mismo Tribunal podrá invitar al Ministro del ramo para acompañarlo en las visitas generales.

TITULO SÉPTIMO

DE LA REHABILITACION DE LOS CONDENADOS

ARTÍCULO 882

Toda persona condenada á la pena de inhabilitacion general ó especial para cargos públicos y el ejercicio de los derechos políticos, deberá ser rehabilitado á su solicitud:

- 1.º. Cuando hubiera espirado el término de la condena.
- 2.º. Cuando hubiere obtenido un decreto de indulto.

ARTÍCULO 883

La solicitud de rehabilitacion, no podrá ser deducida por los condenados á presidio ó penitenciaria, sino despues de haber corrido un término

igual á la mitad del tiempo de la condena, contado desde el dia en que esta quedó estinguida.

ARTÍCULO 884

En el caso de conmutarse por otra las penas de presidio ó penitenciaria, la rehabilitacion solo podrá solicitarse despues de cumplida la pena que ha sustituido á la primera y de correr la mitad mas del tiempo de su duracion.

ARTÍCULO 885

La peticion de rehabilitacion por el que no hubiere cumplido las penas de que hacen referencia los artículos precedentes, no será admisible sino cuando vencido el término de la prescripcion legal de la pena, hubiere transcurrido además un tiempo igual á la mitad del señalado en la sentencia condenatoria.

Para que el condenado pueda en este caso obtener su rehabilitacion, es necesario, que haya tenido su domicilio en la República, cuando menos durante dos años antes de solicitarla, y haya observado una buena conducta.

El solicitante deberá acompañar á su demanda un certificado de la autoridad local que acredite esta última circunstancia.

ARTÍCULO 886

La rehabilitacion produce el efecto de hacer cesar para el porvenir en la persona del procesado, todas las incapacidades resultantes de la condenacion.

ARTÍCULO 887

La solicitud de rehabilitacion deberá deducirse ante el mismo Juez que pronunció la sentencia.

*Jesus Maria Cassillo*

---



## TITULO FINAL

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

#### ARTÍCULO 888

Es obligatorio á los defensores de los procesados, interponer los recursos de apelacion ó nulidad de las sentencias en que se imponga la pena capital, presidio ó penitenciaria.

No se considerarán ejecutoriadas esas sentencias, aún cuando los defensores no deduzcan dentro del término los recursos correspondientes.

#### ARTÍCULO 889

En los casos del artículo anterior, trascurrido el término legal, el secretario de la causa la pondrá al despacho, y el Juez sin más trámite la elevará con oficio al Superior.

Este dará á la causa la tramitacion establecida para los casos en que la apelacion se interpone libremente.

#### ARTÍCULO 890

En las causas comprendidas en el artículo 888, háyase ó nó interpuesto en tiempo y forma los recursos, el Tribunal dictará el fallo que corresponda, aún cuando no se presentase por el defensor el escrito de expresion de agravios.

#### ARTÍCULO 891

Cuando el defensor no hubiere interpuesto el recurso en 1ª Instancia, ó habiéndolo interpuesto, no expresase agravios, tratándose de las penas de presidio ó penitenciaria, la sentencia del Superior no podrá modificar la del inferior en un sentido desfavorable al procesado.

Esta disposicion no se aplicará cuando el Ministerio público ó acusador particular hubieren recurrido de la misma sentencia.

#### ARTÍCULO 892

El presente Código comenzará á rejir dos meses despues de su promulgacion.

ARTÍCULO 893

Quedan derogadas las leyes de procedimientos en materia criminal, que se opongan á las prescripciones de este Código.



# ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
Antecedentes .....	III

## TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo I. Principios generales.....	1
Capítulo II. De las acciones que nacen de los delitos	6

## LIBRO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA JUSTICIA EN LO CRIMINAL

#### TÍTULO PRIMERO

De la jurisdiccion y competencia de los Juegos y Tribunales en lo Criminal.....	15
---	----

#### TÍTULO SEGUNDO

De las cuestiones de competencia.....	29
---------------------------------------	----

TÍTULO TERCERO

Páginas

De las recusaciones.....	41
Capítulo I. Disposiciones generales...	41
Capítulo II. De la recusacion de los miembros de la Suprema Corte.....	45
Capítulo III. De la recusacion de los miembros de la Cámara de Apelaciones.....	47
Capítulo IV. De la recusacion de los Jueces de Sec- cion.....	49
Capítulo V. De la recusacion de los Jueces del Crí- men y demás inferiores de la Capital.....	52
Capítulo VI. De la recusacion de los Secretarios y Ugieres.....	58

TÍTULO CUARTO

Del Ministerio Público.....	60
-----------------------------	----

TÍTULO QUINTO

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.....	65
---	----

TÍTULO SESTO

De los términos judiciales.....	72
---------------------------------	----

TÍTULO SÉTIMO

De las costas procesales.....	78
-------------------------------	----

TÍTULO OCTAVO

De la rebeldía ó contumacia del procesado.....	81
--	----

LIBRO SEGUNDO

DEL SUMARIO

TÍTULO PRIMERO

Páginas

De la denuncia y la querella.....	85
Capítulo I. De la denuncia.....	85
Capítulo II. De la querella.....	92

TÍTULO SEGUNDO

Objeto y carácter del sumario.—Autoridades que pueden instruirlo ó prevenir su instruccion.....	98
--	----

TÍTULO TERCERO

De la instruccion.....	111
------------------------	-----

TÍTULO CUARTO

Del cuerpo del delito.....	119
----------------------------	-----

TÍTULO QUINTO

De la declaracion indagatoria.....	134
------------------------------------	-----

TÍTULO SESTO

De la incomunicacion de los procesados.....	143
---	-----

TÍTULO SÉTIMO

De las circunstancias personales del procesado.....	145
---	-----

**TÍTULO OCTAVO**

De la identidad del delincuente .....	Páginas 148
---------------------------------------	----------------

**TÍTULO NOVENO**

De los testigos .....	152
Capítulo I. Reglas generales .....	152
Capítulo II. Citación de los testigos .....	158
Capítulo III. Del examen de los testigos .....	168

**TÍTULO DÉCIMO (1)**

Del mérito de la prueba de testigos .....	170
---	-----

**TÍTULO ONCE**

De los careos .....	172
---------------------	-----

**TÍTULO DOCE**

De la confesión .....	176
-----------------------	-----

**TÍTULO TRECE**

Del exámen pericial .....	180
---------------------------	-----

**TÍTULO CATORCE**

De la prueba instrumental .....	189
---------------------------------	-----

**TÍTULO QUINCE**

De las presunciones ó indicios .....	192
--------------------------------------	-----

**TÍTULO DIEZ Y SEIS**

De la interceptación de la correspondencia escrita y telegráfica .....	194
--	-----

(1) Véase "Fé de Erratas".

**TÍTULO DIEZ Y SIETE**

De la detención y de la prisión preventiva .....	Páginas 196
--	----------------

**TÍTULO DIEZ Y OCHO**

De la libertad bajo caución ó fianza .....	204
--	-----

**TÍTULO DIEZ Y NUEVE**

De las visitas domiciliarias y pesquisas en lugares cerrados .....	214
--	-----

**TÍTULO VEINTE**

De los embargos .....	221
-----------------------	-----

**TÍTULO VEINTIUNO**

De la responsabilidad de terceras personas .....	227
--	-----

**TÍTULO VEINTIDOS**

De la conclusión del sumario y del sobreseimiento .....	229
Capítulo I. De la conclusión del sumario .....	229
Capítulo II. Del sobreseimiento .....	235

**TÍTULO VEINTITRES**

De los artículos de previo y especial pronunciamiento .....	239
---	-----

# LIBRO TERCERO

## DEL PLENARIO

### TÍTULO PRIMERO

	<u>Páginas</u>
De la elevacion de la causa á plenario, y de la prueba .....	247
Capítulo I. De la elevacion de la causa á plenario...	247
Capítulo II. De la prueba.....	249

### TÍTULO SEGUNDO

De la ratificacion de las declaraciones de los testigos del sumario .....	256
---	-----

### TÍTULO TERCERO

De las tachas .....	258
---------------------	-----

### TÍTULO CUARTO

De la discusion de la causa .....	260
-----------------------------------	-----

### TÍTULO QUINTO

De la sentencia.....	263
----------------------	-----

### TÍTULO SEXTO

De los recursos en general.....	267
Capítulo I. Del recurso de reposicion .....	267
Capítulo II. Del recurso de apelacion .....	268
Capítulo III. Del recurso de nulidad .....	272
Capítulo IV. Del recurso de queja.....	274

Capítulo V. Recursos contra las providencias y fallos de la Corte Suprema y de la Cámara de Apelaciones.....	275
--	-----

### TÍTULO SÉTIMO

Del modo de proceder en segunda instancia .....	277
---	-----

### TÍTULO OCTAVO

De la ejecucion de las sentencias.....	289
--	-----

# LIBRO CUARTO

## DE LOS JUICIOS CORRECCIONALES Y SOBRE FALTAS, Y DE ALGUNOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

### SECCION I.

#### *De los juicios correccionales y de las faltas*

### TÍTULO PRIMERO

De los juicios correccionales .....	297
Capítulo I. Procedimiento verbal ante el Juez correccional .....	297
Capítulo II. Procedimiento escrito.....	306
Capítulo III. Procedimiento ante los Juzgados de Paz.....	307

### TÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento en los juicios sobre faltas.....	312
--	-----

**SECCION II.**

*De los procedimientos especiales*

**TÍTULO PRIMERO**

	Páginas
Procedimiento en los delitos de calumnia é injuria.....	314

**TÍTULO SEGUNDO**

De la falsificacion de documentos públicos ó privados .....	317
---	-----

**TÍTULO TERCERO**

Del procedimiento en el caso de fuga de presos.....	324
---	-----

**TÍTULO CUARTO**

Del modo de proceder en los casos de arresto, prision, detencion ó secuestro ilegal de personas.....	328
--	-----

**TÍTULO QUINTO**

Del procedimiento en los casos de extradicion de criminales..	350
Capítulo I. Del procedimiento para la extradicion de criminales refugiados en países extranjeros .....	350
Capítulo II. Del procedimiento para la extradicion de criminales extranjeros refugiados en la República.....	353
Capítulo III. Del procedimiento en casos especiales de extradicion .....	359

**TÍTULO SESTO**

De las prisiones y de las visitas á los presos.....	363
---	-----

**TÍTULO SÉTIMO**

De la rehabilitacion de los condenados.....	369
---	-----

**TÍTULO FINAL**

Disposiciones complementarias.....	372
------------------------------------	-----

**Erratas notables**

Página	Línea	DICE	DEBE DECIR
IX	26	comprometer	comprometen
3	1	ser detenida ó constituida	ser constituida
16	6	cuando, los buques	cuando los buques
25	17	nel	del
55	2	feriores	inferiores
55	4	denieguen	deniegue
61	7	fiscales ó fiscales especiales	fiscales, procuradores fiscales ó fiscales especiales.
61	17	agentes fiscales y á los fiscales especiales	agentes fiscales, procuradores fiscales y á los fiscales especiales.
63	17	seccian	seccion
76	13	proceo	proceso
99	20	en ejercicio	en el ejercicio
106	10	225	240
111	9	el artículo, anterior	el artículo anterior
162	16	ustificada	justificada
165	8	la hicierè	la hicieren
170	3	ana	sana
170	8	afirmare	afirmaren
171	18	causa ó plenario	causa á plenario
184	17	cada procesado	cada querellante ó procesado
186	16	concretadas.	concretadas,
213	6	cuacion	caucion
237	7	475	575
238		338	238
239		339	239
240	19	acusacion	vista del acusador (art. 567)
304	7	comercia	correcional
304	9	nulidd	nulidad
305	12	juzgadas	juzgados
321	9	sin motivo	esos motivos
329	3	la expida	lo espida
342	18	satisfechas	satisfecha
345		artículo	artículo 829
364		264	364
367	11	estuvieren	estuviere
368	3	315	876

